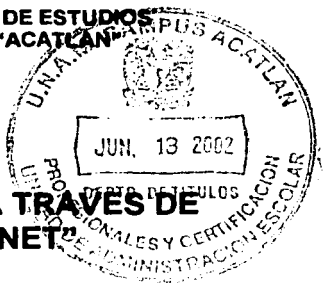


321



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"LA ADOPCION A TRAVES DE LA INTERNET"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ELIZABETH TINAJERO LOPEZ

ASESOR: LIC. J. ARTURO ESPINOZA RAMIREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

JUNIO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por la oportunidad de vivir este momento.

A MI MADRE:

Porque eres mi dulce fortaleza,
Porque eres parte de lo que soy,
De lo que creo, por lo que lucho, por que llevo
Conmigo tu aire, por todo tu amor y por siempre
Creer en mí ¡GRACIAS!

A MIS HERMANOS:

ALMA Y ALFREDO por sus palabras de aliento,
Por estar conmigo en todo momento, por su comprensión.

A MIS TIOS:

PABLO Y MARGARITA por su apoyo,
Y a quienes me han confirmado que las ideas te harán
Fuerte, los ideales invencible, ser excelente es soñar con
Lograr lo imposible.

A LA BEBE: por su infinita ternura

*Tras las sombras de la duda, ya planteadas, ya sombrías,
Puede surgir el triunfo, no el fracaso que temías,
Y no es dable a tu ignorancia figurarse cuan cercano
Puede estar el bien que anhelas y que juzgas tan cercano,
Por lo que no debemos jamás desistir.*

INDICE

LA ADOPCION A TRAVES DE LA INTERNET

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL

1.1 La figura de la adopción en Mexico.....	5
1.2 La reglamentación de la adopción plena e internacional en la legislación mexicana.....	16
1.2.1 La adopción en el Código Civil para el DF (reformas del 28 de mayo de 1998).....	19
1.2.2 El reconocimiento de las adopciones realizadas en el extranjero.....	29
1.3 La adopción internacional y su regulación.....	30
1.3.1 Conceptos generales y la finalidad de la adopción.....	32
1.3.2 Procedimientos para constituir la adopción.....	34
1.3.3 Elementos que componen la figura de la adopción internacional.....	38
1.3.4 Efectos de la adopción.....	38
1.3.5 Relevancia del concepto del "interés superior del niño".....	39

CAPITULO SEGUNDO

UTILIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATICOS EN EL DERECHO

2.1 Concepto de Derecho Informático.....	42
2.2 Utilidad en México de los medios informáticos.....	46
2.3 Regulación jurídica del uso de la informática.....	48
2.4 Flujo de datos fronterizos y delitos informáticos.....	51
2.5 Influencia de la informática jurídica en el campo del Derecho.....	64
2.6 Internet.....	66

CAPITULO TERCERO

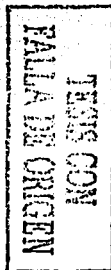
LA ADOPCION REALIZADA POR MEDIO DE LA INTERNET

3.1 Conceptos generales.....	73
3.2 La regulación jurídica en esta materia.....	77
3.3 Elementos que componen a la adopción por Internet.....	84
3.4 La adopción por internet debe considerarse dentro de las adopciones internacionales.....	89
3.5 El papel que desempeñan las agencias que promueven la adopción internacional utilizando medios como el Internet.....	91
3.6 El uso del Internet solo como medio para constituir la adopción internacional.....	97

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS DERIVADOS DE LA REALIZACION DE ADOPCIONES A TRAVES DE LA INTERNET

4.1 Los efectos de la adopción en relación a los sujetos que intervienen en ella.....	101
4.1.1 El conflicto de leyes como consecuencia de la realización de esta adopción, la posible aplicación de las Convenciones Internacionales en esta materia.....	105
4.1.2 La validez jurídica de la constitución de la adopción a través de Internet.....	109
4.1.3 El asunto de la legalidad en la constitución de las adopciones por Internet y el reconocimiento de este tipo de adopciones frente a los demás Estados.....	116



CAPITULO QUINTO
LA FIGURA DE LA ADOPCION CONSTITUIDA EN
EL EXTRANJERO EN MEXICO

5.1 El reconocimiento que México otorgue a las adopciones realizadas en el extranjero a través del uso de la Internet.....	120
5.2 La aplicación de normas extranjeras como consecuencia de la adopción a través del Internet.....	121
5.3 ¿Si el procedimiento utilizado en México para que sean validas las adopciones internacionales podría ser el mismo en las adopciones por Internet?.....	127

CAPITULO SEXTO
LA COOPERACION INTERNACIONAL EN
MATERIA DE ADOPCION

6.1 Antecedente de la cooperación internacional; los puntos de contacto.....	128
6.2 La necesidad de establecer en los Acuerdos Internacionales a la adopción por Internet como una forma de adopción internacional.....	130
6.3 La aplicación de las Convenciones Internacionales más importantes a la adopción internacional.....	133
6.3.1 Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.....	135
6.3.1.1 La influencia de esta para la celebración de Convenciones más particulares de de cada uno los Derechos de los niños.....	141
6.3.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción internacional.....	142
6.3.2.1 Aspectos que conforman a la Convención, requisitos procedimentales en la constitución adopción y el papel de la Autoridad Central.....	148
6.3.3 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.....	153
6.3.3.1 Lineamientos para dar solución a los conflictos de leyes en materia de adopción de menores.....	156
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFIA.....	163
ANEXOS.....	170

INTRODUCCIÓN

Comenzaremos por reiterar que la adopción es una institución jurídica que tutela un acto civil cuyo principal objetivo es el interés superior del menor y el respeto a sus derechos fundamentales. La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad y debido a ello desde épocas remotas a estado presente en las sociedades organizadas y esta ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho; a lo largo de esta evolución la finalidad de esta figura ha cambiado y ha rebasado las fronteras nacionales.

En el presente trabajo nos referiremos especialmente a la adopción internacional, es decir, aquella que tiene repercusiones internacionales, donde incluiremos la adopción que se realiza a través de un medio como el Internet cuya característica principal es que no tiene fronteras; por lo que se encuentran involucrados diferentes jurisdicciones, pues las partes que intervienen en ella están regulados por ordenamientos distintos, lo cual trae como resultado la complejidad que envuelve a la adopción internacional esto se debe a que el derecho de familia esta unida al sistema de valores imperantes en una sociedad y estos son diferentes entre los países.

La internacionalización de la adopción aumenta y modifica el tipo de problemas a resolver, en particular cuando los elementos de una adopción están sometidos a distintos ordenes jurídicos, así como sus efectos extraterritoriales.

En México, un país donde el número de adopciones realizadas por extranjeros va en aumento, lo cual nos muestra la realidad jurídica que se traduce en la necesidad de establecer una regulación adecuada que pueda ser aplicada al procedimiento de la adopción, en especial cuando esta se realiza a través de agencias con servicios en Internet y las cuales no están reguladas en nuestro país, esto se puede atender buscando entre los Estados puntos de contacto que nos permita contar con una regulación uniforme en esta materia.

Este trabajo está conformado por seis capítulos; El capítulo I, titulado Principios generales de la adopción en el Derecho Interno e internacional;

comienza exponiendo una panorámica general de la adopción en el campo de Derecho Internacional Privado con el objeto de conocer su naturaleza jurídica; así mismo los principios que regula la figura de la adopción en México a través de lo que establecen las reformas de 1998 al Código Civil para el DF y el Código de Procedimientos Civiles y conocer la regulación que se aplicará a la adopción plena e internacional y su adición y con esta sus efectos como el reconocimiento y los procedimientos para llevarla a cabo en México, teniendo en cuenta el interés superior del menor el cual también se expone.

En el capítulo II, llamado Utilidad de los medios informáticos, se expone la utilidad de los medios informáticos en el Derecho, es decir las aplicaciones que estos puedan tener pero también es cierto que estos medios avanzan rápidamente e igual se extienden por lo que es necesario conocerlos, Por ello haremos referencia a los conceptos del derecho informático y la informática jurídica para así comprender la utilidad, pero también los riesgos para lo cual conoceremos conceptos como "flujo de datos fronterizos" y "delito informático" para así entender que se requieren de una regulación de estos con el propósito de proteger los datos personales y la intimidad de las personas, así mismo explicaremos que es el Internet un medio que esta casi al alcance de cualquier persona y que por lo mismo puede ser objeto de controversias por el uso que se le puede dar, los efectos de los actos realizados a través de este y las consecuencias jurídicas.

En el capítulo III, bajo el titulo de La adopción realizada a través de Internet, abordaremos lo relacionado a que la adopción puede realizarse en la actualidad a través de agencias que ofrecen sus servicios en Internet, para ello comenzaremos por explicar las posibilidades e implicaciones que este tipo de adopciones pueda tener en las personas involucradas, para esto es necesario conocer la regulación jurídica que en la materia existe, conocer que papel desempeñan estas agencias al ofrecer la adopción de niños extranjeros con tanta facilidad y en poco tiempo, así mismo los elementos con los que deben contar estas agencias y el establecimiento de los beneficios que están reciben por parte de las personas interesadas, saber además el procedimiento de autorización para que estas agencias tengan programas en varios países entre ellos México y las

irregularidades que puedan resultar de pasar por alto el control de estas agencias; con la explicación de estos antecedentes pondremos especial interés en los elementos de la adopción por Internet y como esta puede constituirse.

En el capítulo IV,, denominado Problemas derivados de la realización de las adopciones por Internet, aquí explicaremos que una vez constituida la adopción por medio de Internet esta necesariamente traerá consecuencias por lo cual debemos saber cuales son sus efectos respecto a los involucrados en el procedimiento de la adopción, como ya se estableció el Internet es un medio extraterritorial, es decir no tiene fronteras por lo tanto las personas que la llevan a cabo pertenecen generalmente a distintas legislaciones, lo que trae como consecuencia el conflicto de leyes para ello es necesario conocer los principios que regulan el conflicto y conocer el método para su solución a través de establecer puntos de conexión con el finalidad de una aplicación armónica de los sistemas jurídicos involucrado, todo ello con el fin de establecer la validez jurídica que estas adopciones tengan frente a los distintos países analizando la legalidad de estas, lo que servirá para establecer estructuras que permitan regular las agencias de adopción y los principios para que las adopciones tengan validez.

En el capítulo V, con el nombre de La figura de la adopción constituida en el extranjero en México, se hará alusión a la posibilidad de que la adopción que se constituya en el extranjero nos obliga según los Acuerdos Internacionales ratificados por México, a reconocerlas y otorgarles validez tomando en cuenta la regulación interna de la adopción por medio de Internet por lo que es necesario establecerla; explicaremos que en ocasiones para otorgarle reconocimiento a estas adopciones es necesario la aplicación del derecho extranjero para ello explicaremos el procedimiento que en el Código Civil para el DF y el Código de Procedimientos Civiles se establece para estos casos; también México puede en tanto no tenga una regulación establecida para la adopción por medio de Internet considerada esta como una adopción internacional podría aplicarse el mismo procedimiento de reconocimiento que para las adopciones internacionales.

Y finalmente en el capítulo VI, titulado La cooperación internacional en materia de adopción, se hablara de la posibilidad de establecer una regulación uniforme en materia de adopción con el objeto de garantizar la integridad del menor y en consideración al interés superior del mismo es necesario el establecimiento de acuerdos internacionales; por lo cual comenzaremos por explicar los antecedentes de la cooperación internacional y los elementos que la componen: los puntos de contacto para lograr normas de carácter vinculante; podemos considerar la posibilidad de aplicar los Convenios Internacionales ya existentes a favor del niño a las adopciones realizadas a través de Internet. Así mismo expondremos las Convenciones más importantes en la materia de la adopción internacional y en donde se menciona la posibilidad de la intermediación de agencias para colaborar en el procedimiento de adopción y se establecen algunos principios que deben regir su actuación (Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional) todo esto sobre la base de la Convención sobre los Derechos de los Niños sobre la cual explicaremos sus principios básicos; Y por último la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de la cual explicaremos los lineamientos que establece para la solución de estos conflictos, señalando la ley que debe aplicarse en el caso concreto.

Debemos aclarar que el presente trabajo no pretende tratar todo lo relacionado a la adopción, pues esta figura ha sido motivo de varios estudios y se encuentra establecida en regulaciones interna e internacional, pero si tiene como fin el exponer algunos aspectos que se han agregado a la figura de la adopción como la posibilidad de realizarlas a través de agencias que tienen sitios en Internet esto como consecuencia del avance tecnológico y la cual tiene repercusiones internacionales, es importante mencionar que México esta siendo parte de esta, a través de agencias de adopción internacional que tienen programas en nuestro país, con lo anterior se manifiesta que a través de este trabajo no trata de establecer una verdad absoluta sobre la adopción por Internet, ya que esta es una figura que comienza a desarrollarse, que no se encuentra regulada como tal en algún instrumento jurídico internacional.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL

1.1. La figura de la adopción en México

Dentro de la gama de instituciones del Derecho de familia, se encuentra la adopción, por medio de la cual se constituye, un grado de parentesco entre adoptante o adoptantes y adoptado. Este parentesco es similar al consanguíneo que existe entre padres e hijos.¹

Como se ha podido comprobar la adopción es una figura jurídica que ha sido objeto de múltiples cambios, los cuales han respondido de manera general al desplazamiento de la finalidad perseguida por la adopción en el devenir histórico, esto resulta importante para entender la naturaleza y objeto de este acto jurídico.

Originalmente se entendía a la adopción como un instrumento para asegurar descendencia ficticia al adoptante, perpetuar su nombre y por lo tanto conservar la estirpe; luego viene un decaimiento de esta figura, para resurgir dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación napoleónica. Hasta entonces esta reglamentación continua siendo individualista, es decir, aun se propicia un beneficio para la persona que se encarga de un niño o niña para tratarlo como hijo.²

Y es hasta después de la Primera Guerra Mundial que esta figura comienza a adquirir importancia, en el sentido que se ratificará la finalidad, y se buscara la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose por este todo menor que no tenga padres o son hijos de padres desconocidos. Entonces cambia radicalmente el interés jurídico que ahora se orienta al menor y no al interés de los

¹ VELASCO, MACIAS Y VILLEGAS GOMEZ RUBEN, "La adopción en nuestro tiempo: problemática y perspectivas" en Quid Justitia, Zacatecas, México, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Zac., abril, 1995, Número 3, p.3

² SIQUIEROS LUIS JOSE, "La adopción internacional de menores" en Revista de investigación jurídica, México, Escuela libre de Derecho, 1993, Año 17, p. 329

mayores bien sea un matrimonio o solteros.³

Es por tal motivo que la adopción y sus reformas han tratado de adecuarse a los cambios sociales como estos se han presentado. La sociedad se ha ido percatando de que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en la que se precisa de especiales atenciones. "La opinión pública occidental comienza a tomar conciencia de la condición de la infancia, como resultado de esta aparecen las primeras leyes protectoras de los niños a finales del siglo XIX".⁴

Como resultado de la evolución que se ha experimentado la mencionada figura, en esta los principios de carácter privado se van debilitando para intensificar el interés social en la protección de menores; esto impone como un deber para la sociedad de integrar al menor a una familia supliendo la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación o parentesco mediante instituciones adecuadas.

La adopción en el Derecho moderno dice Rovast: "No solo crea un vínculo con los adoptantes sino que en relación con toda la familia de estos, el niño viene considerado como nacido del matrimonio".⁵ En esta clase de adopción se logran incorporar íntegramente a una familia al menor que así ha sido acogido por los adoptantes.

Para Galindo Garfias la adopción debe ser considerada desde tres perspectivas: como fuente de parentesco; en consideración a la función que desempeña dentro del sistema jurídico y en razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento.

En nuestro derecho los efectos de la adopción como fuente de parentesco civil eran muy limitados hasta antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal

³ GARFIAS, GALINDO IGNACIO, "Estudios de Derecho Civil", México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1997, p. 3

⁴ FOSSAR, BENLLOCH, "El Derecho internacional de protección al menor y la ONU" en *Documentación jurídica*, Madrid, 1984, enero-marzo, p. 114.

⁵ RUAST, ANDRÉ, "Evolución Moderna de la adopción en Francia" en *Revista de la facultad de Derecho de México*, México, abril-junio, 1953, Tomo III, Núm. 10, p.268, en versión castellana del Dr. Acala Zamora.

en materia común y para toda la República en materia Federal de 1998, pues en la actualidad él vínculo filial en la adopción plena que fue incorporada, no se establecen exclusivamente entre adoptante y adoptado.

De las disposiciones que se desprenden del Código Civil para el D. F. Señala que la adopción desempeña una función tutelar de la persona e intereses de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad que sufran de alguna incapacidad. Y por último señala que la finalidad de la institución, es claramente protectora de la persona y los intereses del adoptado

Para tener concepto amplio de la institución de la adopción se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones inspiradas en distintas concepciones, o fundamentos.

La palabra adopción viene del latín "adoptio", y adoptar, de "adoptare", de "ad" a y "optare", desear (acción de adoptar o prohibir) ⁶

En el Derecho francés Planiol considera la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia", Baudry- la cantenerie, dice que "es un contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz", Colin y Capitant sostiene que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación. Tronchet define a la adopción como un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habrían hecho miembro de la misma. ⁷

La adopción es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente. La adopción "es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de

⁶ GARCIA, FERNÁNDEZ DORA, "La adopción internacional" en JURIS TANTUM, México, Revista de Derecho de la U. Anahuac, primavera-verano, 2000, Año XV, Núm. 11, p. 91.

⁷ SANCHEZ, MARQUEZ RICARDO, "Derecho Civil", Parte gral. Personas y familia, México, Editorial Porrúa, 1998, pp 483-484

⁸ PUIG, PEÑA FEDERICO, "Tratado de Derecho Civil Español, Derecho de familia, Tomo II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 170

paternidad y filiación semejantes a la filiación legítima”⁸

Señala Sara Montero Duhalt que la adopción es “una institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre si progenitor y descendiente consanguíneo”⁹

Rafael De Pina define la adopción diciendo que “la adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas aunque no idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”¹⁰

En conclusión la adopción es un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a la de la filiación legítima”¹¹

Según el Lic. Pérez Fernández del Castillo la adopción se define como: “Un acto jurídico consistente en incorporar a la familia a una persona extraña con la finalidad de establecer parentesco civil de paternidad y filiación equivalente a la que tiene lugar en la filiación legítima. Se convierte en un parentesco afectivo no así biológico.

La adopción debe entender como una institución cuyos fines producto de la evolución que ha tenido implica un cambio de los intereses de la persona que adoptada a los intereses de la persona que es adoptada. Sin embargo es importante no desconocer el legítimo interés de quienes no tienen hijos o quieren tener otros en su familia. Es decir debe conjugarse dos intereses: el del o los adoptantes y el beneficio del adoptado.

⁹ MONTERO, DUHALT SARA, “Derecho de familia”, México, Editorial Porrúa, 1996, p. 319

¹⁰ SOTO, ALVAREZ CLEMENTE, “Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil”, México, Editorial Limusa, Tercera edición, 1982, p. 117.

¹¹ DE IBARROLA, ANTONIO, “Derecho de familia”, México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, p. 435.

Por lo expuesto se afirma que a través de la adopción se crea un vínculo de filiación entre personas extrañas; es decir, esta permite la integración de un menor o un entorno familiar distinto al suyo cuando el propio no le proporciona el bienestar que le permita un desarrollo integral.

En la actualidad, en el Código Civil para el DF. en materia común y para toda la República en materia Federal la adopción esta fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y los bienes de los menores no emancipados y de los mayores incapacitados. Se trata de una institución de orden público.

La adopción acogida en el Derecho Sustantivo mexicano antes de 1998 fue la simple. partir de esta fecha el Código Civil para el DF. estableció la adopción plena y la adopción internacional. En la adopción simple la relación filial solo se establece entre adoptante y adoptado, las relaciones del adoptado con su familia de origen continúan y la relación puede ser revocada; En cambio, en la adopción plena, la relación filial establecida entre adoptante y adoptado es amplia, es decir, este se incorpora a la familia del adoptante como si fuera hijo consanguíneo y la relación con su familia de origen termina, y no es revocable y supone conservar el secreto sobre la familia biológica.¹²

Existen disposiciones generales que se refieren a las tres clases de adopción en lo referente a los requisitos que tienen que cubrir aquellos que deseen constituir una adopción.

a. Personas físicas. Solo pueden adoptar personas físicas esto porque solo estas pueden constituir una familia.

b. Capacidad. El artículo 390 del Código Civil para el DF. requiere del adoptante pleno ejercicio de sus derechos, lo que significa plena capacidad, esto para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

¹² PEREZNIETO, CASTRO Y SILVA SILVA, "*Derecho internacional privado*", Parte gral, México, Editorial Oxford University Press, 2000, p. 172.

c. Medios económicos suficientes. Debe tener medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Debe ser benéfica para quien se pretenda adoptar. Deben analizarse todas

a. Las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar atendiendo al interés superior de la persona por adoptar.

b. Que el adoptante sea persona apta.

c. Buena salud. Es decir deberá expedirse un certificado medico que lo compruebe.

d. Edad. Se requiere que sea mayor de edad y que tenga 17 años mas que la persona que pretende adoptar.

e. Consentimiento necesario. Deben consentir en ella las personas o instituciones que en el artículo 397 del Código Civil para el DF. se mencionan.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA ADOPCIÓN

A la figura de la adopción algunos autores la han estimado como una institución creada para imitar a la naturaleza. Convendría saber que es lo que se imita, lo que parece ser materia de imitación es la relación que surge entre el adoptante y adoptado, ala que se dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación de padres e hijos, es decir, que la relación paterno-filial que surge con el vínculo sanguíneo es lo que se pretende imitar; Pero esta relación no solo surge entre personas que descienden unas de otras biológicamente, por lo que no se necesita imitar a la naturaleza ya que esta puede generarse por potestad de la ley, pues el legislador tiene potestad para aceptar y reglamentar como jurídicas las relaciones paterno-filiales, nacidas o generadas por la adopción.¹³

Todo esto trae como resultado que la legitimidad del hijo adoptivo proviene de

la ley que acepta esta relación paterno-filial, la reglamenta y de ahí se desprende que los deberes, derechos y obligaciones que se generen son civilmente exigibles.¹⁴

Como conclusión apuntará que la legitimación se produce por virtud de la ley, y no por la imitación a un acto biológico.

La naturaleza jurídica de la adopción. Se ha considerado como:

Contrato. Para Planiol "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima".

Para Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas entre sí, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos"¹⁵

Sin embargo tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad.

Institución. Queda rebasada la idea del contrato por cuanto que en la ley se encuentran regulados los requisitos, forma y manera de las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción y desde ese punto de vista, puede estimarse que es una institución jurídica.¹⁶

Se trata de una institución solemne y de orden público, esto por que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo un elemento esencial como ya anteriormente lo habíamos señalado y de ahí se deriva su carácter

¹³ CHAVEZ, ASCENSIO MANUEL, "La familia en el Derecho", México, Editorial Porrúa, p. 244.

¹⁴ --- "La adopción", La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, México, Editorial Porrúa, 1996, pp 65-66.

¹⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Bibliografía Omeba, p. 97

¹⁶ CHAVEZ, ASENCIO, Op. Cit. p. 67

¹⁷ HENRKEON Y MAZEUD, "Lecciones de Derecho Civil", Primera Parte, Vol. III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1976, p. 552.

de solemne.

Acto de poder estatal. Señala que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Aclaremos que si bien es cierto que el decreto del juez de la familia que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de este vínculo jurídico la voluntad del adoptante es un elemento necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial así como que los representantes del adoptado convengan en la adopción

Acto mixto. La adopción según Mazeaud "es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y acto judicial a la vez"¹⁷ en donde las partes son libres para comprometerse a la adopción, pero estas no son libres para regular sus requisitos y efectos, es el legislador quien los fija imperativamente

En este acto intervienen varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral, en efecto en él intervienen: el adoptante o adoptantes, las personas que en los términos del artículo 397 del Código Civil para el DF. deban prestar consentimiento y el menor si tiene 14 años cumplidos, pero también debe contenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya.

Es un acto mixto que no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma de constituirla y de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y como tal adquiere mas un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr entre los particulares y el Estado la protección y amparo del menor en la familia del adoptado, alejándose así de la concepción individualista de la adopción.

El procedimiento de la adopción se realiza en via de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar competente articulo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el DF. que señala:

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil, debiendo observarse lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, la edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad, y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el desarrollo integral de la Familia, directamente o por quien este autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabaran constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III. Si hubieran trascurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretara el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicha plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que trascurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país. Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillado o legalizada por el Cónsul mexicano

CARACTERES DE LA ADOPCIÓN

Se concluye de lo anterior que la adopción es un acto jurídico mixto, en el que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución del juez. Es una institución de interés público.

Encontramos que el acto jurídico de la adopción es:

A. *Solemne*. La doctrina lo considera así por que solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles. Los elementos solemnes que encontramos en el procedimiento de la adopción fijados en Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son: el nombre del adoptante, del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, la persona que haya acogido o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deban darlo ante el juez y la resolución del juez de lo familiar con lo cual la adopción queda consumida.

B. *Plurilateral*. Esto quiere decir que debe existir un acuerdo de voluntades entre los adoptantes, el adoptado si tiene 14 años cumplidos y las personas que deban otorgar su consentimiento antes del trámite judicial y lo expresaron de manera verbal o escrita, una vez reunidos los requisitos legales, el juez dicta la resolución judicial autorizando la adopción el juez correspondiente.¹⁸

C. *Constitutivo*. Establece, en primer lugar, una filiación como estado jurídico que genera deberes, derechos y obligaciones; como resultado se origina el parentesco que se produce a partir de la adopción. La sentencia que se pronunciara será de tipo constitutivo, en la medida en que modificara una situación jurídica, como es el Estado de familia.¹⁹

¹⁸ VELASCO, MACIAS Y VILLEGAS GOMEZ RUBEN, Op. Cit. p. 4

¹⁹ CHAVEZ, ASENCIO MANUEL, "La adopción", la familia en el Derecho, Relaciones paterno-filiales, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 73.

D. Revocable. Esto solo en el caso de que se trate de una adopción simple. Con esta el acto jurídico termina para todos los efectos legales.

E. Orden publico. La utilidad social de esta figura cumple la misión de protección a la infancia desvalida, y al Estado le interesa la institución por que contribuye a salvar una necesidad social.

Los requisitos para lograr la adopción se clasifican en:

A. Elementos personales. Que se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción,

B. Elementos formales. Que hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consume.

Al ser la adopción un acto jurídico solemne requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad de elementos ³³formales y solemnes, consistentes estos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

El elemento formal que perfecciona el acto señala el artículo 400 del Código Civil el cual previene que tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedara esta consumada.

Dentro de los elementos formales encontramos los elementos concurrentes en la adopción estos son: los relativos a procedimiento, competencia del Tribunal, consentimiento de quienes deben otorgarlo, deposito del menor y la resolución del Juez. Y los elementos posteriores. Aun cuando todavía hay participación del Juez de los Familiar, se refiere principalmente al Juez del Registro Civil; El juez que apruebe la adopción deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil para que este levante el acta correspondiente, esto dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria .

Debemos hacer notar que para que propiamente se pueda hablar de adopción resulta necesario que el juez dicte una sentencia y que esta cause ejecutoria, para que sea considerada como constituida

La finalidad de la adopción ha sufrido transformaciones debido a la evolución de la sociedad; pues en un principio se creó con un criterio individualista, por motivos religiosos, sucesorios, guerreros, esto con miras de proteger directamente el interés personal del adoptante; Mas tarde con la Primera guerra mundial cambia la finalidad y ahora se considera como un acto de beneficencia para con los huérfanos de guerra, desde entonces la finalidad que se persigue con la adopción ha tenido cambios para entenderla como una institución que debe proteger al menor.

Nuestra Legislación Civil reconoce a la adopción como una institución de beneficio para el adoptado, creando vínculos estrechos entre el adoptante y adoptado (en los casos de adopción plena o internacional estos se extienden a la familia del adoptante) y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño y su protección; Sin perder de vista la posibilidad a que tienen derecho las personas que tiene la voluntad de ser padres.

1.2. la reglamentación de la adopción plena e internacional en la legislación mexicana

Es a partir de la reforma al Código Civil del DF en materia común y para toda la República en materia federal en 1998 que se estableció la adopción plena e internacional en México. La adopción se encuentra regulada en el libro primero, título Séptimo Capítulo V Artículo 390 al 410 párrafo f, así como el título decimoquinto. Capítulo IV en su Artículo 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el DF.

La adopción plena suprime la limitación de efectos entre el adoptante y adoptado, pues su objetivo es desligar al adoptado de su familia de origen para incorporarlo en una nueva con los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

El capítulo V reformado título séptimo se dividió en tres partes: Adopción simple, Adopción plena y Adopción internacional.

Las disposiciones generales se refieren:

Requisitos necesarios para garantizar la relación paterno-filial que se inicia, solo pueden adoptar las personas físicas con capacidad según lo establece el Artículo 390 y que son: "Pleno ejercicio de sus derechos" ser título de derechos y asumir obligaciones, arquee tenga los medios económicos suficientes, b. Debe ser benéfica para quien se pretende adoptar, c. Que el adoptante sea persona apta, d. Que tenga buena salud, e. Que cuente con la edad requerida y Obtener los consentimientos necesarios. Existen dos tipos de consentimiento: *los básicos* son los que dan el adoptante y adoptado en caso de ser mayor de 12 años en estos el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado o a falta de este, y *los complementarios* son los que dan aquellos a los que la ley exige para que esta a su vez de su consentimiento y se constituye la adopción, así tenemos que deben consentir: a) quien ejerza la patria potestad, b) el tutor del que se va a adoptar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, c) en caso de abandonados o expósitos se requiere el de la persona que lo acogió durante 6 meses, d) el Ministerio Público cuando no haya ninguna de las personas anteriores.

Así mismo el juez deberá asegurarse tomando en cuenta la edad y grado de madurez del menor, que este haya sido debidamente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, y también tomar en cuenta la opinión del menor y el que su consentimiento haya sido dado en libertad.

Nuestra legislación establece ahora tres clases de adopción simple, plena e internacional.

La adopción simple, esta reglamentada en nuestro código desde su origen (1928) la constituyen quienes desean adoptar bajo las siguientes circunstancias: a. parentesco civil, b. Familia limitada solo genera vínculos jurídicos entre adoptante y adoptado e igual se limitan los derechos y obligaciones, c. Continuación de las

relaciones naturales "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen con esta (Artículo 395 Código Civil.), d. La ley transfiere la patria potestad a los adoptantes, los progenitores dejan de tenerla, e. Apellido con la reforma el Artículo 395 C.C. previene que el adoptante "dará nombre y apellido" pero si esto no es aconsejable no se hará, f. El impedimento para que el adoptante no contraiga matrimonio con el adoptado o sus descendientes, g. Sus efectos no son definitivos pues puede impugnarse o revocarse.²⁰

En cuanto a la adopción plena tiene ahora las siguientes características: a) Familia amplia el adoptado tiene una relación interpersonal amplia y que abarca a todos los miembros de la familia del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos, b) Genera un parentesco similar al consanguíneo, c) Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, d) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, e) los efectos son definitivos pues no hay impugnación y es irrevocable, f) La prohibición de dar los antecedentes familiares, se abstendrán de dar información sobre el origen del adoptado, g) El juez levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos en la que se expide para los hijos consanguíneos.

La adopción internacional se incorpora atendiendo a la necesidad de responder a los convenios internacionales sobre la materia que México ha suscrito y que en los términos del Artículo 133 constitucional son ley suprema.

La definición de la adopción internacional. Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una en su propio país de origen. Y sus características son a) Siempre será plena, b) Se dará preferencia a los mexicanos para adoptar en igualdad de circunstancias, c) Se rige por los tratados, se aplicarán los suscritos por el país aprobados por el H. Congreso de la Unión y que por supuesto hayan sido ratificados.

²⁰ CHAVEZ, ASENCIO MANUEL, "La adopción", La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales. México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 108, 109 y 110.

1.2.1. La adopción en el Código Civil para el DF. (reformas del 28 de mayo de 1998)

Pocas veces se han interesado juristas, instituciones públicas y privadas, buscando la actualización y adecuación de la adopción para responder a las necesidades actuales, por esto se realizaron tres proyectos con la finalidad de llevar a cabo reformas que son necesarias en nuestra legislación.

En el primer proyecto participaron la Consultoría Jurídica de Asesores Externos de Derecho Internacional Privado, la Procuraduría Gral. de Justicia del DF. y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades académicas en el Derecho de Familia, este con el propósito de hacer una revisión del capítulo relativo a la adopción. Trataba de adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional y adecuar la legislación mexicana a los distintos convenios suscritos por el gobierno de México; El segundo proyecto de la Asamblea de Representantes del DF. se hicieron algunas modificaciones o adicionaron artículos aislados en base al primer proyecto. Tercer proyecto de la Junta de Asistencia Privada del DF. ²¹

Nos abocaremos al primer proyecto que aunque fue ampliamente aceptado por los círculos académicos e incluso sirvió de modelo a algunas legislaturas estatales en la reforma de sus leyes familiares, tomo tiempo el ser estudiado por el Congreso de la Unión. Este proyecto finalmente sirvió de base a las iniciativas presentadas sobre la materia por la Asamblea de Representantes del DF. y Junta de Asistencia Privada del DF. Y aunque no respondió a las expectativas que tenían quienes participaron en el proyecto, el decreto evidentemente significaba un avance en materia de adopción plena (su introducción) y la reglamentación de la adopción internacional. ²²

En esta materia el proyecto elaborado por la Secretaría limitaba la adopción a los menores de edad no a los mayores incapacitados, en virtud de que las convenciones internacionales solo hacen referencia los "niños", toda vez que la institución protectora de los mayores incapaces es la tutela. Hoy día son pocos los países que reconocen la posibilidad de adoptar a mayores de edad

²¹ Ibid, pp. 50, 51

²² RODRIGUEZ, MARTINEZ ELI, "La adopción de menores y las recientes reformas del 28 de mayo de 1998 a los Códigos Civil y el Código de Procedimientos Civiles, en *Revista de Derecho Civil*, México, sep. 1998, p.209.

La convicción de que la adopción internacional debía ser plena hacia indispensable introducir esta figura en nuestra legislación interna y hacerla accesible tanto a nivel interno cuanto en el caso de adopciones internacionales, toda vez que la tendencia legislativa en el ámbito internacional es regular a la adopción como adopción plena mas que como semiplena. Así mismo se puso en evidencia la necesidad de regular con mas cuidado la salida de menores del país.²³

Debido a lo anterior, es de gran trascendencia que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998 se hubiera reformado el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la finalidad de modificar de manera importante el sistema de adopción existente en esta parte del territorio nacional, contemplando requisitos adicionales para analizar la conveniencia de la adopción atendiendo al interés superior del menor o del incapacitado, incorporando a la adopción con efectos plenos y regulando expresamente la adopción internacional, no obstante que no se establecen mecanismos para realizar el seguimiento de la misma.

Modificaciones a la Regulación General de la Adopción

Adopción Simple: Este tipo de adopción es contemplado en los artículos 86,87,157,394,395,402,403,1612,1613 y 1620 del Código Civil para el DF. Los que presentan reformas limitándose a esta adopción:

Con escasas modificaciones se mantiene el Artículo 402, el preceptiva que los derechos y obligaciones que surgen de este tipo de adopción. Y Artículo 403 preceptúa que los derechos y obligaciones resultantes del parentesco natural no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante

²³ RODRIGUEZ, MARTINEZ E.I., Op. Cit. p 212.

. Se modifica el Artículo 395 se establece que es obligación del adoptante dar nombre y apellido al adoptado, salvo que por circunstancias específicas el juez lo considere inconveniente.

Se mantiene lo establecido en el Artículo 405, el cual indica cuando puede revocarse este tipo de adopción, asimismo se adiciona la fracción III, que establece que la adopción simple puede revocarse cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor. Merece especial atención que esta disposición debería ser una causal, no de revocación, sino de impugnación, en virtud que, la revocación es un acto voluntario y unilateral de alguna de las partes que intervienen en la relación, en tanto que la impugnación solo basta que se presenten las causales para que esta proceda cuanto al procedimiento se mantiene sin trascendentes modificaciones lo que señalan los Artículo 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para él .DF.

Con escasas modificaciones se mantiene el Artículo 394, el cual contempla la llamada impugnación de la adopción simple.

Adicionando lo relativo a la adopción internacional, se mantiene el contenido de los artículos 86,87 y 88, los cuales señalan que una vez realizada la adopción, el juez o tribunal deberá girar oficio al Registro Civil para que proceda a levantar el acta de adopción simple.

En materia sucesoria, se modifico la redacción de los artículos 1612,1613 y 1620 y su contenido solo se limita a la adopción simple e indica:

a. Él adoptado hereda como hijo, pero solo en la sucesión del propio adoptante, ya que no tiene derecho a suceder en la de los parientes del adoptante.²⁴

b. En caso de concurrir los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales entre adoptantes y los ascendientes.

²⁴ CONTRERAS, VACA FCO. JOSE, "Análisis de la reforma del 28 de mayo de 1998 en materia de adopción al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles" en *Revista Jurídica*, México, U. Iberoamericana, 1998, núm. 28. pp. 144,145.

c. En caso de concurrir descendientes del adoptado con los padres adoptantes, los últimos solo tendrán derecho a alimentos.

Adopción Plena. Fue incorporada en los artículos 86,87,293 y 395, así como los artículos 410 a 410D de la nueva sección Tercera denominada "De la adopción plena". Y para aspectos sucesorios el Artículo 1612 del Código Civil para el DF., establecen lo siguiente:

A. El Artículo 410 A señala que en esta adopción el adoptado se equipara con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo en la familia del adoptante, el adoptado debe llevar los apellidos del adoptante, sin excepción a ello, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, salvo para los impedimentos de matrimonio. Así mismo la adopción será siempre plena e irrevocable.

B. El Artículo 410 B indica que debe otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono, esto para que la adopción plena pueda tener efectos.

C. El Artículo 410 C establece que una vez decretada la adopción el tribunal que la concedió debe girar oficio al juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se hace para un hijo consanguíneo. Así mismo se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual se mantendrá reservada con el fin de no revelar información del origen del adoptado o su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio que sea para: efectos de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes siempre y cuando sea mayor de edad o si es menor cuente con el consentimiento de los adoptantes. Es importante mencionar que los Estados deben asegurar la conservación de los informes que posean relacionados con los orígenes del niño, identidad de los padres, así como la historia medica tanto de unos como de otros. Tendrán acceso a esos datos aquellos que demuestren tener un interés en la

información siempre dentro de los límites marcados por los propios Estados.²⁵

D. El artículo 1612 establece que el adoptado siempre hereda como un hijo biológico, sin excepción alguna.

Conversión de la Adopción simple a Plena. El Artículo 404 del ordenamiento ya citado señala que para que esto suceda deberán cubrirse los siguientes requisitos

a) Si el adoptado es menor de 12 años: obteniendo el consentimiento de quienes hubieren consentido en la adopción simple, en caso contrario el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del niño.

b) Si el adoptado es mayor de 12 años: obteniendo el consentimiento del adoptado.

El Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el DF. señala que en caso de conversión de la adopción, el juez citara a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público resolviendo en él término de ocho días.

Reformas a los Requisitos Generales de la Adopción en el Código Civil para el DF. y son

El Artículo 390 fracción I mejora la redacción quedando I"Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar.

El Artículo 390 fracción II que señala II"Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma"Dicha disposición incorpora el principio rector para la adopción el "interés superior del niño", establecido en el Artículo.3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños.

²⁵ BRENA, SESMA INGRID, "Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional" en *Revista de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, sep-dic 1995, Año 6, Núm 18, pp. 89-90.

El Artículo 390 fracción III señala "Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar". Debido a lo anterior, se considera la redacción como imprecisa, ya que no establece en base a que criterio podemos determinar si la persona es apta para adoptar.

El Artículo 397 el cual señala que para que la adopción tenga lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos, el que ejerce la patria potestad, el tutor, A estas hipótesis ya existentes se les agrego otra, dispone que, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar, deberán de dar su consentimiento en la adopción. Por último cabe señalar que se reformo el párrafo IV ahora se establece que, si la persona que se pretenda adoptar es mayor de 12 años, deberá también dar su consentimiento en la adopción.

Reformas Procésales para los Trámites de la Adopción:

Debido a la incorporación de la adopción plena y para que el juez pueda contar con mayores elementos pueda decretar la adopción se reformaron algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el DF. y son:

a) Se modifico el Artículo 923 dividiendos en cinco fracciones, la fracción I indica que en la promoción inicial deberá: - Indicar el tipo de adopción que se promueve (simple o plena), Señalar el nombre, domicilio, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, es decir establece los requisitos que se deberán acreditar en los juicios de adopción El párrafo II señala que cuando el menor ha sido acogido por una institución de asistencia, el presunto adoptante o la institución deberán recabar constancia del tiempo que duro la exposición o abandono, con la finalidad de que se declare la perdida de la patria potestad. El párrafo III señala que se decretara deposito de quien se pretende adoptar con el adoptante, mientras se consuma el plazo de seis meses del abandono o exposición. El párrafo IV indica que si no se conoce el nombre de los padres o no fue acogido por alguna institución, se decretara la custodia del menor o incapacitado con el presunto adoptante por él termino de seis meses, cuando esto es aconsejable por el juez. En la fracción V se establece un requisito adicional para los extranjeros que realicen una

adopción y es que los extranjeros domiciliados en el país deben acreditar su legal estancia o residencia en el mismo.

b) El Artículo 924 se modifica su redacción, ya que suprime la mención expresa a los artículos a que hacían referencia. Indica que satisfechos los requisitos señalados y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil para el DF., El juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la solicitud de adopción.

El procedimiento de adopción, para poder iniciar este es indispensable reunir requisitos personales que se refieren a los sujetos que intervienen en la adopción, es decir, el adoptante y adoptado, y los requisitos formales se refieren al procedimiento.²⁶

Regulación de la Adopción Internacional de Menores

Se adiciono la Sección Cuarta que fue nombrada como "De la Adopción Internacional" en el Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Por su parte en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. se incorporaron algunas disposiciones atinentes a la adopción internacional. El Artículo 410 E del Código Civil para el DF. Señala que la adopción se rige por "los tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano." Y, en lo conducente por las disposiciones de este código.

Se entenderá por adopción internacional aquella que es regulada por el Derecho Internacional Privado en razón de un elemento de extraneidad en el caso con creto nacionalidad de los sujetos, domicilio o residencia habitual en el extranjero.²⁷

Definición de la Adopción Internacional. El Artículo 410E del citado ordenamiento establece una definición de la adopción internacional, indicando que "...es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen..." Se desprende que para que una adopción sea

²⁶ GARCIA, FERNÁNDEZ DORA, OP. Cit. pp. 92, 93

²⁷ ROJANO, ESQUIVEL JOSE C. "Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores" en *Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1989, Núm 11, p. 10

considerada como internacional es necesario.²⁸

Que él presunto adoptante tenga una ciudadanía extranjera, esto implica que tenga una nacionalidad distinta a la mexicana y que tenga el carácter de ciudadano en su Estado de origen.

Aquí debemos considerar un punto importante y es que para el Derecho internacional privado se utiliza como punto de contacto la nacionalidad, mas no la ciudadanía. Asimismo atendiendo a la reforma constitucional que permite la doble nacionalidad, al establecer la no perdida de la nacionalidad mexicana, esta disposición no señala que pasara si el presunto adoptante tiene además de la nacionalidad extranjera la mexicana.

Se desprende de la definición de la adopción internacional que el elemento de internacionalidad radica en la residencia habitual que tendrá que ser diferente a la residencia habitual del menor que pretende adoptarse y no en la nacionalidad o ciudadanía

Así mismo la reforma del Código Civil para el DF. introduce un elemento político(la ciudadanía) donde el derecho internacional como ya lo mencionamos solo reconoce la nacionalidad o residencia habitual de las personas como punto de contacto para la determinación del derecho aplicable a la situación jurídica que pretende regular.²⁹

- a. Que el presunto adoptante tenga residencia fuera del país.
- b. Que el presunto adoptado tenga, por lo general, la nacionalidad mexicana, ya que se limita a menores que no pueden encontrar "...una familia en su propio país de origen...".
- c. Que el presunto adoptado radique en México

²⁸ CONTRERAS, VACA, Op. Cit. pp. 152,153.

. El Artículo 410E segundo párrafo del Código Civil para el DF. establece que las adopciones internacionales siempre serán plenas., El propósito original que motivo la reforma fue el de incorporar las disposiciones convencionales en la legislación interna. De esta manera al adecuar nuestros Códigos Civil y Código de Procedimientos Civiles a lo establecido en las convenciones, los jueces al aplicar la legislación estatal aplican, al mismo tiempo, la regulación internacional en dicha materia.

Derecho de Preferencia a los Mexicanos en la Adopción de Menores. El Artículo 410F del código citado establece que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Es necesario resaltar que esta preferencia se desprende de la definición del Artículo 410E, es decir, se procura que en un principio el menor encuentre una familia en su propio país de origen, o sea entre sus propios connacionales.³⁰

Requisitos Adicionales para que los Extranjeros que no Residan en el País Realicen una Adopción Internacional. El Artículo 923 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el DF. establece los requisitos especiales que deberán cubrir los extranjeros no residentes en el país para realizar una adopción y son:

a) Presentar un certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.

b) Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

c) Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizara una adopción.

d) La documentación que presenten los interesados en idioma distinto al español debe acompañarse de una traducción oficial y si son documentos públicos procedentes del extranjero, además, deberán estar legalizados o, en su caso, apostillados.

²⁹ RODRIGUEZ, MARTINEZ, OP. Cit. p. 214

Si bien la presente reforma tuvo como único gran acierto el de incorporar en el Código Civil del DF. la figura de la adopción plena y su respectivo procedimiento de conversión de la adopción semiplena a plena, respondiendo a la problemática actual y también se reglamenta la adopción internacional para responder a los convenios internacionales suscritos por México.³¹

Aunque fue omisa en varios aspectos que hacen que esta enmienda no sea del todo completa y en algunas ocasiones imprecisa o confusa. Como en el aspecto de un una de las necesidades de la adopción tanto nacional como internacional consiste en establecer mecanismos para vigilar el cumplimiento de los fines de la adopción, debido a que en ocasiones se han detectado irregularidades en el trato hacia los menores adoptados. La reforma no establece mecanismo alguno para supervisar el cumplimiento de la finalidad de la adopción

Se deja de manifiesto la necesidad de estudiar la importancia del derecho convencional y en especial del derecho internacional privado.

En la reforma se omitió incluir normas conflictuales previstas en el proyecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, basadas en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que determinan el derecho aplicable en las relaciones de paterno filiales y conexas originadas por la adopción, a saber: la capacidad, el consentimiento y los requisitos para la adopción, así como los procedimientos y formalidades para la constitución del vínculo.

Asimismo, la presente reforma es omisa en cuanto a la problemática de la sustracción internacional de menores, la cual si es regulada por el proyecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.³²

³⁰ SIQUEIROS, JOSE LUIS, "La adopción internacional de menores" en Revista de Investigación Jurídica, México, Escuela libre de Derecho, 1993, Núm. 17, p. 534.

³¹ CHAVEZ, ASENCIO, Op. Cit. p. 52

1.2.2 El reconocimiento de las adopciones realizadas en el extranjero.

Toda adopción certificada por la autoridad central, cuyo nombramiento haya sido notificado al depositario de la Convención, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, salvo que dicha adopción sea manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.³³

El reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero, en la ley interna mexicana no hay regla que indique específicamente cual es la autoridad competente en la esfera interna para autorizar la adopción.

Pero sin embargo considero, que si se internacionalizan las normas internas existentes los tribunales mexicanos reconocerán la adopción que se constituye ante el domicilio de los adoptantes o del adoptado.

Cualquier autoridad podrá reconocer una adopción constituida en el extranjero, es decir, se trata de un fallo con reconocimiento automático, esto es que no requiere algún procedimiento de exequátur pues este es exigido cuando se trata de sentencias que entrañan ejecución coactiva.

En conclusión cubiertos los procedimientos previstos en el Convenio de la Haya, la adopción otorgada de acuerdo a esta, debe ser reconocida por los Estados partes de esta convención. El Artículo 5 de la Convención Interamericana expresa así mismo, que las adopciones ajustadas a ella surtirán efectos de pleno derecho en los Estados parte sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida, se debe entender que como México es parte de esta convención deberá otorgar el reconocimiento a la adopción realizada en el extranjero. Las adopciones serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados cuando se presente el documento probatorio de la adopción con una certificación expedida por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar.³⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³³ WILDE, DE ZULEMA. "La adopción nacional e internacional", Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot, 1996, p. 146.

³⁴ PARRA, ARANGUREN GONZALO, "La Convención en materia de adopción internacional" en Boletín de la Facultad de Derecho, Caracas, Venezuela, verano-otoño, 1994, Segunda Época, Número 6, p. 166.

El reconocimiento de la adopción implica reconocer: a) el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, b) la responsabilidad que estos tienen hacia su hijo, y c) la ruptura del vínculo de filiación preexistente, esto si la adopción produce tal efecto en los Estados contratantes.³⁵

Deberá procurarse tener conocimiento de que el menor adoptado tenga derechos en su nuevo país de residencia, dada su condición a recibir de las instituciones respectivas la debida educación, conveniente atención médica, conocer si al contar con la mayoría de edad el adoptado podrá aspirar normalmente y sin restricciones al margen de derecho a las condiciones o derechos que correspondan a todo ciudadano de aquel país, debiendo certificar tales requisitos el gobierno del lugar donde radiquen los presuntos adoptantes.³⁶

Los Estados deben reconocer que la adopción internacional puede representar la manera de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una adecuada en su país de origen. Por esto destaca la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones entre los países se lleven a cabo tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.

Contra el reconocimiento de la adopción solo puede hacerse valer la reserva del orden público, es decir que sea manifiestamente contraria, teniendo en cuenta ante todo el interés superior del menor. En caso de ruptura del vínculo preexistente entre el niño y su padre, el menor gozara en el Estado de recepción y en los demás Estados de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción de esa clase en el territorio del Estado que lo reconozca.³⁷

1.3 La adopción internacional y su regulación

Cuando no sea posible o recomendable dar en adopción a un niño a solicitantes nacionales, como alternativa puede permitirse la adopción a personas radicadas en un Estado extranjero, siempre que se sigan los trámites especiales

³⁵ GARCIA, DORA, Op. Cit. p. 98

³⁶ VILEGAS, GOMEZ RUEBEN, Op. Cit. p. 7

³⁷ SIQUEIROS, L. JOSE, "La Convención relativa a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional" en *Revista Jurídica, Anuario del depto. De Derecho, México, U. Iberoamericana*. 1994, Número 23, p. 318

que garanticen la mayor protección al menor. El tema ha resultado de interés para la comunidad internacional a la que preocupa el desarrollo armónico de aquel niño que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo de bienestar en su familia consanguínea o en una familia alterna en su Estado de origen, puede hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro Estado.³⁸

Según lo destaca José Daniel Jitta, podemos observar relaciones absolutamente nacionales, relativamente internacionales y absolutamente internacionales. Aplicando esta clasificación, nos encontramos ante una adopción absolutamente internacional, cuando desde el principio todos sus elementos son internacionales, es decir, adoptante y adoptado tienen su domicilio o centro de vida en diversos países, o tienen diversa nacionalidad, estando involucradas, por lo tanto, diversas legislaciones, debiéndose acotar que en lo que respecta a la codificación Interamericana, es el domicilio de las partes la conexión predominante.³⁹

La internacionalidad de la adopción, es cuanto supone el traslado de un menor de una sociedad a otra, hace entrar en juego pautas de apreciación que acentúan el enfoque socio-político, mezclándose, a veces incluso en forma coyuntural, cuestiones de índole diversa.⁴⁰

La adopción internacional es aquella que realizan ciudadanos de otro país cuya residencia es en el extranjero.⁴¹

A partir de la segunda mitad del siglo XX las adopciones de niños procedentes del extranjero han aumentado en los últimos tiempos. Este tipo de adopción surgió como consecuencia de la guerra y catástrofes que ponían a los niños en situaciones penosas. Las razones de proliferación.

a)El desequilibrio demográfico y socioeconómico del mundo actual, en los países desarrollados cada vez hay menos niños para adoptar y los países menos

³⁸ BRENA, SESNA INGRID, Op. Cit. p. 34

³⁹ JITTA, J.D. "Método de Derecho Internacional", Madrid, España, p. 208

⁴⁰ OPERTTI, BADAN DIDIER, "La adopción internacional", en *Revista Uruguaya de Derecho de familia*, Uruguay,

Fundación de Cultura Universitaria, Instituto Uruguayo de la familia y el menor, junio 1991, Año V, Número 6, p. 67

⁴¹ GARCIA, FERNÁNDEZ DORA, Op. Cit. p. 92

desarrollados donde los índices de natalidad son altos, unidas precarias condiciones económicas, provoca que haya muchos niños para adoptar.⁴²

b) Largas listas de espera en las adopciones nacionales originadas por la lentitud y trabas burocráticas.

c) La facilidad con que se puede adoptar en algunos países (especialmente subdesarrollados) y

d) Las parejas que tienen cierta edad suelen ser objeto de rechazo para las adopciones internas siendo un recurso adoptar un niño de otro país. También suele convertirse en la solución última de parejas que desean niños recién nacidos y con determinadas características.⁴³

El trasfondo sociodemográfico. Esto tiene cierta explicación social y demográfica esto es que existen países con un alto índice de natalidad, son precisamente aquellos que no han alcanzado un cierto desarrollo económico y países de amplia planificación familiar, con pequeño coeficiente de natalidad. También tenemos el caso de los grandes conflictos bélicos internacionales, ocupaciones militares y así como los países de alta migración, cuando en busca de trabajo los adultos, jefes de familia emigran y dejan atrás de ellos abandonados a menores inocentes, en este caso por supuesto que encajan el caso de México.⁴⁴

Lo anterior como resultado de este proceso de evolución de la humanidad puede entender que aunque sea difícil manejar relaciones interculturales, ellas no son negativas, ni imposibles, lo importante es saber que habrá dificultades y conocer de que tipo serán, para poderlas gestionar con eficiencia y eficacia. Debemos evaluar todas las opciones, analizando las circunstancias del caso. No deberíamos pensar que los futuros adoptantes por ser extranjeros son inadecuados. Ello no supone olvidar que va a ser dificultoso compatibilizar culturas distintas. Sin embargo es importante, enfrentar el problema sin condicionamientos

⁴² RUIZ- ECHARRI, Y RUEDA. "Estado actual de la política de protección familiar en España en comparación con los países de los E.E." en *Boletín de la Sociedad de Pediatría*, Zaragoza, enero-febrero, 1994, Vol. 24, Número 1, p. 3

⁴³ MAYOR DEL HOYO, VICTORIA. "Notas acerca del Convenio de la Haya sobre adopción internacional" en *Revista de Derecho Internacional Privado*, Madrid, U. De Zaragoza, nov. 1995, p. 1020.

⁴⁴ SIQUEIROS, L JOSE, Op. Cit. pp 530,531.

ideológicos previos, para tener la posibilidad de conformar una familia, aunque sus integrantes no tengan la misma nacionalidad.⁴⁵

1.3.1 Conceptos generales y la finalidad de la adopción

Definición. Según se desprende del artículo 410 D del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal la adopción internacional "Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una en su propio país de origen".

La adopción internacional tendrá los siguientes elementos:

- a. Siempre será plena. Artículo 410E del Código Civil para el DF.
- b. Preferencia a mexicanos para la adopción. Artículo 410F del Código Civil para el DF
- c. Se rige por los tratados suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores de Congreso de la Unión y ratificados. Artículo 410E del Código Civil para el DF.
- d. El procedimiento es judicial fijado en el Código de Procedimiento de Civiles para el D.F. y esta tiene exigencias especiales como el establecimiento de Autoridades Centrales designados por el Estado. Artículo 390 del Código Civil para el DF.

También se entiende por adopción internacional aquella que tiene lugar cuando ambos sujetos de la relación adoptiva (adoptante y adoptado), tienen diversas nacionalidades o están domiciliadas en Estados diferentes.⁴⁶

⁴⁵ WILDE, D ZULEMA, Op. Cit. pp. 230,231.

Así mismo podemos decir que son aquellas en las que el adoptante o adoptado o en el lugar con que se relacionan algunos de los actos de la adopción, pertenecen a sistemas legales distintos.⁴⁷

Para la regulación de esta relación absolutamente internacional, se puede acudir a normas indirectas que nos enviaran a la aplicación de algunos de los derechos nacionales involucrados en la relación (método conflictualista), o crear una regla jurídica que regule directamente la relación (método sustancialista).⁴⁸

En la actualidad, esta figura se encuentra centrada en el interés exclusivo del menor, ya que su objetivo fundamental es otorgar una familia permanente a un niño que no puede ser cuidado por sus propios padres y en su país de origen.⁴⁹

La finalidad que se persigue con la adopción es asegurarle al menor una familia, una vida mejor, en suma, colocarle en condiciones de desarrollar su personalidad sin los déficit del abandono y la pobreza extrema, entonces la adopción internacional se torna como una solución justa y pertinente. Y entonces resulta indispensable acordar en beneficio del adoptado, una solución sana que contemple el trinomio individuo, familia y Estado, ya que la acción coordinada entre las autoridades del Estado de origen del adoptado y el del hogar de destino es imprescindible.⁵⁰

1.3.2 Procedimientos para constituir la adopción.

La adopción internacional tiene características procedimentales muy especiales derivadas de la diversidad de sujetos que en ella participan con su propio *estatus jurídico*. Además, se trata de un acto jurídico el cual no se limita o se agota en su constitución, sino que, por lo contrario, crea un estado permanente de vida.

Tenemos por otra parte, las formalidades necesarias para la constitución del acto y por el otro las normas que regularan los efectos, destacando la posibilidad

⁴⁶ PEREZNIETO, CASTRO, LEONEL, "La Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores" en Octavo Seminario de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, p. 172.

⁴⁷ WILDE, D ZULEMA, Op. Cit. p. 68

⁴⁸ SZEINBLUM, MARTHA, "Adopción internacional" en Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, Primera parte, 1990, Año XLV, Número 86, p. 20

⁴⁹ WILDE, D ZULEMA. Op. Cit. 68

⁵⁰ OPERTTI, BADAN DIDIER, Op. Cit. p. 68

de que los estados, de origen o de recepción, establezcan diversos tipos de adopción.⁵¹

La ley del adoptado regula el procedimiento y las formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo. La ley de la residencia habitual de este regulará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado.

Los requisitos de los adoptantes se rigen por la ley del Estado de recepción. Para la Convención de la Haya es atribución de las autoridades centrales constatar la capacidad de los postulantes, requisitos de edad y estado civil. Esas autoridades podrán exigir que el o los adoptantes acrediten su situación personal, familiar, médica, los motivos que lo animan, su aptitud para asumir la adopción internacional.

En cuanto al consentimiento la misma convención señala que la autoridad central deberá asegurarse que el consentimiento requerido para la adopción, incluyendo mal menor cuando proceda, ha sido obtenido después de un asesoramiento adecuado.⁵²

El procedimiento que establece la Convención de la Haya es:

La persona con residencia habitual en un Estado parte que desee adoptar a un niño con residencia habitual en otro Estado contratante se dirigirán a la Autoridad central, si los considera aptos, elaborara un informe sobre ellos indicando su identidad, capacidad y aptitud para adoptar, situación personal, motivos que lo animan a la adopción así como su aptitud y sobre los niños que podrían tomar cargo. Y enviara este informe la Autoridad central del Estado de origen.

Por su parte la Autoridad central del Estado de origen elaborara un informe sobre el niño en el que, además de datos sobre su identidad, adoptabilidad, medio social y necesidades particulares, constatará si se han obtenido los consentimientos requeridos. También se asegurará que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del menor y su origen étnico, religioso y cultural. Todo esto constituye la garantía de que la adopción se realiza en interés del

⁵¹ BRENA, SESMA DIDIER, Op. Cit. 39

⁵² Ibid. p. 37,38

menor. Esta autoridad enviara a la Autoridad central del Estado de recepción el informe.⁵³

Para iniciar el procedimiento, los presuntos adoptantes se trasladaran a México, acreditaran su legal estancia en el país y obtendrán un permiso especial para tramitar la adopción será necesaria cuando se le solicite por disposición judicial.⁵⁴

Requisitos para realizar una adopción internacional por extranjeros en México.

El Código Civil para el D.F. menciona en su artículo 390 los requisitos que ya mencionamos en el apartado de las reformas como son: El que sea mayor de 25 años; Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que se trata de adoptar; , etc. Estos son los requisitos llamados legales, existen otros llamados requisitos de forma: Se debe presentar solicitud de adopción ante el DIF, este se encargara de recabar los estudios socioeconómicos y psicológicos de los posibles adoptantes, estos se realizan en el país de origen de estos.

Manifestar nombre, edad y domicilio del menor acompañado de certificado de buena salud. Como la adopción es internacional todos los documentos que presenten los extranjeros deberán ser traducidos al español por perito autorizado, deberán estar apostillados por el cónsul Mexicano del lugar.

Una vez aceptada la propuesta por el DIF, esta se encargara de llevar el procedimiento jurídico ante los tribunales del Tribunal Superior de Justicia del DF. y consiste en:

Presentar escrito de Jurisdicción Voluntaria de Adopción en la oficialia de partes de los juzgados. En el cual debe manifestarse el tipo de adopción que se promueve. Se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, si no hay impedimento se llevara a cabo la audiencia de desahogo de información testimonial donde deberán presentarse los presuntos adoptantes, así como el Agente del Ministerio Público y dos testigos que conozcan a los presuntos

⁵³ MAYOR, DEL HOYO, Op. Cit. p. 1032

⁵⁴ BRENA, SESMA INGRID, Op. Cit. p. 16

adoptantes, estos deberán acreditar su legal estancia con el documento migratorio F.M.3, como no inmigrante.

Una vez tramitado el documento F.M.3 a su llegada al país deberá tramitar un permiso especial de adopción ante el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 32 y 68(los jueces y oficiales del Registro Civil, no celebraran ningún acto del estado civil en el que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de este, de su legal estancia en el país) de la Ley General de Población y el artículo 125 del su reglamento. Este permiso deberá presentarse ante el juzgado de lo familiar junto con el certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente del país de origen de los adoptantes, que acredite que el solicitante es considerado apto para realizar la adopción; así como la constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y salir y residir en dicho Estado para que consten en autos.

Se llevara acabo una audiencia en la que se tomara declaración de los dos testigos debiendo verificar el C. Juez que estos sean contestes, una vez realizado lo anterior se dará vista por termino de 3 días hábiles al C. Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga.

Una vez celebrada la audiencia y realizada las manifestaciones del Agente del Ministerio Público, el C. Juez, procederá a dictar sentencia definitiva. El Art. 924 del Código de Procedimientos Civiles para el DF. Menciona que Juez de lo Familiar deberá resolver sobre el asunto dentro del tercer día hábil lo que proceda sobre la adopción. Dicha resolución será sometida al periodo de 5 días hábiles a fin de que sea convertido en cosa juzgada.

Entre los puntos resolutiveos se deberá indicar la inscripción del menor ante la Oficina del Registro Civil, con la finalidad de otorgarle el nombre y apellidos del adoptante

. Una vez declarada ejecutoriada la sentencia definitiva se procederá al trámite ante las autoridades consulares. Lo siguiente es obtener de la SRE, el pasaporte ordinario que permita otorgarle el permiso al menor de abandonar el territorio nacional, debiendo presentar copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción.

El pasaporte llevara el nombre y los nuevos apellidos del menor adoptado, ya que para entonces el menor ha sido formalmente adoptado aunque los padres deberán acudir para otorgar su consentimiento, así como demostrar con copia certificada de la resolución judicial de que ahora tiene la patria potestad del menor.

Una vez concluidos estos tramites ante las autoridades nacionales, los adoptantes y el adoptado deberán acudir ante la oficina consular del país de los nuevos padres a solicitar se inserte la visa de entrada en el pasaporte del menor.

Es de esta manera en que en Distrito Federal se puede realizar una Adopción Internacional, es como nos percatamos de las acciones que realiza el Estado mexicano en su afán de velar y cuidar de que la adopción internacional sea benéfica para el menor y fuera de cualquier ilícito penal.

Es importante resaltar que la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con la facultad de revisión del conjunto de elementos que forman el proceso de la adopción internacional, es decir, tiene la facultad discrecional de poder vetar el procedimiento cuando asu juicio encuentre anomalías en el proceso de adopción.

1.3.3 Elementos que componen la figura de la adopción internacional

La adopción tiene lugar cuando el Estado de origen (donde reside el menor) ha establecido que el niño es adoptable y que la adopción responde al interés superior del niño, asegurar la libertad del consentimiento de las personas involucradas y las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben de haber constatado que los futuros padres sean aptos para adoptar y han sido convenientemente asesorados y que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

En la adopción internacional se requieren de dos elementos de conexión con el extranjero y son:

- a. La nacionalidad del adoptante que debe ser extranjera y
- b. La residencia del adoptante la cual debe de estar en el extranjero.

Esta adopción esta condicionada a que el adoptado no pueda encontrar una familia en su país de origen.⁵⁵

La adopción es un acto jurídico por medio del cual un menor o un incapacitado adquiere el vinculo de la filiación consanguínea con las personas que así lo pretendan, en beneficio del adoptado. Sus efectos en consecuencia serian:

- a. Produce entre adoptante y adoptado, todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos consanguíneos;
- b. Permite que el adoptado adquiera los apellidos de los adoptantes;
- c. Rompe los vínculos consanguíneos con la familia biológica del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio con la familia biológica;
- d. Otorga el derecho alimentario entre adoptado y adoptante;
- e. Atribuye el ejercicio de la Patria Potestad a los adoptantes
- f. Secreto de la adopción.⁵⁶

Que no solo es asegurado por la ley interna, sino también por una norma material uniforme del Derecho Convencional Internacional. Los archivos formados con motivo de la adopción deben conservarse, especialmente, los documentos que se refieren a la identidad de los padres y a la historia medica del niño. Aunque esta información queda restringida, puede obtenerse en casos excepcionales. Si alguna vez el niño o su representante deseara conocer esa información y la ley de su Estado lo permitiera deberá asegurarse el acceso a la misma, con el debido asesoramiento.

⁵⁵ WILDE, D. ZULEMA, Op. Cit. p. 77

⁵⁶ AGUILAR, MA. VIRGINIA, "Consideraciones legales y prácticas en relación a las adopciones transnacionales" en Memoria del XVIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros", México, U. Autónoma de Baja California, p. 176.

En cuanto a la sucesión el adoptado tiene el derecho de suceder no solo a los padres adoptivos, sino también a todos los parientes del padre adoptivo de la misma forma en que pudiera suceder un hijo consanguíneo.

El efecto más importante quizá sea que una vez certificada la adopción conforme a la Convención, será reconocida de pleno derecho ante los demás Estados

El reconocimiento de la adopción implica el reconocimiento de un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos con las consecuencias jurídicas que ello implica como la responsabilidad de

los padres respecto al hijo adoptivo y la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y madre, si la adopción aprobada produce tal efecto.

Una vez constituida la adopción produce diversos efectos que según la regla general del Derecho Internacional Privado Mexicano, se rige conforme a la ley del domicilio, ya que es una cuestión de estado civil.⁵⁷

1.3.5 Relevancia del concepto del "interés superior del niño"

Como efecto inmediato de la Convención sobre los derechos del niño (y la niña), aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con este período de la vida humana tendrán que realizar de tal manera que en primer termino, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁵⁸

La aparición del concepto del interés superior de la niñez, supedita con mayor claridad los derechos de las personas adultas pudieran tener sobre el niño o niña, el deber de atenderlos y cuidarlos y en cumplimiento de este deber, buscar siempre el mayor beneficio posible. Con ello la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

⁵⁷ BIOCCA, S.M. "Adopción Internacional" en Revista de Derecho de familia, Buenos Aires, octubre 1991, Número 6, pp. 7-14.

⁵⁸ PRATTE, MARIE, "Les tenants et aboutissants de la notion d' abandon en droit et enfant" Yuan Blais, Québec, 1990, p. 13

Procurar el interés superior del niño significa el tener el conocimiento de cualquier otro aspecto que pudiera requerirse a favor del menor adoptado; especialmente si tiene derecho en su nuevo país de residencia, dada su condición, a recibir de las instituciones respectivas la debida educación, y oportuna atención medica y conocer si, llegada su mayoría de edad, el adoptado podrá aspirar a las condiciones o derechos que correspondan a todo ciudadano de aquel país, debiendo verificar tales actos el gobierno del lugar donde radiquen los presuntos adoptantes.

El Artículo 390 ya reformado del Código Civil para el DF en su fracción II, establece que la adopción deberá ser benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior del mismo, Dicha disposición incorpora el principio rector para la adopción el "interés superior del menor", establecido en el Artículo 31 de la Convención de los Derechos de los niños.

Es cierto como señala Parte, a la determinación del interés superior del menor es una tarea difícil para los juzgados, dado que no solo implica decir el derecho sino encontrar la solución más justa en el caso concreto.⁵⁹

En conclusión el principio o norma general dentro de las adopciones es velar por el interés superior del menor, es decir, que en todos estos problemas que se van a confrontar en las adopciones de país a país, lo que prevalezca no sea el interés de los potenciales padres adoptivos, ni el interés de los Estados involucrados, ni le dé la familia biológica del menor, sino que la piedra angular del problema sea el interés superior del niño.⁶⁰

⁵⁹ PEREZ, DUARTE ALICIA. *Derecho de familia*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994, p.357.

⁶⁰ GARCIA, FERNÁNDEZ DORA, Op. Cit. p. 95

CAPITULO SEGUNDO:

UTILIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATICOS EN EL DERECHO

2.1 Concepto de Derecho Informático

La organización social mundial gira ya entorno a la información y a la acumulación de conocimientos. El fin de siglo se caracteriza por la revolución tecnológica de la telemática, entendida como la utilización de la información a través de las telecomunicaciones.

Es notoria en nuestro tiempo la convicción generalizada del profundo impacto que la irrupción de la informática produce en la sociedad, generando profundas transformaciones en todos los ámbitos de la vida social, y por supuesto, en el derecho.

No podemos olvidar que nos hallamos en una sociedad donde la informática y su principal vehículo, la computadora, se han convertido en el símbolo emblemático de nuestra cultura.¹

Se ha registrado una verdadera revolución en torno al flujo de la información y de los conocimientos en el planeta, como consecuencia de una rápida popularización de las computadoras personales o PC, así como de la expansión acelerada de las telecomunicaciones en todo el orbe.

La fuerza de este cambio, reside en la síntesis de un conjunto de tecnologías muy diversas a las que han dado en llamar tecnologías de información, que se han convergido en torno a Internet y que abarcan todos los componentes del procesamiento y distribución de la información en forma digital.²

¹ MUÑOZ DE ALBA, MARCIA, "Derechos humanos en la era tecnológica: ¿El habeas data la solución?", México, en V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, Serie de Estudios Doctrinales, 1998, p. 193.

² Para la elaboración de este capítulo y salvo que se cite otra fuente, se consultaron las siguientes obras:

El término "informática" deriva del francés "informatique", compuesto de "information" y "automedique", es decir, tratamiento automático de la información.²

Se ha considerado que el término fue acuñado por Philippe Dreyfus mediante la contracción de información automática, la cual es la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información primordialmente mediante las computadoras.²

Por *informática jurídica* debe entenderse el conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la informática al derecho, o más precisamente, a los procesos de creación, aplicación y conocimiento del derecho.

Comenzaremos por tratar el tema de la informática jurídica. Las relaciones entre la informática y el derecho tienen dos facetas o aspectos:

- a. La aplicación de la informática a los procesos de creación, conocimiento y aplicación del derecho, es decir, la informática jurídica y
- b. La informática como objeto de regulación jurídica que ha dado origen al llamado Derecho de informática, ambos son consecuencia del desarrollo de las computadoras.

Como consecuencia de la relación "derecho e informática" se debe precisar dos reconocimientos: Uno consistente en dictar y estudiar los mecanismos de control de la información jurídica, así como regular y dictar los esquemas de su estructuración, argumentación y explicación en campos del derecho por lo que estamos en el campo de la informática jurídica y dos, establecer los elementos de regulación jurídica respecto a las consecuencias que deriven, bajo la implicación jurídica, de los actos o hechos que repercuten en la sociedad por la utilización de bienes informacionales automatizados o informáticos, por lo que nos encontramos en el derecho de la informática. A partir de esto se conceptualiza el *derecho de la informática* como el

-Academia Mexicana de Ciencias, "*México frente a la era de la información*" México, Academia Mexicana de Ciencias, mayo 1999, p. 9
CARPIZO JORGE Y CARBONELL MIGUEL, "*Derecho a la información y derechos humanos*", México, UNAM, 2000, p. 192
FIERRO HECTOR, "*Informática y documentación jurídica*", México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990, pp 44,45.

conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática a los problemas que se deriven de la misma en los que exista algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.

En la actualidad es cuestionable si el "Derecho de la informática", se trata de un nuevo derecho, autónomo, con principios y sistemas propios, o si está constituido por soluciones jurídicas que se han dado a los problemas originados por la informática, pero que aun están encuadrados dentro de las ramas tradicionales (derecho civil, penal, mercantil, entre otras)

El derecho de la informática dentro del reducido grupo de tratadistas sobre el derecho de la informática, tenemos a los que consideran al mismo como una categoría propia que obedece a sus reglas, que surge como una inevitable respuesta social al fenómeno informático.³

Derecho de la informática es el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática; Analizando este concepto diremos que es un conjunto de leyes por que existen algunos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, principios que son estos emitidos por jueces, magistrados, estudiosos respecto al tema y hechos como resultado de la utilización de la informática e imputables al hombre.⁴

Puede considerarse como la tecnología aplicada a la automatización de un conjunto de datos jurídicos pertinentes. Las subdivisiones de la informática jurídica.⁵ Y son: a .De gestión, b .De apoyo a decisiones, c, De apoyo a la educación, d .De recuperación de datos jurídicos.

Al relacionarse el Derecho con la informática surge la ínter disciplina, el Derecho informático, dentro del cual se desenvuelven otras áreas.

³ VIVANT, MICHEL, LESTANE, "*Droit d' l' informatique*", Paris, Editorial Lamy, P.6

⁴ TELLEZ, VALDEZ JULIO, "*Derecho Informático*", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 98

⁵ DEL POZO, LUZ M. Y HERNÁNDEZ R. "*Informática en el Derecho*", México, Editorial Trillas, 1992, p.

Del Derecho informático dependerán las siguientes subáreas, entre otras: a. La informática jurídica, b. La informática médica, c. La informática legislativa, d. La informática parlamentaria.

Ubicando a la informática como objeto del derecho, y estudiando entonces la regulación de las relaciones jurídicas emergentes de la informática. Por la influencia de la informática en la sociedad y sobre las relaciones jurídicas se hace necesaria la elaboración de respuestas para la transformación que ha producido en el conjunto del orden jurídico tradicional.

Por lo anterior se desprende que el *Derecho informático* es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones jurídicas emergentes de la actividad informática.⁶

Mencionaremos algunos de los temas que encuadrarían en el Derecho informático y que son:

- a. Pérdida de la soberanía,
- b. Avasallamiento a la jurisdicción,
- c. Aplicación indebida de la extraterritorial,
- d. Abordaje cultural,
- e. División arbitraria del trabajo internacional,
- f. Invasión a la privacidad individual,
- g. Practicas monopolicas sobre la información y
- h. Delitos electrónicos.

El contenido del Derecho Informático debe observar los siguientes aspectos:

A. Abordar la problemática de la contratación informática y la trascendencia para la empresa y el Estado, ya que la estructura concentrada y monopólica del mercado hace necesaria la estructuración de normas regulatorias de esta en los

⁶ ALTMARK, RICARDO Y BIELSA A, "*Informática y Derecho*", Apuntes de la Doctrina Internacional, Vol. I, México, Editorial Depalma, 1987, p.24

países que tengan interés de garantizar condiciones de contratación equitativa tanto para la empresa como para el Estado,

B. La determinación del momento de efectivización y perfeccionamiento del contrato, obligaciones de las partes y

C. El régimen jurídico del "software" que incluya aspectos vinculados a la comercialización, protección jurídica y conjunto que garanticen una estructura normativa orientada al apoyo y desarrollo de la industria nacional en el sector,

D. La problemática respecto a la privacidad la estructura normativa encaminada a la protección de los datos personales que regulen la recolección de datos, correcta administración, esto debido ala posibilidad de interconexión de las informaciones personales existentes en las bases de datos,

E. Delitos informáticos, utilizando a la informática como medio u objeto para llevar a cabo una conducta delictiva,

F. Valor probatorio del documento electrónico, de la prueba de las relaciones contractuales perfeccionadas con la utilización de medios telemáticos, así como la trascendencia de estos en el ámbito de la administración de justicia.

Se señala al Derecho informático como un área de evaluación legal; que sea posible encuadrar en normas jurídicas adecuadas capaces de abarcar problemas nuevos, pero de un esquema socioeconomico-informático que el derecho deberá reconocer regular y satisfacer, con el propósito de penetrar lo más posible en el mercado de bienes y servicios.

2.2 Utilidad en México de los medios informáticos

En la actualidad la tecnología de las redes de computadoras es el mejor mecanismo para el desarrollo integral de un país, pero suponen aspectos culturales y de infraestructura tecnología.

La sociedad de la información nace con el progreso técnico, el cual permite almacenar, guardar, modificar, encontrar y comunicar información, sin importar la manera de hacerlo, sin tener ningún límite de espacio, tiempo o volumen.⁷

Los medios informáticos permiten realizar actividades como el comercio electrónico: Servicios de acceso a Internet en línea y telefónicos por abono y por uso; servicios de información por abono o transacción; venta directa al consumidor; Servicios de publicidad y comercialización; transacciones y servicios financieros; Información y servicios del Estado.

También tiene otras aplicaciones tales como:

Las áreas de la actividad humana en las tecnologías de la información tienen mayor impacto en: a. El aprendizaje y la adquisición de conocimientos, b. El trabajo y c. La comunicación con los demás.

Permite enlazar en un lapso de tiempo relativamente corto, diversos sistemas de información y de conocimientos ya existentes que son producidos, almacenados, organizados por distintas instancias públicas o privadas, brindándoles un marco operativo que facilite la búsqueda, localización y recuperación de información para servicio del usuario.

Las nuevas tecnologías de información han hecho posible poner al alcance de un número cada vez mayor de personas en todo el mundo y prácticamente en todas las áreas del quehacer humano. Pero hay tener presente que el uso de la informática se relaciona directamente con la realidad social y económica del país, con el nivel educativo de la población y con la falta de cultura informática.

Debemos tener presente que el crecimiento de la informática en México ha seguido los patrones internacionales, ha habido un aumento del número de dominios o entidades conectadas, el crecimiento más significativo corresponde al sector comercial.

⁷ BANGEMANN, "Europa y la sociedad de información planetaria", en Revista del Derecho de la alta tecnología, DAT, Argentina, agosto-septiembre, 1995, Año VII, Número 84, p. 20

El desarrollo de estas tecnologías de información ha fortalecido la globalización, incrementando las opciones de negocios y posibilitando la competencia, poniendo el conocimiento en el centro de la mayoría de las actividades desarrolladas por el hombre. Ha provocado también la aparición de las denominadas empresas u organizaciones virtuales, en las que se están desarrollando modelos de organización y trabajos diferentes que comienzan a ser adoptados por mayor número de personas y empresas.

En conclusión en el mundo industrializado la informática jurídica tiene efecto sobre el individuo, desde antes de nacer a través de los buscadores "cat scanners" que detectan defectos de nacimiento; Se registran datos de computadora respecto a cada individuo tales como: salud, escuela, trabajo, compromisos legales; De esto se deduce la importancia de que los involucrados manejen la informática jurídica.

A través del empleo de la informática se ofrece la posibilidad de ampliar y consolidar la presencia de México en el mundo así como reforzar la identidad nacional en otros espacios. El acrecentar la posibilidad de acceder a la información permite una sociedad más participativa en las actividades de la vida nacional en el estado de derecho, bienestar social y crecimiento económico, esto forma parte de los objetivos nacionales y en los cuales la informática puede contribuir.⁸

2.3 Regulación jurídica del uso de la informática

A finales de los años sesenta y luego de cerca de diez años de aplicaciones comerciales de las computadoras, empezaron a surgir las primeras inquietudes respecto a las eventuales repercusiones negativas motivadas por el fenómeno informático y requirentes de un tratamiento especial.

Comenzaremos por atender que la "interacción de la informática y del derecho exige nuevas competencias metodológicas y nuevas estrategias disciplinarias", pues, por una parte la computadora se considera un instrumento utilizado por el jurista para

⁸ JARQUE, M. CARLOS, "Foro de consulta sobre derecho de informática" en Boletín de política informática, México, INEGI, 1996, Año XIX, Número 7, p. 11

crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de justicia; por otra parte, recurrir a esta plantea una serie de problemas que deben ser regulados por la ley. Frosini, uno de los pioneros de esta nueva disciplina jurídica, habla del contenido ecléctico de la misma, utilizando el binomio "informática y derecho", por lo que se sugiere debían ocuparse la enseñanza y la reflexión jurídica.⁹

La "era de la información" impone en nuestro país, al igual que en el mundo globalizado, acciones concretas que deberían tender a la generalización de uso de la informática como herramienta de desarrollo social. Es previsible que el mundo virtual traiga consigo cambios de importancia en las instituciones jurídicas existentes y el desarrollo de instituciones jurídicas nuevas que regulen nuevos intereses y nuevas relaciones. Es necesario que estas instituciones incluyan elementos usuales de la tecnología de la información, actualizándose con el fin de ayudar a hacer eficaz la impartición de justicia en nuestro país.

El desarrollo en nuestro país de la legislación sobre aspectos informáticos es prácticamente nulo. Un repaso de las disposiciones legislativas de los últimos años revela la creciente mención de conceptos como "informática", "banco de datos", "computo", pero únicamente en relación con la organización y el empleo eficaz de los recursos de la Administración Pública. La omisión respecto de las áreas arriba mencionadas es caso total. Y sin embargo, es urgente la expedición, en este campo de una legislación minimamente acorde, eficiente para resolver los problemas, que originan el desarrollo de la informática en nuestro país. Existe un justificado interés público si el país quiere encajar en la modernidad mundial.

Sin embargo la política en materia de informática dictada desde el Poder Ejecutivo Federal se dirige hacia la promoción y fomento de una nueva cultura de la educación a través de los medios informáticos como lo expresa el Decreto por el que se aprueba el Programa especial de mediano plazo denominado Del desarrollo informático publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 19996.

Por otra parte el fenómeno producto de la telemática (combinación de las tecnologías de la computación y comunicación) ha rebasado ampliamente el Derecho

⁹ FROSINI, VICTTORIO, *"Informática y Derecho"*, Colombia, Editorial Temis, 1988, p. 136

o bien pone en entredicho algunas instituciones. En principio por ser un sistema de comunicación que funciona sin fronteras con un contenido que no siempre es legal y que circula por los diferentes medios (apoyado en los derechos a la información y a la comunicación, reconocidos por la comunidad internacional).¹⁰

Desde el punto de vista jurídico debemos tener presentes, que en la actualidad la información forma parte de la realidad económica, en donde la informática contribuye desde luego a su difusión. En esta forma, el llamado derecho de la comunicación telemática, pone en primer plano el tratamiento y a la regulación jurídica de los medios de trasmisión de la información.

La aparición de la informática jurídica en la sociedad no produjo una gran participación desde el punto de vista jurídico. Sin embargo a partir de la difusión global las intenciones sobre una reglamentación específica esta siendo cada día mas aceptada.

Debido a esto los tribunales y las legislaturas de todos los países, ante la evidencia innegable que exhibe actualmente la informática jurídica, y que afecta a los individuos, están involucrados en un aprendizaje y readaptación con referencia a la nueva herramienta y sus nuevas facetas.

Desde el punto de vista jurídico se hace evidente el riesgo que se correría al ignorar las posibilidades de la computadora, pues de lo contrario, el país quedara rezagado y por lo tanto estará en desventaja y las soluciones de sus problemas legales resultarán obsoletas y mal fundamentadas.

Lo que parece indicar este desarrollo tecnológico ambicioso, sobre todo los países con incapacidad de reacción tecnológica, es la necesidad de establecer principios jurídicos válidos a nivel internacional, con el objetivo de prever el abuso y el monopolio con apoyo en la informática

Para la regulación debe tenerse en cuenta: la visión de cómo se puede aprovechar las tecnologías para apoyar el desarrollo social y económico de México a

¹⁰ **BECERRA, RAMÍREZ MANUEL**, "El Internet y su problemática jurídica" en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, enero-abril, 1997, Año 8, Número 22, p. 4

futuro, habida cuenta de nuestras circunstancias, marco de política donde el papel de cada uno de los sectores participantes, un mayor entendimiento de las posibilidades que ofrecen estas tecnologías y de los requisitos para aplicarlas.

Actualmente en la informática jurídica se funden normas de diversa índole, una clásicas como propiedad intelectual, normas civiles, normas mercantiles y otras que han sido concebidas para responder a las necesidades actuales como "habeas data" u "ombudsman" de la información, delitos informáticos, además de otros retos políticos, económicos y jurídicos que representan el uso de la información. Este es el contenido del DCT (Derecho de la Comunicación Telemática).

Con lo anterior podemos definir al Derecho de comunicación de la Telemática como el estatuto jurídico regulador del uso, manejo y proyección de los instrumentos y tecnologías informáticas dentro de la sociedad. Al señalar al estatuto jurídico nos referimos, por un lado, a las leyes y normas particulares dispersas o en conjunto, que tengan como finalidad regular algún aspecto relacionado a los bienes informáticos y por otro lado las resoluciones que en tal sentido hayan emitido los jueces.

La trascendencia de la era de la información ha provocado la constitución de acuerdos internacionales en la materia como:

Declaración internacional que hicieron 24 países (marzo 1985) a través del comité especializado para la política sobre la informática, computadores y comunicaciones. Ante la Organización para la cooperación económica y el desarrollo. Los principales acuerdos tomados fueron: El devenir internacional de la informática provoca una interdependencia y una dimensión internacional de los problemas que se presentan, es necesario intensificar la atención sobre los lineamientos internacionales de la política informática, en todos los países, acordaron que en campo de la informática resultaría benéfico un conjunto de principios, como: transparencia, políticas estables, reglamentaciones armónicas y prácticas justas.

Cuando los participantes del estudio del derecho se percaten de todos los acuerdos alcanzados en la tribuna internacional, sentirán la necesidad de adentrarse en el campo que ofrece la informática jurídica.

En conclusión el uso de las tecnologías de la comunicación, ha dado lugar a nuevas categorías jurídicas, incluso para la conceptualización de nuevos órdenes jurídicos específicos e independientes.

2.2 Flujo de datos fronterizos y delitos informáticos

El flujo de datos transfronterizos (FDT) es uno de los problemas que más preocupan a nivel internacional en virtud de su trascendencia a niveles muy significativos.

Según el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el flujo de datos transfronterizos es "la circulación de datos e información a través de las fronteras nacionales para su procesamiento, almacenamiento y recuperación".¹¹

Existe un desplazamiento de los derechos del hombre hacia la soberanía y posteriormente hacia las incidencias económicas y sociales de intercambios inmateriales entre las naciones. Estas consideraciones tienen aspectos positivos y negativos.

Las implicaciones positivas se refieren a que aportan beneficios a la colectividad en que: Favorece la paz y la democracia, no hay que dejar de reconocer los vínculos estrechos entre libertad de circulación de la información, derechos del hombre y valores fundamentales de la humanidad. La libre comunicación de mensajes y opiniones es esencial para la paz; y el favorecimiento en el progreso técnico y crecimiento, pues la cooperación entre científicos que constituyen una comunidad mundial, así como que no hay que ignorar que la interdependencia económica es una realidad irreversible.

Y las implicaciones negativas se refieren a: Amenaza a la identidad cultural, provocada por la apertura mundial de forjar la cultural nacional respecto a lo que

¹¹ TELLEZ, VALDES JULIO, Op. Cit. p. 56

ofrece las culturas extranjeras; dependencia tecnológica exagerada; incidencias económicas exageradas.

Dependiendo del tipo de datos que fluyan a través de los medios tenemos:

a. La información comercial, la cual se manifiesta de acuerdo a una lógica mercantil de distribución, se distingue el flujo de prensa general y especializada; servicios documentarios y bancos de datos de carácter bancario, financiero, industrial, bursátil, etc.

b. La información especial, son aquellos que no necesariamente están vinculados a los intereses comerciales o empresariales, sino que es un intercambio de conocimiento.

Así como el desarrollo de los flujos internacionales de información hecha posible por la revolución tecnológica de la microelectrónica y el progreso de las telecomunicaciones traen consigo aparejadas algunas problemáticas jurídicas como son:

a. Utilización ilícita de datos transmitidos al extranjero. El envío de informaciones a otro país en el estado actual de derecho, les permite escapar de la reglamentación a la que regularmente estarían sometidas en su país de origen.

b. Atentado a la Soberanía de los Estados.

c. Revestimientos contractuales en torno a la información.

d. Propiedad intelectual de la información, aquellos problemas que pudieran suscitarse en cuanto a la disputa o reivindicación de la propiedad intelectual de la información.

e. Seguridad jurídica de las empresas de redes teleinformáticas, es decir, que la información o redes sean motivo de ilícitos, ya sea como medios o como objetivos.

Creo que resulta importante el punto de la utilización ilícita de los datos transmitidos al extranjero, en tanto que esta en juego el papel que desempeña el Derecho a la Privacidad, por lo tanto nos ocuparemos de este.

El avance en el manejo y uso de las denominadas nuevas tecnologías de la comunicación han puesto en entre dicho las valoraciones de derechos fundamentales como el de la intimidad o vida privada.

Actualmente es frecuente encontrarnos ante la posibilidad de que nuestra información personal más particular tenga que ser "almacenada" o respaldada en fuentes o bienes informáticos; es decir, en soportes automáticos de información.

En efecto, ante las condiciones actuales de desarrollo tecnológico, las posibilidades de captar, relacional, transmitir y almacenar información personal son prácticamente ilimitadas. Por esto, es importante saber si es necesario establecer mecanismos jurídicos que nos permitan impedir la informatización de los aspectos de nuestra vida cuyo conocimiento debemos reservar; o bien, es necesario articular la forma de comprobar qué datos o información existen en registros públicos o privados y determinar los medios legales para corregir la información que resulte inexacta, completar la existente o cancelar la que no deba figurar. Asimismo es preciso saber a quienes se trasmite esta información personal.

Empecemos por referirnos al Derecho a la intimidad, el cual se construye a partir de la noción de intimidad, "privacy", "riservatezza" o "vie privée" y se encamina, fundamentalmente, a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales. Es, pues, como lo señala Pablo Lucas Murillo, una respuesta ligada a exigencias concretas propias de la forma en que se desenvuelve la convivencia en nuestros días.¹²

Los estudiosos de la materia han analizado algunos campos en los que, aplicando la informática, se podrían relacionar los resultados con el campo del derecho. Uno de estos campos es el relacionado con la protección jurídica de la información o datos personales e indirectamente con la libertad informática.

Debido a la gran influencia de los medios informáticos se deriva la vulnerabilidad del derecho a la privacidad del individuo.

¹² LUCAS, MURILLO PABLO, "El Derecho a la autodeterminación informativa", Madrid, Editorial Tecnos, 1990, p. 25

En algunos estudios doctrinales se ha cuestionado la similitud de los alcances jurídicos de los derechos de la intimidad con aquellos derechos que derivan de la vida privada. Sobre esto, se ha afirmado que la intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y. Por lo tanto, ajeno al exterior, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de algunos, o de otra persona y, el conjunto de actos que se realizan para conocimiento de las personas cercanas.¹³

En el Convenio Europeo para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, o Convenio de Estrasburgo, ratificado el 27 de enero de 1984. Los datos personales fueron definidos como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

En la actualidad se ha esclarecido el concepto "datos personales, toda información sobre una persona física identificada o identificable-interesado, se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiología, psíquica, económica, cultural o social".¹⁴

Por otro lado Meján señala que " un buen ejemplo de circunstancias que ordinariamente son reconocidos por todos los seres humanos como áreas en donde no desean la intervención de otros serían: domicilio; Imagen; Correspondencia; papeles, archivos y registros particulares; Conversaciones telefónicas o en privado; Información financiera; Información médica; Relaciones afectivas o sentimentales, Relaciones sexuales; Posturas, ideologías y militancias religiosas y políticas; Circunstancias relacionadas con el honor, Antecedentes (penales, laborales, de estudio, etcétera).¹⁵

¹³ SERNA, PEDRO, "Derechos fundamentales: el mito de los conflictos reflexiones teóricas de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información", Pamplona, 1994, p. 215

¹⁴ MUÑOZ DE ALBA Y MEDRANO MARCIA, *¿La vida en línea?!: un esbozo sobre el derecho de la comunicación telemática*", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 367.

¹⁵ MEJAN, LUIS MANUEL, "El derecho a la intimidad y la informática", México, Editorial Porrúa, 1996, pp. 80,81

La protección de los datos computarizados en esta sociedad moderna, caracterizada por la avanzada tecnología que implica proteger algunos datos que se desean no sea del conocimiento de otros como por ejemplo: los estados de cuenta bancaria; las salidas del dinero al exterior; entre otros.

La efectiva protección de la intimidad en la sociedad moderna se dará no solo de la protección jurídica de la esfera de la libertad personal, sino también de la regulación del manejo y de la circulación de los datos personales informatizados que los ciudadanos se haga.

Lucas Murillo afirma que en orden a proteger los datos personales frente a la informática conviene abandonar la referencia de la intimidad y enunciar un nuevo derecho (el derecho a la autodeterminación informativa), que tendría como objeto preservar la información individual (íntima y no íntima) frente a la utilización de los medios informáticos de manera incontrolada arrancando de donde termina el entendimiento convencional del derecho a la vida privada.

Podemos señalar que las características implícitas en los derechos que se aprecian en el ámbito de la intimidad, son los siguientes: a) son innatos, o sea corresponden al titular desde su origen; b) son vitalicios; c) son inalienables, no son susceptibles de enajenación por ningún título, d) son imprescriptibles, por que no son alcanzados por el efecto del tiempo que no influye en su pérdida, no obstante el abandono del titular, y e) son de carácter extrapatrimonial, aun cuando la lesión de estos derechos pueda generar derechos patrimoniales.¹⁶

Creo que es preciso que el poder público precise en primer término que es aquello que sí puede decirse de algo o de alguien para no confundir las interpretaciones que sobre un concepto fundamental pueden aportar una generalidad de personas.

Con respecto a esto debemos precisar el concepto de "libertad informativa", se ha dicho por Frosini que representa una nueva forma de desarrollo de la libertad; No consiste únicamente en la libertad negativa del "right to privacy", de cuestionar

¹⁶ EKMAKJIAN, MIGUEL A. Y PIZZOLO CALOGERO. "El derecho a la intimidad frente a la revolución informática", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1996, p. 80.

celosamente una vida reservada. Consiste también en al libertad de informarse, es decir, de ejercer un control autónomo sobre los datos propios, sobre la propia identidad informática, así como existe el derecho a proteger la propia integridad física y moral.¹⁷ Para diferenciar "libertad informativa" con "libertad informática", el mismo Frosini señala que esta última consiste en el derecho a poder disponer de los datos de información personal propios y, por lo tanto, a permitir o rehusar su uso por parte de las agencias de información que manejan los bancos de datos; derecho a controlar la veracidad de los datos, el acceso a su conocimiento por parte de terceros, el uso que de ellos se haga con finalidades sociales, económicas, políticas.¹⁸

En Europa dos países han reglamentado la protección del derecho a la privacidad en sus normas constitucionales: España y Portugal.

En América latina, son varios los países que han establecido un marco normativo para la protección del derecho a la privacidad frente al manejo masivo de información por los medios informáticos, destacan aquellos países que en última década adoptaron una nueva Constitución como:

Constitución brasileña de 1988, siendo el primer texto constitucional latinoamericano que reglamentara específicamente un recurso procesal para la protección y garantía del derecho a la privacidad frente al manejo de la información de manera automática: habeas data, así también Constitución peruana de 1993, Constitución colombiana de 1991, Constitución Argentina, Constitución de Paraguay de 1992.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre; el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre las mismas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De la libertad informática se excluye del manejo libre de información ciertos datos que se reconocen son de contenido más íntimo a la cual se le denomina información sensible para esta se han establecido normas aun más rígidas, en virtud

¹⁷ FROSINI, VITTORIO, Op. Cit. p. 21

¹⁸ FROSINI, Op. Cit. p. 22

de los riesgos y daños que por su difusión no autorizada puede producir.¹⁹ Y es las relativas a: a. Información a las creencias religiosas; b. Información de las preferencias políticas o sindicales; c. Información del origen racial; d. Información de las preferencias sexuales; e. Información de la salud; f. Información de los antecedentes penales o infracciones administrativas.

Existen principios, derechos y procedimientos que cualquier legislación actual sobre protección de datos debe recoger. En materia de principios:

- a) El de pertenencia de los datos, de acuerdo con el ámbito y la finalidad para lo que se les haya obtenido,
- b) Los de exactitud y actualización, de forma que los datos reflejen con veracidad la situación real del titular;
- c) El consentimiento del interesado para el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal "salvo que la ley disponga otra cosa".

En materia de derechos tenemos:

- a) El derecho de autodeterminación que reconoce el derecho a la persona la facultad de controlar y conocer los datos que sobre ella se encuentran en soportes informativos susceptibles de tratamiento automatizado;
- b) Los derechos de información y acceso del titular sobre los datos que existan referentes a el, y sobre el fin para el cual fueron recabados y registrados;
- c) Los derechos de rectificación y cancelación del interesado en el caso de que los datos sean inexactos, o han dejado de ser necesarios para su finalidad.

Señala Vázquez Bautista, que la evolución tecnológica que permite la aparición del "mercado de información", tratada transmitida por medios telemáticos, representa para el derecho adaptaciones imprescindibles.²⁰ Pues la autorización para

¹⁹ MUÑOZ, DE ALBA Y MEDRANO MARCIA, "La información genética: el espejo de uno mismo", Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinario en Salud y Derecho, UNAM, 1998, pp 181-194

²⁰ VELASQUEZ, BAUTISTA RAFAEL, "Protección jurídica de datos personales automatizados", Madrid, Editorial Colex, 1993, p. 14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las transferencias internacionales de datos cede ante el principio de la libre circulación de las informaciones.

Hablaremos del mecanismo de protección y control respecto a la intromisión o afectaciones que sufre la información personal o los datos personales que son incorporados o tratados en un medio informacional es de naturaleza jurisdiccional, conocido como "habeas data".

Nos dice Ekmekdjian y Pizzolo, el "habeas data" es una de las garantías constitucionales más modernas, aunque se le denomine mitad en latín y mitad en inglés. En efecto, su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del "habeas corpus", en el cual el primer vocablo significa "conservar o guardar tu...", y del inglés "data", sustantivo plural que significa "información o datos". En síntesis, es una traducción literal sería "conserva o guarda tus datos".²¹

Sobre El mismo particular, Dalla Via e Izascum Basterra siguiendo a Sidow J. Otón ha señalado que habeas data significa "tienes tus datos", el vocablo "habeas" viene del latín, segunda persona del subjuntivo de "habeo...habere", que significaría "tengase en su posesición", y "data", que es el acusativo plural de "datum", es definido por más actualizados diccionarios como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamientos por medios automáticos. Por lo que habeas data quiere decir "que tengas los registros, los datos".²²

Se considera que el "habeas data" viene a responder a una necesidad del hombre común de oponerse a la información falsa, arbitraria o discriminatoria que se encuentre en cualquier base de datos, sin interesar la importancia de la misma.

El "Habeas data" guarda algunos objetivos principales: Acceder a los registros para controlar los datos propios y del grupo familiar; Actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos; Asegurar la confidencialidad de ciertos datos o asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su

²¹ EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL, Op. Cit. p.1

²² DALLA, VIA ALBERTO E IZASCUM BASTERRA, "Habeas data y otras garantías constitucionales", Buenos Aires, Editorial Némesis, 1999, p. 101

conocimiento por terceros; Omitir o cancelar de la información sensible cuya divulgación podría lesionar gravemente el derecho a la intimidad.

Este fue un pequeño esbozo del contenido del recurso procesal del *habeas data*, que es considerado un medio de defensa para proteger los datos personales ante la revolución informática.

En síntesis el "habeas data" aparece regulado en Iberoamérica, a veces como derecho y a veces como acción o garantía constitucional. En la doctrina y la jurisprudencia se observa que se sigue la fórmula elegida por cada país, aunque en ocasiones se le otorga una garantía mixta (acción y derecho) Las regulaciones que lo consagran están reconociendo un derecho para el cual prevén conjuntamente disposiciones procesales constitucionales ya sean específicas (como ocurre en la mayoría de las Constituciones) o genéricas, aplicables a todos los otros derechos (por ejemplo: Colombia).

Por último en caso de México no contamos con una norma jurídica que de manera general, ordenada, expresa y directa reconozca los mencionados derechos de la intimidad, o bien, de la vida privada, sobre todo con especificaciones claras hacia el ámbito de aquella información de tal naturaleza que se automatiza.

Delitos informáticos

Es indudable que la computadora es una herramienta muy favorable para la sociedad, también es cierto que puede constituir un instrumento u objeto en la comisión de actos ilícitos. Este tipo de actitudes concebidas por el hombre y no por la máquina, encuentra sus orígenes desde el mismo surgimiento de la tecnología informática.

De esta forma, podemos decir que estas acciones, más que resultado de una situación socioeconómica, aunque en el terreno de los hechos son una realidad sociológica bien determinada y que requiere, por ende, de un tratamiento jurídico específico.

Por un lado el progreso tecnológico hace más difícil descubrir su comisión, y por otra parte la relativa falta de seguridad de los sistemas y la renuencia de denunciarlos y esto contribuye a la impunidad.

La informática jurídica, maneja los datos más confidenciales que pueda tener una nación, por tanto habrá de considerarse la alfabetización computacional como algo muy delicado .

Dar un concepto de los delitos informáticos es complicado debido a que su denominación "delitos" en el sentido de acciones típicas (es decir, tipificadas) o sea contempladas en textos jurídico-penales, se requiere que los "delitos informáticos" estén consignadas en los códigos penales, por lo que para el concepto deberá hacerse la diferencia entre lo típico y lo atípico.

De esta manera, dependiendo del caso, los delitos informáticos son "actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin" (concepto atípico) o las "conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin" (concepto típico).²³

Por otra parte entre los tratadistas penales que han incursionado en el tema, esta el italiano Carlo Sarzana que menciona que los delitos informáticos son "cualquier comportamiento criminógeno en que la computadora está involucrada como material, objeto o mero símbolo".²⁴

Los delitos informáticos- "computer crimes" del derecho norteamericano en su acepción más amplia comprenden todas las acciones típicamente antijurídicas para cuya consumación se utiliza perjudicialmente una computadora o sus accesorios.

Incluyen las acciones de uso indebido del software, apropiación o comunicación ilícita de datos, interferencias en sistemas e bancos electrónicos ajenos de datos, y muchas otras conductas antijurídicas relacionadas con la informática.(25)²⁴

²³ TELLEZ, VALDES JULIO, Op. Cit. p. 82

²⁴ SARZANA, CARLO, "Criminalità e tecnologia, en *Computer crimes, rassegna penitenziaria e criminologia*, Roma Italia, Editorial Gennaio-Giugno, 1979, Año I, Número 1, p. 59

²⁴ Para la elaboración de este punto se utilizaron las obras:

GUSTAVINO P. ELIAS, *Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación*, Buenos Aires., Ediciones la Roca, 1987, p

Trataremos ahora los elementos de los que se componen los delitos informáticos:

a. Bien Jurídico Tutelado. Mediante la sanción de los delitos es la pureza de la técnica que presupone la informática y el resguardo de los medios involucrados en la computadora electrónica.

b. Elemento Objetivo. Todo atentado que signifique dañar o desviar el correcto desempeño de la computadora con la finalidad de causar perjuicio que provoque un beneficio material o moral para sí o para otro. En algunos casos la acción tiende a afectar elementos de la computadora, tanto el hardware como el software, o es utilizada como medio o instrumento para cometer el delito; lo ilícito de la conducta consista en el uso indebido de una computadora sin autorización.

c. Elemento Subjetivo. Esta constituido por el dolo o la culpa con que actúa el sujeto activo del delito informativo.

d. Sujeto Activo. Por lo general son personas de un determinado nivel de inteligencia y educación, superior al común.

e. Sujeto Pasivo. Figuran los bancos como víctimas frecuentes por la creciente utilización de las transferencias de fondos en forma electrónica, donde se movilizan cantidades importantes de dinero.

Enunciaremos algunas de las características de este tipo de acciones: a. Son conductas ilícitas que solo personas con ciertos conocimientos pueden realizar (en este caso técnicos), b. Provocan serias pérdidas económicas, c. Son muchos los casos y casi nunca hay denuncias, d. Presentan dificultades para su comprobación, e. Ofrecen la facilidad para que sean cometidos por menores de edad.

Hay un aspecto sumamente importante en este tema se trata de que los delitos informáticos contra las personas no escapan a la posibilidad de ser cometidos por medio de las computadoras; Así también son posibles los delitos contra el honor

mediante el uso incorrecto de la computadora, por ejemplo, la difamación se difunden mediante el ordenados electrónico.

Desde el punto de vista del derecho público es indispensable aportar soluciones respecto a las garantías individuales y los derechos humanos frente al manejo de la información de los ciudadanos. Por otro, en el ámbito del derecho penal se han regulado algunas conductas delictivas frente al abuso de los bienes informáticos como instrumento de un delito, objeto del mismo. En el derecho privado a través de las normas civiles y mercantiles, se trata lo relacionado con las transacciones comerciales, el denominado comercio electrónico. Por último el regimen de la propiedad intelectual.

En cuanto a esto el status jurídico de los bienes informáticos. Cuando la informática hace aparecer ciertos instrumentos, que se denominan bienes informáticos "hardware" y "software", para protegerlos el derecho de la comunicación telemática se involucra con aspectos de la propiedad intelectual y las telecomunicaciones: los derechos de autor sobre la información expuesta, relacionado con las telecomunicaciones, destacan los aspectos relacionados al flujo transfronterizo de datos o "mensaje de datos" termino utilizado en la legislación nacional.

El origen de esta es el manejo exponencial de la información a través de los medios electrónicos que plantea riesgos en el uso y difusión de la información, lo que puede provocar atentados directa e indirectamente en contra de las garantías individuales y derechos del hombre. Las redes de telecomunicaciones pueden ser instrumentos de una conducta delictiva.

La clasificación de estos ilícitos se hace en atención: al provecho que representa para el autor, al daño provocado contra la computadora como entidad física y que producen un daño aun individuo o grupos en su integridad física, honor o patrimonio. También podemos clasificarlos en atención a dos criterios: como instrumento o medio, o como fin u objetivo.

Así tenemos que en el primer caso se tiene a las conductas ilícitas que se valen de las computadoras como un método en la comisión del delito, Por ejemplo:

falsificación de documentos vía computarizada; sustracción o copiado de información confidencial.

En el segundo caso encontramos a las conductas ilícitas que van dirigidas en contra de la computadora, sus accesorios o partes físicas de esta, Por ejemplo: Daño a la memoria; destrucción de programas por cualquier método.

Este tipo de ilícitos requieren de un necesario control, y al no encontrar en la actualidad un adecuado entorno jurídico, en su función preventiva, lo hace a través de formas de carácter administrativo, normativo y técnico; como podría ser la opción de aplicar estrictos códigos de conducta a los operadores de la informática jurídica. Ante los delitos informáticos solo queda la ética profesional inculcada desde la información de los participantes para proteger la información de alto riesgo, la soberanía de una nación y los derechos de los ciudadanos.

Bastantes figuras delictivas tipificadas en el Código Penal y en las leyes especiales pueden ser cometidas con los sistemas electrónicos de elaboración de datos, o contra ellos. Pero la utilización de tipos penales generales por vía de extensión a este tipo de acciones puede provocar enormes errores de apreciación y por ende, de punitividad, pues el tener una adecuada legislación al respecto traería consigo efectos correctivos pero también preventivos.

El marco jurídico penal también fue modificado recientemente para incorporar el título noveno: "Revelación de secretos y acceso ilícito de sistemas y equipos de informática", adicionando el capítulo II "Acceso ilícito de sistemas y equipos de informática".

Si bien es cierto que la reforma al marco jurídico penal mexicano sobre el uso o mejor dicho el "abuso" de los sistemas de información y banco de datos, constituye un avance, se estima que en el ámbito procesal falta una regulación que se adecue a esta información.

2.3 *Influencia de la informática en el campo del Derecho*

Resulta imprescindible que los estudiosos del derecho atiendan a esta interdisciplina, nuevos juristas, resolverán con esta técnica los problemas que ya actualmente se plantean.

Se considera que las aplicaciones de la cibernética al derecho comprenden los siguientes aspectos: a. Procesamiento electrónico de la documentación jurídica, b. Análisis de sentencias para su previsión futura, c. Aplicación de la lógica matemática y simbólica al derecho para facilitar la realización de análisis jurisprudenciales y permite la creación de un lenguaje artificial para ser usado por las computadoras.

Trataremos la "iuscibernética" que considera a la cibernética como una ciencia general capaz de hacer aportaciones incluyendo al derecho. Y el uso de la computadora en el campo del derecho, es decir, la adquisición de las técnicas para poder realizar esta aplicación, pasan a un ámbito práctico y constituyen la "informática jurídica" que es el uso de la lógica aplicada al derecho. La posibilidad de aplicación de la computadora al derecho se manifestará en aquellos sectores en que existan reglas muy elaboradas formalmente y en las reglas que se utilicen conceptos precisos.

La informática jurídica como aplicación concreta de la información al derecho comprende los sistemas de archivo y documentación jurídica, de asistencia en las tareas administrativas de apoyo a las actividades jurídicas y a la construcción de modelos para la comprensión del sistema jurídico.

A. Informática jurídica documentaria. Como resultado de que los métodos tradicionalistas de tratamiento de la información se tornan insuficientes, La informática jurídica documental permite a través de las técnicas de tratamiento electrónico de la información a la selección de datos (legislación, jurisprudencia, doctrina) a ser almacenados para su posterior recuperación; al proceso de programación que permita el ingreso y modificaciones de documentos. Es decir que este tipo de informática se ocupa del tratamiento automatizado de los documentos jurídicos, se ocupa de las técnicas de obtención de los documentos que resuelven una consulta posterior.

B. Informática jurídica de gestión. Debido a la complejidad de las actividades jurídicas y la celeridad de su efectivización, requieren contar con un eficiente apoyo administrativo, para ello es necesario la informatización del apoyo administrativo, en el

ordenamiento de seguimiento de expedientes, determinación de audiencias, emisión de documentos, entre otras. Esta informática es la relativa a la utilización de las computadoras en la organización y administración de los órganos encargados de crear y aplicar en derecho así por ejemplo en el procedimiento legislativo, tramitación de expedientes judiciales. En el área administrativa la informática jurídica adquiere gran importancia en la informatización de las funciones de aplicación de leyes.

C. Informática jurídica decisional. Comienza a ocuparse del campo de la toma de decisiones de los operadores jurídicos con auxilio de los "sistemas expertos" sirve generalmente como ayuda para la decisión que pueda darse en varios ámbitos.

Los sistemas expertos son los que a partir de ciertas informaciones, son capaces de resolverlas ciertos problemas en un ámbito específico, mediante la simulación del razonamiento humano.

Los tribunales y las legislaturas de distintos países ante la influencia cada día mayor de la informática jurídica, ya están involucrados en el aprendizaje de esta; pues de ignorar la utilidad de los medios informáticos los países quedarán en desventaja ante los países más desarrollados y la resolución de los problemas legales obsoletas.

Los medios informativos alteran sin duda las estructuras legales nacionales e internacionales y estas se presentan en los siguientes aspectos: a. Derecho de propiedad, b. Derecho de privacidad; c. Derecho contractuales; d. Tipificación del delito; e. Fijación de responsabilidades (sobre información); f. Protección al trabajo creativo del soporte lógico(software)

2.4 INTERNET

El desarrollo tecnológico, la evolución de los pensamientos jurídicos, económicos o político-ideológicos, son conceptos cuya unión denota la constante búsqueda del ser humano por una vida mejor o con más facilidades, la cual, en ocasiones se ve rebasado por el vertiginoso avance de los diversos medios e comunicación. El derecho es una ciencia que busca establecer ciertos parámetros dentro de los cuales debe de caber el correcto comportamiento del individuo en sociedad. Los hechos, actos y factores sociales que influyen al derecho han

evolucionado junto con el hombre a lo largo de la historia y además de constituir verdaderas condicionantes al momento de crear la norma jurídica²⁵

La historia del Internet esta ligada estrechamente con el proyecto del Departamento de la Defensa de los EEUU del año 1969 denominado ARPANET, es indudable que se trata de una criatura de la inteligencia militar de EEUU. El objetivo era crear redes capaces de funcionar tanto en caso de destrucción parcial como de destrucción producida por un bombardeo o nuclear, poco a poco a través de las universidades se arma una conexión global, todas las universidades conectadas en la red compartían sus recursos creándose Internet (que viene del idioma ingles, que significa una red de redes o intereses). Este método de conexión por vecindad, sin control central, financiado localmente ha contribuido a dar a Internet el carácter descentralizado que le conocemos. De esta se desprenden tres principios: descentralización, autofinanciamiento y globalización.

El Internet es un sistema compuesto de diferentes partes, cada una tiene una función específica, la cual da motivo a diferentes implicaciones jurídicas. Se dice es uno de los proyectos de autopista de la información mas avanzados, data de hace aproximadamente 25 años., El Internet es considerado como una organización, que agrupa actualmente a mas de 20 millones de usuarios en el mundo.²⁷

La expansión del Internet más allá de las universidades y de Centros de investigación, se unen los "internets" privados como respuesta a las necesidades de empresas comerciales, así como la introducción de nuevos sistemas de computación, han contribuido a popularizar su uso.

El Internet esta siendo un instrumento activo de globalización, fenómeno del cual nuestro país es parte. El uso de Internet experimenta un crecimiento que esta dando a lugar a nuevas formas jurídicas producto de las nuevas relaciones con diversas ramas del Derecho. Así mismo aumenta el número de personas que se

²⁵MARTINEZ, ALTAMIRANO EDUARDO, "Derecho ala intimidad: Desarrollo, tutelación y perspectiva comparativa", en *Revista jurídica ABC Información y análisis jurídicos*. Madrid, Segunda Época, dic 2000, Numero 126, p. 7.

²⁷PAULIN, DANIEL, "Una estimación del futuro ciberespacio. El Internet" en Ponencia presentada en el Foro de Propiedad intelectual e industrialización, México, UNAM, IJ, julio 1994.

Involucran en la globalización tecnológica, a través del Internet, abriendo paso a nuevas formas de organización, discusión y análisis.

El Internet es una red gigante que interconecta una innumerable cantidad de redes de campos locales, por lo que no es una entidad física o tangible.

Los usos de Internet se agrupan en tres categorías: a. Los servicios de comunicación o de intercambio (comunicación), b. Los relacionados al acceso de recursos disponibles sobre la red (de documentación), c. Actividades comerciales (comercio).

Como medio de comunicación: el correo electrónico (enviar mensajes a partir de la computadora), listas de distribución (permite a los usuarios participar en discusiones) y los usenet news (son medios de comunicación pública y privada colectiva).

El internet es un instrumento de consulta, pero también de difusión de información y de transacciones electrónicas en escala mundial. El comercio electrónico es una de las aplicaciones de Internet más recientes y con mayor crecimiento. La presentación de documentos y catálogos en línea es más barata y puede estar siempre actualizada, por otro lado, el número de lectores es grande y tiende a aumentar con el crecimiento de la red.

Los servicios de Internet que tienen gran utilidad por los juristas está en los foros de discusión estos surgen de la necesidad de intercambio de información entre personas que pertenecen a comunidades interesadas por un mismo tema, una rama del derecho bien representado en Internet es el Derecho Internacional Público, es posible encontrar información sobre tratados internacionales y organizaciones internacionales, por ejemplo la Organización de Naciones Unidas, algunas organizaciones que dependen de esta como la UNICEF, Derechos Humanos entre otras.²⁸

²⁸ ROJAS, AMANDI V. MANUEL, "El uso de la Internet en el Derecho", México, Editorial Oxford University Press, 1999-2000, p. 103.

La transferencia de la información y de los nuevos medios de comunicación trae consigo dificultades jurídicas de una nueva naturaleza, y estas son, difíciles de resolver, debido a que la utilización de redes no conoce fronteras, lo que requiere la armonización a nivel internacional para poder alinear de diversas legislaciones nacionales.

El Internet se ha convertido en un tema polémico, ya que puede ser usado como herramienta de acceso a información, con alcances y contenidos valiosos en campos como cultura, ciencia, arte, desarrollo personal o su abuso dando lugar a fraudes, pornografía, entre otras. Es un sistema internacional de intercambio de comunicación que une personas, instituciones, compañías y gobiernos alrededor del mundo, pudiendo dirigirse a un individuo en particular o aun grupo amplio de personas interesadas en un tema o al mundo en general.²⁹

Retos importantes surgen de la generación de la nueva tecnología, el desarrollo de la infraestructura adecuada y la formación de recursos humanos especializados. Otro aspecto importante es la seguridad de la información; Habrá que encontrar mecanismos para proteger la información confidencial y verificar la autenticidad de la información circulante.³⁰

Uno de los problemas jurídicos más importantes que trae consigo el uso de Internet es: Extraterritorialidad: Con el Internet se rompen las fronteras estatales, la información a través de Internet se encuentra en una tierra incógnita, frente a jurisdicciones fundamentalmente territoriales, por ejemplo hay información que se produce en Canadá y su recepción es en México, Podría haber respuesta en el Derecho Internacional pero considerando que las bases de este están en normas consuetudinarias y normas de los tratados internacionales.

Debemos resaltar que aun no hay tratados internacionales que establezcan estructuras para el funcionamiento del Internet y que no se han creado normas consuetudinarias, pero en cambio se ha despertado un interés en información de

²⁹ BARRIOS, GARRIDO GABRIELA. "México ante la nueva normativa global de la tecnología de información: ¿Qué está pasando con el Internet?" En *Boletín de Política Informática*, México, INEGI, Año XX, Numero 2, 1997

³⁰ LUKE, O'CONNOR, "Internet: ¿El medio seguro de la supercarretera de la información?", en *New Lester*. Lania, otoño-invierno 1995, Año 4, Volumen 14,

carácter político, cultural o de derechos humanos que circulan por Internet, ejemplo de ello es la enorme influencia cultural que se ejerce por medio de Internet.

Las características específicas de la red que es el Internet constituyen un reto para su regulación. Las normas jurídicas existentes son insuficientes para dar respuesta legal a esta problemática; Sin embargo la respuesta jurídica deberá ser global, esto debido a que el fenómeno de Internet es mundial³¹

Hay diversos modos de regulación que hay que coordinar y estas son: la regulación impuesta por los usuarios, la regulación impuesta por los actores involucrados y las impuestas por los Estados. Las normas que se aplican al ciberespacio no son exclusivamente jurídicas, sino que existe un grado de conciencia de los usuarios la imponen ellos, es un código de conducta, estos tienen respuesta sobre determinadas manifestaciones negativas de la conducta humana. Es un principio de autorregulación, cuya función sea la prevención, regulación. Desde entonces el Internet y su uso sobre todo en el ámbito internacional carecen de reglas formales, pero su uso se da entorno a consideraciones éticas entre la comunidad originando una normativa no escrita.

En el Internet el derecho que debe aplicarse a la información que circule por este medio, debe atender al derecho de las personas, al derecho de autor y a las actuaciones de intercambio comercial hablamos de normas nacionales e internacionales. Respecto al derecho de las personas debemos tener en cuenta una doble visión la protección del derecho de la persona humana y también como libertad y como un límite a esta libertad.

Es necesario que en lo que respecta a las obras reproducidas vía Internet deben estar anteriormente protegidas como creaciones intelectuales.

Frente al intento de controlar la comunicación por Internet desde una perspectiva internacional se enfrenta a limitaciones de carácter técnico, en virtud del principio de descentralización y jurídicamente, en virtud del principio de la libertad de información (se conociendo que puede estar sujeta a excepciones o modalidades)

³¹ BARRIOS, RAMÍREZ MANUEL, "El Internet y su problemática jurídica", Op Cit.

que se establece en distintos tratados internacionales sobre derechos humanos. Aparece entonces que una manera de control de Internet es el acuerdo entre usuarios

Esto como una necesaria respuesta al contenido ilegal u ofensivo de Internet ante la globalización de la información y de la comunicación, el cierto anonimato que proporciona a sus usuarios, se ha extendido a la circulación de material cuyo contenido esta prohibido en las legislaciones de países, como la pornografía infantil, difamación, mensajes con contenido de odio racial.

El Internet ha dado lugar a la creación en el mundo de diversas organizaciones y grupos de interés. Uno de los más importantes es la Sociedad de Internet (organización profesional dedicada a fomentar la cooperación entre redes de concepto)

En México, siendo el primer país latinoamericano en conectarse a la red en febrero de 1989, a través de los medios de acceso e interconexión de Telmex. México debe dedicar atención ala tecnología de redes; En la actualidad estas son el mejor mecanismo de desarrollo integral de un país pero supone varios aspectos culturales y de infraestructura tecnológica, la incorporación de la informática a la educación es algo impostergable.

Hasta el momento no hay ningún esfuerzo en nuestro país serio y coordinado para la planificación y el desarrollo de la infraestructura de Internet. En México se debe tener conciencia de la importancia de los nuevos medios de comunicación para el desarrollo del país y formular una estrategia para el caso del Internet. Es necesario definir políticas gubernamentales y legislar sobre los medios de comunicación, mecanismos de trasmisión y la información que se trasmite. También había que discutir como se enfrentara la globalización a través de las redes y como se preservara la identidad nacional.

El fomento de las comunidades de usuarios de redes mexicanos es esencial para el desarrollo del país, toda vez propicia la unidad de grupos sociales de diversa naturaleza para fomentar la cultura, la información, la cultura, entre otros. Es importante fomentar la creación de contenidos nacionales dada la carencia de Fuentes de información en idioma español.

El uso de Internet en México no ha sido regulado, bastaría con decir que algunos legisladores no entienden el concepto y estructura de Internet este hecho ha dado lugar a controversia entre los usuarios están los que insisten en qué la información dentro de Internet debe regularse como cualquier otro medio de comunicación, Por otro lado están los que alertan que la censura electrónica priva la libertad de expresión. A pesar del interés creciente por Internet en México no se ha omitido resolución judicial alguna sobre problemas legales relacionados con este medio.

Haremos mención a los problemas legales a que da lugar el uso de Internet: al derecho aplicable y ala competencia internacional. La determinación de la competencia para el control y la regulación de las conductas que se ejecuten mediante Internet. Los Estados, tribunales y autoridades tratan de declararse competentes para conocer dichas conductas. Así también es primordial determinar que derecho es aplicable a que conducta, los derechos para la protección de la información, problemas vinculados con el derecho de propiedad intelectual.

No resultaría correcto tratar de fundar una nueva rama jurídica dedicado a la solución del problema legal de Internet, pues los problemas de este tipo a los que da lugar son propios de ramas jurídicas existentes, es decir, no existe un problema jurídico propio, los problemas legales derivados de Internet exige adaptaciones de las soluciones existentes, pero sin olvidar que en algunos casos el Internet crea problemas nuevos por las ramas jurídicas tradicionales, ejemplo competencia internacional en materia de derecho de autor.

Debemos resaltar que México no puede regular Internet sin tomar en cuenta el contexto jurídico internacional, pues la utilización masiva de Internet es sin fronteras, para regularlo tendrán que realizar mas acuerdos internacionales.

Los problemas a futuro con respecto a Internet serán sobre aplicación de leyes (conflicto de leyes en el tiempo y el espacio), la determinación del juez competente.³²

³² OVILLA, BUENO ROCIO, "Internet y derecho de la realidad virtual a la realidad jurídica", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, UNAM, mayo-agosto 1998, Año XXXI, Numero 92, p.

CAPITULO TERCERO:

LA ADOPCIÓN REALIZADA A TRAVES DE INTERNET

3.1 Conceptos Generales

Sabemos que la familia es la base de la sociedad y que los Estados a través de las instituciones y su orden jurídico la tutelan proporcionándole medios suficientes para cumplir su importante finalidad que es el interés superior del menor.

En el ámbito internacional, la adopción ha constituido una preocupación constante y ha instado a la comunidad mundial ha crear proyectos de cooperación multilateral para proteger a la niñez en las adopciones trasnacionales, es por ello que al considerar la posibilidad de la adopción por Internet, aunque en la actualidad hay agencias que ofrecen servicios para adoptar por Internet, por lo cual hay necesidad de conocer y analizar este medio de comunicación.¹

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, acción de adoptar de los vocablos latinos "ad" (a) y "optare" (desear) y significa prohijar o acoger.²

La adopción es la institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo.³

La adopción según Lic. Pérez Fernández del Castillo es un acto jurídico consistente en incorporar a la familia a una persona extraña con la finalidad de

¹ Para la elaboración de este punto se consultaron las siguientes obras salvo excepción esta se citara.

AGUILAR VIRGINIA, "Consideraciones legales y prácticas en relación a las adopciones transnacionales" en *Memoria del XVII Seminario Nacional de Derecho Privado Consuetudinario*, México, UNAM, Universidad de Baja California, p. 426.

PEREZ, LUÑO A. MIGUEL, "Internet y el Derecho", en *Revista informática e diritto*, Italia, Editorial Scientifiche italiane, 1997, Año XXIII, Volumen IX.

BRENA SESMA, INGRID, "Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional" en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, sep-dic 1995, Año 6, Numero 18

² CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, "La adopción" *la familia en el Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 3

³ MONTERO, DUHAJT SARA, "Derecho de Familia", México, Editorial Porrúa, 1996, p. 320.

establecer parentesco civil de paternidad y filiación, equivalente a la que tiene lugar a la filiación legítima.⁴

Es importante hacer notar que cuando no sea posible o recomendable dar en adopción a un niño o niña a solicitantes nacionales, como alternativa puede permitirse la adopción a personas radicadas en el Estado extranjero, siempre que sigan los trámites especiales que garanticen la mayor protección del menor.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacionales se realiza una adopción internacional cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de origen) ha sido desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por persona con residencia habitual en el Estado de recepción, con la finalidad de llevar a cabo una adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.⁵

El Internet es una red gigante que interconecta una innumerable cantidad de redes de computadoras locales, por lo que no es una entidad física o tangible. Es la red de redes: pequeñas redes de Área Local (LAN o "Local Area Network") y grandes Redes de Área Amplia (MAN o "Metropolitan Area Network"), que conectan a los sistemas informáticos de miles de organizaciones en el mundo, se conectan a través de líneas telefónicas regulares hasta líneas de alta velocidad, satélite, entre otras.⁶

El Internet es un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información. Internet presenta una característica especial: cualquier computadora puede conectarse al sistema.⁷

El "Word Wide Web" conocido también como "Web" es un conjunto de servidores de información multimedia conectadas y accesibles sobre esta red de redes (Internet) gracias a la utilización de técnicas de hipertexto.⁸

⁴ PEREZ, DIEZ CASTILLO BERNARDO. "La adopción en temas actuales de Bioética", México, Editorial Porrúa- Universidad Anahuac, México, 1999,

⁵ RODRIGUEZ, MARTINEZ, ELL. "La adopción de menores y las recientes reformas del 28 de mayo de 1998 a los Códigos Civil y Código de Procedimientos Civiles del DF." en *Revista de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, septiembre 1998, p. 214.

⁶ BARRIO GARRIDO, GADRIELA. "México ante la nueva normativa global de la tecnología de información, ¿qué está pasando con Internet?", en *Boletín de Política Informática*, México, INEGI 1997, Año XX, Número 2, p. 10.

⁸ ROJAS AMANDI, VÍCTOR M. "El uso de Internet en el Derecho", México, Editorial Oxford University Press, 1999-2000, p. 1

El Internet es un exponente de la sociedad de la información, que con sus virtudes y reproches ha venido a poner en crisis principios públicos que van desde el concepto de la soberanía estatal, hasta el respeto de la privacidad del individuo.⁹

Las agencias de colaboración o de adopción serán consideradas como tales aquellas asociaciones o fundaciones sin animo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional.

Las adopciones por Internet a través de agencias virtuales en la red donde aparecen niños que buscan una familia. La red no tiene límites y de ello son testigo hasta los bebés. Actualmente podemos encontrar páginas web que ofrecen a niños de todas las edades, y nacionalidades para ser dados en adopción. Pero algo que debe tenerse en consideración es que si bien la red da la posibilidad de que estos menores tengan el derecho de encontrar una familia en cualquier parte del mundo, también se corre el riesgo de que sean tomados como productos al alcance de un "click".

Debemos considerar que a partir de la utilización del Internet en un campo tan delicado como es la adopción a través de agencias, tenemos algunos conceptos generales de los aspectos que interviene en la utilización del Internet.

No obstante, junto con las indiscutibles ventajas derivadas de las inmensas posibilidades de conocimiento y comunicación que permite la navegación por el ciberespacio, Internet ha hecho surgir en los últimos tiempos graves motivos de inquietud sobre los peligros que extrañan determinadas manipulaciones de las nuevas tecnologías.

La facilidad de intercambiar informaciones a distancia puede generar importantes peligros para la protección de los datos personales. Debe también tenerse en cuenta la dificultad que entraña establecer la responsabilidad derivada de determinados contenidos transmitidos a través de Internet; Al tenor de las diferentes regulaciones

⁹ OVILLA BUENO, ROCIO, "Internet y Derecho de realidad virtual a la realidad jurídica" en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, México, UNAM, mayo-agosto 1998, Año XXXI, Número 92, p. 423.

¹⁰ MUÑOZ DE ALBA MANUEL, "¿La vida en línea? En esbozo sobre el Derecho de la comunicación telemática", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 351.

legislativas nacionales se tendera a reconocer la responsabilidad de los creadores de la información, los que han facilitado su trasmisión y acceso a la misma o a los consumidores que la aprovechan o utilizan.

Por ello, la reglamentación jurídica de flujo interno e internacional de datos es uno de los principales retos que se plantean a los ordenamientos jurídicos nacionales y al orden jurídico internacional. Pues existe el riesgo de que la intimidad de las personas que intervienen en este procedimiento se puede ver afectada por el manejo que de ella haga la agencia de adopción en la red. Aunque debemos tener presente otro aspecto de la regulación que podría darse a esta problemática y es que el utopismo ácrata, y este se opone a cualquier regulación del ciberespacio por entender que con ello se reprime la libertad de los cibernautas (las personas que hacen uso del Internet).

Pero los peligros de una utilización abusiva, incontrolable o criminal de ese espacio, plantean ahora de forma apremiante, la necesidad de su ordenación.

La proliferación de tratados y convenciones internacionales con referencia a la protección de menores, nos muestran que la globalización del mundo actual no se limita a transacciones comerciales, por el contrario, los aspectos privados de las personas, entre ellos las relaciones de familia también han sufrido cambios con la creciente internacionalización.

En cuanto al punto de si las adopciones deberán ser hechas por profesionales independientes o instituciones gubernamentales, es un punto de gran conflicto en el ámbito internacional; Si bien es cierto que la colocación de menores no debe dar lugar a beneficios indebidos para quienes participan en ella también lo es que no todas las instituciones fomentan el beneficio del menor y en muchos casos, burocratizan y dilatan los trámites de adopción para obtener, con la permanencia del menor albergado beneficios económicos. La presencia de profesionales interesados en un beneficio económico pueden destrabar mas rápidamente los trámites y lograr una adopción expedita y benéfica para el menor.

La Convención de la Haya reconoce expresamente la acción de organizaciones que operan como intermediarias mejor conocidas bajo el nombre de agencias de

adopción, también acepta que participen personas individuales, autorizando su operativa en la intermediación.¹⁰

También dentro de la misma Convención se menciona que las funciones de las Autoridades Centrales pueden ser ejercidas por autoridades públicas y organismos acreditados; Pero se admite también la posibilidad de las adopciones independientes a través de personas u organismos que reúnan determinados requisitos, cuando así lo declare un Estado depositario del convenio, no obstante este sistema de adopción cuenta con límites puesto que las adopciones sin un verdadero control son un peligro.

Así mismo en sus trabajos iniciales con miras a una nueva convención sobre la cooperación internacional, reconoce la existencia de una gran cantidad de problemas que no son contemplados suficientemente por los instrumentos internacionales existentes. Entre estos figuran el sistema de control sobre las agencias especializadas en los países de origen y destino, la creación de canales de comunicación entre las autoridades de uno y otro país, por ejemplo a través de las autoridades centrales.¹¹

En cuanto a sí deberán o no ser muy estrictos los procedimientos legales y administrativos, nos inclinamos a pensar que sí. La vigilancia, supervisión y comprobación de calidad humana, social y económica de los presuntos adoptantes, deberá ser exhaustivas y estrictas se propone como punto fundamental.

3.2. La regulación jurídica en la materia

En primer termino, debemos considerar que es de gran importancia el seguimiento de las adopciones, pues esta es un acto jurídico que no concluye con la autorización administrativa o judicial si no que crea un estado de familia un vínculo parental que durará toda la vida y producirá efectos permanentes.

El Internet esta cada vez mas fuera de control y agregando que este mercado de adopción entre países se realiza por canales privados. La disputa que se genera a partir de esto deja en evidencia las dificultades generadas por el uso de la red en nuevos

¹⁰ IVOSKUS RICARDO, "Adopción y trafico de niños" en www.wamani.apad.org/abuelas/librocongill/ivosk.html

¹¹ OPERTTI BADAN DIDIER, "La adopción internacional" en *Revista Uruguaya de Derecho de familia*, Uruguay, Instituto Uruguayo de Derecho de familia y menores, junio 1996, Año V, Numero 6, p.

campos hasta ahora ajenos al intercambio electrónico. Quizá el origen del uso de Internet para tratar de adoptar a un niño sea la desesperación de muchas parejas ante los obstáculos planteados por el sistema legal, cada vez mas parejas del mundo industrializado utilizan este canal para adoptar niños de países subdesarrollados.

Por tal motivo ya es materia de discusión entre distintos países, por ejemplo esta el informe elaborado en 1991 por la Federación Internacional de Defensa de los Niños Internacional y el Servicio Social Internacional que se pone de manifiesto una amplia gama de prácticas discutibles o ilícitas que tienen lugar durante procesos de adopción internacional y que podrían agravarse ante la posibilidad de utilizar el Internet que bien podría considerarse un medio impersonal para constituir algo tan importante como la adopción.

Algunos de los riesgos que pueden presentarse es que se ejercen presiones sobre los padres biológicos, se ofrecen servicios a mujeres embarazadas a cambio de que renuncien a su hijo para ser adoptado, falsificación de documentos oficiales como actas de nacimiento por los que se obtienen beneficios con ocasión de las adopciones internacionales como los honorarios de los agentes, Como consecuencia de esto aparece las llamadas "adopciones independientes", es decir, aquellas que realizan sin llevar a cabo los mecanismos y cumplir las formalidades de las autoridades oficiales, sin la intervención, en el caso de México del Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas, esto es que se realicen por los particulares a través de agencias o entre ellos directamente, sin la supervisión de un órgano oficial.¹²

En la realidad ante el continuo aumento de las adopciones internacionales, la mayoría de los Estados industrializados han previsto en sus legislaciones la creación de sociedades que tienen como objeto la búsqueda de niños generalmente recién nacidos, en los países del tercer mundo, y a los cuales para estimular su desarrollo se les reconoce el derecho de obtener ganancia, es decir, el dinero por su actuación de intermediación.

¹² SIQUIEROS JOSE LUIS, "La adopción internacional de menores" en Revista de Investigaciones jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, Año 17, Numero 17, p.

La red ha facilitado hacer las conexiones rápidamente dice Dawn Smith-Plier director de la agencia "Friends in Adoption" (amigos en adopción); Pero especialistas señalan que la creciente importancia de Internet como catalizador en la adopción de niños implica también graves riesgos.¹³

La inquietud principal radica en las numerosas agencias de adopción "online" que prometen convertir a esos pequeños seres humanos en "paquetitos de ternura". Esto encierra la degradación de un niño a la categoría de mercancía en oferta, estas empresas ofrecen niños de distintas razas, color, tamaño, edad, procedencia y aptitudes a través de la red informática vía Internet, fijando un precio por la búsqueda "adopción", por ejemplo U\$S 15,000 dando posibilidad de pagarlos en 6 mensualidades a los que cuenten con tarjeta de crédito.

Otro factor de riesgo es que la gente suele dar demasiada información sobre si mismos en la red comenta Alan Adamec un moderador de foros "online", hay falsa impresión de intimidad; Muchas veces no se dan cuenta de que estos mensajes quedan archivados para siempre y pueden ser leídos por cualquiera.

En la actualidad estas agencias de adopción que ofrecen sus servicios por medio de Internet se encuentran en países como por ejemplo Noruega, la oficina de adopción del Estado ha autorizado agencias como "Adopjons forum", "Ino radopt", entre otras para que vayan a gestionar y concretar la adopción de niños en países extranjeros a favor de familias residentes en el país. En EEUU la existencia de estas organizaciones supera los límites de lo imaginable docenas de agencias de adopción se dispersan por el mundo en busca de recién nacidos reclamados por familias norteamericanas y por los cuales están dispuestas a pagar elevadas sumas de dinero, de ahí el crecimiento de esta actividad que incluso estas compañías llegan a acumular "stacks" y los ofrecen en distintos colores y tamaños en la publicidad comercial gráfica.

No debemos olvidar que la decisión de adoptar es un acto mucho más consciente que la procreación misma, y esto solamente se debe llevar a cabo si el bienestar del niño es su fin supremo; Esto debe tenerse presente al momento de utilizar el Internet como medio para constituir tan importante acto, pues se puede dar lugar a una adopción ilegal

¹³ JAY DOUGHERTY. *Adoption.com*

que son todo un negocio en el cual gente sin escrúpulos cometen irregularidades para concretar la adopción, se tienen datos de organizaciones que se dedican a conseguir niños para ser adoptados en otros países. La mayoría de las veces el proceso se inicia con la falsificación de documentos.

Estas irregularidades se deben en gran parte a la legislación tan débil o ausente que en materia de agencias de adopción que ofrecen sus servicios en Internet sobre todo en países latinoamericanos.

En medida en que todos los países (primordialmente latinos) refuercen procedimientos para la constitución de la adopción, establezcan controles en los mismos y sé de una verdadera cooperación internacional; Así mismo es conveniente que cada país asegure que solo las organizaciones acreditadas por el Estado actúen como intermediarios en los procedimientos de adopción.¹⁴

El uso de Internet experimenta hoy en día un crecimiento potencial el cual, visto como fenómeno social, esta dando lugar a nuevas formas de relación, en las diversas ramas del derecho. El Internet se ha convertido en un tema polémico y contrastante, ya que puede ser usado como herramienta de acceso a información de contenido valioso con alcances en la ciencia y desarrollo personal, o su abuso que da lugar a fraudes.

Es previsible que el mundo virtual traiga consigo cambios de importancia en las instituciones jurídicas existentes así como el desarrollo de instituciones jurídicas nuevas que regulen los nuevos intereses, deberán modificarse algunos principios jurídicos, y los valores que las rigen.

La utilización de redes no conoce fronteras, lo que entraña la necesidad de una armonización en el ámbito internacional para poder alinear las diversas legislaciones nacionales.

Algunos de los problemas legales a que da lugar el uso de Internet: Nos referimos al derecho aplicable y a la competencia internacional, una de las cuestiones más importante es la relativa a la determinación de la competencia para el control y la regulación de las conductas que se ejecutan mediante Internet. Los Estados y los

¹⁴ GARCIA FERNÁNDEZ, DORA "La adopción internacional" en IURIS TANTUM Revista de la Facultad de Derecho, México, Universidad Anahuac, verano 2000, Año XV, Numero 11, p.p. 102, 103 y 104

Tribunales con mas frecuencia intentan declararse competentes, ello a dado lugar a colisiones e inseguridades.

Ahora mencionaremos un importante trabajo realizado por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Servicio Social Internacional realiza un documento que trata tanto de la adopción nacional como internacional; Donde se refiere a que debe definirse el marco ético que debe regir la adopción, a este se considera necesario añadirle algunas orientaciones para que la práctica respete la ética. Estos trabajos son el resultado de intercambios con profesionales del mundo entero, esto es parte del intento por regular una situación tan compleja como es la adopción internacional y más aun utilizando como medio el Internet.

Las orientaciones constituyen un marco de referencia, esto con el objeto de progresar hacia el respeto del niño. Además, recomendamos que su aplicación sea modulada teniendo en cuenta la situación y el interés superior de cada niño en particular. Implementar los derechos del niño en materia de adopción es una responsabilidad tanto de los países de acogida como de los países de origen. Solo una verdadera cooperación entre ellos permitirá lograr una mayor protección de los niños.

Para comenzar a lograr tales objetivos, la Convención de Protección del Menor regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país y estas a su vez pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados, agencias de colaboración de adopción internacional, reconocidas para determinadas tareas concretas en la tramitación, tales como realizar funciones en el territorio nacional e internacional y algunas funciones posteriores a la constitución de la adopción.

La finalidad de autorizar a las agencias, "sin animo de lucro", para colaborar con la constitución de la adopción, es la de luchar contra el tráfico de niños y evitar que nadie obtenga beneficios de la protección del menor es la promoción del bienestar social, todos los niños tienen derecho a crecer en una familia.¹⁵

¹⁵ NURIA GONZALEZ MARTIN, "Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción de adopción internacional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Boletín de Investigaciones Jurídicas*, Nueva Serie, México, UNAM, Agosto 1998, Año XXI, Numero 92, p. 578.

Asimismo, las entidades colaboradoras respetarán en su actuación el ordenamiento jurídico de los Estados involucrados, así como los convenios internacionales relativos a menores ratificados también por ambos. Velarán por que en el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la filiación parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños, y ahí es donde intervienen las agencias de colaboración de adopción internacional.

El uso de Internet en México no ha sido regulado, el hecho de que deba ser regulado en nuestro país ha dado lugar a múltiples controversias entre usuarios ya que por un lado, están los que insisten en que se debe regular la información dentro de Internet, y por el otro lado están los que alientan que la censura electrónica priva la libertad de expresión.

En México existen Organizaciones de Internet como la sociedad Internet de México (ISOMEX) que organiza foros sobre proveedores de acceso a Internet. Lo cual nos indica que los usuarios de la red están tratando de darle una regulación al Internet pero de manera interna, esto señala la necesidad de una regulación más estricta.

Sin embargo, a pesar del enorme crecimiento de números de usuarios y de computadoras conectadas a la red, no hay en el país ningún esfuerzo serio y coordinado para la planificación y el desarrollo de la infraestructura de Internet.

A pesar del creciente interés por Internet, en México no se ha omito resolución alguna sobre problemas legales relacionados con este medio; A diferencia de México en EEUU existen algunas leyes y proyectos, tanto en el ámbito local como en el Federal, cuyo objeto es la regulación legal del uso de Internet, así como jurisprudencia y bibliografía especializada. Sería recomendable que en México se realizaran seminarios y conferencias con vistas a una verdadera regulación en este campo.

En el caso de México debe reglamentarse con prontitud la adopción internacional realizada por Internet por que se ha descubierto que hay bandas organizadas dedicadas al tráfico de menores que operan en México, con nexos con países de Asia, Europa y América son responsables de un alto porcentaje de esas ausencias y venden a los

pequeños principalmente a Estados Unidos que es el mercado más redituable para estas organizaciones que pueden estar llevando a cabo adopciones ilegales.

De acuerdo con Casa Alianza, los infantes que son indebidos relacionados con las adopciones. Además, el objetivo principal víctimas de adopciones ilegales ven vulnerados el derecho a su integridad, uno de los factores principales del tráfico de menores es la insatisfacción de adopciones en los países del primer mundo. Y es que en Europa, Estados Unidos, Japón y Canadá las demandas de adopción han rebasado la capacidad de concesión, razón por la cual, UNICEF y la ONU estiman que por cada adopción legal que se realiza, tres mas ocurren de manera ilegal.

El tráfico de niños en la adopción es un negocio rentable para las agencias de adopción, que cuentan con una red de crimen organizado.¹⁶

A pesar de que todos los países de América Central y México han ratificado la convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales, y la mayoría de estos han modificado su legislación interna adecuándola a los estándares internacionales, los esfuerzos no han sido suficientes para mejorar la situación de la niñez y la adolescencia.

En México se han detectado bandas que se dedican a tramitar adopciones ilegales; buscan niños a quienes sus madres no quieren y falsifican papeles necesarios para estas adopciones. Empero, tampoco se sabe cuantas operan, que cantidad de personas las integran, "esta gente siempre trabaja en todos lados, pero evidentemente existen adopciones ilegales y venta de niños".

Como Ejemplo de regulación pondrá a España, el procedimiento habitual para adoptar un niño extranjero es dirigirse a la Comunidad Autónoma para obtener un certificado de idoneidad, que tarda meses. Después a través de la Agencia colaboradora en adopción internacional, se sigue un proceso que dura mínimo dos años de espera, dependiendo del país de origen. Pero la adopción por medio de Internet ha llegado a España; Se puede acceder a paginas especializadas en países con problemas económicos y/o sociales, donde la resolución del complicado trámite sobre adopción resulta sencillo, ayudado por supuesto, de una cifra económica.

¹⁶ http://www.excelsior.com-mx/0105/010507_exe08.html

Mientras que en Europa las agencias están prácticamente tuteladas por el Estado, en EEUU, las adopciones pueden ser gestionadas por agencias privadas, y no se ve la adopción como un sistema de protección de menores, sino como una cuestión privada, familiar.

3.3 Elementos que componen la adopción por Internet

Los elementos de la adopción internacional por medio de Internet podrían ser en primer lugar los elementos humanos, en donde tenemos al menor, futuros padres de origen, los padres adoptivos, así como terceros que participen en el proceso de la adopción; Derivados del medio que se utiliza para llevar a cabo la adopción serían las agencias de adopción, los beneficios monetarios, el apoyo que debe darse en el procedimiento, información que debe dárseles a las personas involucradas en la adopción, el seguimiento de las adopciones para corroborar que se ha cumplido el objetivo que es el bienestar de los niños. A continuación haremos una breve exposición de estos.

Para conocer los elementos de la adopción por Internet, solo se necesita navegar por algunas agencias de adopción. Ahí encontramos los aspectos que conforman este tipo de adopción.

Las adopciones internacionales nacen, pero desde que Internet existe, también se ha creado un nuevo marco para realizarlas, miles de fotos de niños que podrían ser adoptados están en la red en las páginas de agencias internacionales.

Debemos tener presente que la base de la adopción realizada por Internet también debe ser: Que la protección internacional a la infancia y la juventud, se constituye como objetivo no solo humanitario, sino también jurídico, formando parte de un movimiento de defensa y garantía de los derechos del hombre.

El Internet ha irrumpido en el mundo de la adopción, ser padre a través de Internet resulta más fácil que con la actuación de los organismos oficiales y las entidades mediadoras, ofrece además la posibilidad al margen de juicios morales que puedan suscribir, de poder elegir al niño.

La adopción debe considerarse una medida social y legal de protección al niño, la adopción no debe ser un arreglo entre personas, esto es algo que el Estado debe contemplar y autorizar, si como hacerse responsable de esta. Debe considerarse para cualquier niño cuya situación personal y familiar lo justifiquen independientemente de su situación social, rasgos físicos, cultura, problemas de salud o mental.

El niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción puesto que se inicia cuando la situación del niño así lo permita, y no por que haya personas que manifiesten el deseo de adoptarlos.

La tramitación del caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, ni padres adoptivos, ni de intermediarios no calificados. Deberá corresponder a servicios en materia de protección del niño, pluridisciplinarios, sometidos a la supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes. Se prohíben las adopciones directas entre una familia y otra, salvo excepciones que estén supervisadas por servicios competentes.

Los profesionales que intervengan en el proceso de adopción deberán guiarse primordialmente por las necesidades del menor. Sin que esto deba afectar la actitud de escuchar a las otras partes. El interés superior del niño en una adopción es cuando esta da origen a una situación que sean satisfactorias para todos los que intervinieron en ella.

Otro aspecto es el de la información, primeramente el niño en función de su edad y grado de madurez, deberá ser informado y consultado sobre situaciones que afecten directamente su vida.

A sí mismo la información también se presenta de alguna forma en que el niño, la familia adoptiva y la familia biológica deben ser preparados para la adopción; ya que una preparación adecuada permite que las personas involucradas comprendan cuales son los implicaciones y efectos de la adopción.

Para la celebración de la adopción deberán tener presentes los elementos necesarios para que esta sea de: La adopción es un proyecto de vida individualizado para un niño. Este solo podrá decidirse a partir de un estudio previo de índole psicomedicosocial del niño, este determinara su adoptabilidad psicosocial, completada con su adoptabilidad jurídica que establece la ruptura definitiva con la familia de origen.

La capacidad de los padres para adoptar, es decir, que el niño que debe ser recibido por la familia mas adecuada para satisfacer sus necesidades. Por lo tanto es de suma importancia establecer la idoneidad de la familia adoptiva para garantizar la protección y el respeto del niño, es preciso realizar un estudio psicomedicosocial de esta antes de iniciar el proceso de adopción.

Los beneficios a que da lugar para los intermediarios el establecimiento de la adopción, como principio debemos afirmar que es la protección del niño desamparado no deberá constituir una fuente de provecho financiero. por que tal abuso, comercialización y tráfico de esta naturaleza violan los derechos del niño.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se "adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios indebidos para quienes participan en ella". Pero ¿qué se considera beneficios financieros indebidos? ¿. ¿Dónde se separa los gastos de costas del mero lucro de las organizaciones que lo tramiten?. Y una cuestión más importante sería ¿hasta qué punto es moral que se exhiban fotos y datos personales de menores al alcance de cualquier persona?

Hay agencias como la "air.clarin.com" exhibe en Internet fotos y datos de chicos que pueden ser adoptados. En esta la mayoría de los niños son latinoamericanos, asiáticos y de Europa oriental, y aun que no es propiamente una venta, el costo llega a los 20,000 dólares; Hay agencias que cobran US\$ 100 Y 200 para iniciar él tramite. En otras el proceso cuesta US\$ 430 y lleva de tres a cinco meses, entre otros costos.

Esta el caso de la doble venta de bebes como lo que sucedió con la venta de dos mellizas estadounidenses por Internet. Los Kilshaw de Gales pagaron a la firma en Internet "Caring Herat Adoption" 8 mil 200 libras (12 mil 600 dólares), pero esta agencia también las vendió a una pareja de California los Allen que pagaron 4 mil libras; mientras se intenta determinar la situación legal de las gemelas, trasladadas a Gran Bretaña.¹⁷

La información que se da de los niños a través de Internet es uno de los aspectos más delicados ya que como lo establece la Convención de los Derechos de los Niños en ella se estipula que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a

¹⁷ <http://www.copesa.CI/casos/INVESTIGA/Adopcion.html>

preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Además establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Esto nos hace pensar que la información que se encuentra en la red de los niños podría ser ilegal ya que dan datos personales, exhiben fotos de los mismos, muestran sus características como su manera de pensar, su sensibilidad, entre otras para sobre esta información sean escogidos.

Melissa Kosmen de "National Adoption Centre" (centro nacional de adopción) de Estados Unidos, asegura que "una visita a Internet ahorra muchos trámites y, sobre todo, ayuda a poner en contacto a las familias con los trabajadores sociales. Gracias a Internet, el año pasado conseguimos casa para 320 niños", explicando que en su pagina web solo aparecen las fotos de los niños en oferta tras obtener el permiso del trabajador social a cargo. Además, destaca que no hay datos que permitan identificar al niño. La única limitación que tienen para poner fotos son el permiso del trabajador social que cuida al niño en el orfanato y a la legislación del país de origen. Por ejemplo en China, con decenas de pagina web monográficas prohíbe publicar sus fotos.¹⁸

Agencias norteamericanas ofrecen la posibilidad de adoptar niños a través de Internet escogiendo a los niños por medio de una exhibición de fotografías de los menores, así como la aportación de datos de su historial médico ha originado ya una fuerte polémica en Ecuador por ejemplo, donde representantes de la administración y psicólogos han cuestionado los aspectos éticos y legales del tema.

Sin entrar en discusiones morales al respecto, existen numerosas agencias en las que se puede seleccionar al niño deseado, tanto por Estado, como por raza, edad, discapacidades, problemas sociales, relaciones familiares y un sinfin de criterios de búsqueda. Es decir, que uno se puede confeccionar un niño a medida, se tenga o no intención de adoptarlo.

Algunos consideran que en los últimos tiempos, el mundo se revoluciona ante la constatación de que se están comprando bebés a través de Internet. En algunas páginas

¹⁸ <http://www.micanua.com/sociedad/reportajes/socadoption.html>

de Internet como "adoption.com", "adoption.org". "bastard.org", admiten que el costo de una adopción puede superar los 7 millones de pesetas mientras que en otras, gratifican a las madres solteras con hasta 3 millones de pesetas por los gastos hospitalarios del parto, a condición de desprenderse del hijo.¹⁹

El traficar con vidas humanas con la finalidad de la adopción está en países como China, Rusia o India, también ha llegado a España entre otros países como el Caso de Rumania donde tienen 109 agencias de adopción, este país es el tercer proveedor mundial de niños en adopción. En este país los solicitantes no necesitan visitar Rumania, pueden pedir los bebés en las páginas publicitarias de Internet dan nombre, peso, tamaño y los reciben en su domicilio; Una agencia ha venido cobrando 21,000 dólares por un bebé sano y 13,000 por uno con necesidades especiales. Esto ha causado la denuncia de la abogada Elena Bustea directora de la agencia "Irene Stuart" de tráfico de niños, pues hay señalamiento de la desaparición "absoluta" de niños adoptados en el extranjero, esto podría ser resultado que no hay un seguimiento de la adopción pues solo se atiende al interés económico.²⁰

Otro elemento es el hecho que debido al proceso tan complicados por la burocracia de las Instituciones de gobierno, hay agencias como la los niños que explican que el procedimiento tiene una duración de 6 meses.

Merecen atención las agencias de adopción que son también un elemento de la adopción realizada a través de Internet, estas junto con instituciones del gobierno correspondiente debieran tener las funciones de: Efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia; Emitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento; Asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción de acuerdo con lo previsto en la legislación.

Además las agencias deben cumplir con las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por el Estado correspondiente, y deben estar capacitadas por su calificación ética o por su experiencia por trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

¹⁹ <http://www.adoption.com>

²⁰ *The Sunday Times* en http://www.lanacion.com.ar/01_07_11_de_318875.asp

Por ultimo debemos recordar que la adopción es la fórmula jurídica que permite satisfacer el derecho de todos los niños a tener una familia, cuando la familia biológica del niño, por diversas razones, no puede atenderle. La figura de la adopción conjuga este derecho con el deseo de las personas de ser padres.

Siempre teniendo presente el interés supremo del menor debemos tener en cuenta que la adopción es encontrar una familia para un niño que carece de ella, que ha perdido la posibilidad de vivir con su familia biológica y por tanto carente de apoyo familiar²¹

3.4 La adopción por Internet debe considerarse dentro de las adopciones internacionales

La adopción internacional constituye un fenómeno mundial en alza que lleva consigo numerosos problemas a los que las regulaciones nacionales no pueden hacer frente, correspondiendo por tanto, a la comunidad internacional dar soluciones.²²

El medio por el cual se realizan las adopciones el Internet rompe las fronteras es un fenómeno mundial que como tal debe ser regulado; La información a través de Internet se encuentra frente a jurisdicciones que fundamentalmente son territoriales podríamos pensar que la solución esta en el Derecho Internacional pero hay que tener en cuenta que este se manifiesta en normas consuetudinarias y normas derivadas de tratados internacionales y todavía no existen tratados que establezcan parámetros para el funcionamiento de Internet ni hay normas consuetudinarias, así como tampoco las hay en materia de adopción por medio de internet.²³

Debemos aclarar que el internet es una revolución en el mundo de la adopción, es una ayuda que ha cambiado la vida de personas que han llevado a cabo adopciones con éxito. Debe considerarse internacional debido a que intervienen en ella varios Estados a través de las personas involucradas en ella.

²¹ <http://www.anpamv.org.somos.html>

²² MAYOR DEL HOYO MA VICTORIA, "Notas acerca del Convenio de la Haya sobre Adopción Internacional" en Revista de Derecho Privado, Madrid, España, Editorial de Derecho Reunidas, nov 1995, p. 1041

²³ BECERRA RAMÍREZ DANIEL, "El Internet y su problemática jurídica" en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, enero-abril 1997, Año 8, Numero 22, p. 9

Además poco a poco los gobiernos van enterándose de que existe la adopción internacional, por que esta teniendo una gran influencia. Estamos a favor de la unificación de criterios, por que cada Estado tiene criterios distintos e incluso son ideológicamente extraños.²⁴

Es necesario que las embajadas o los consulados ayuden a dar información pues, no siempre hay ayuda externa, la administración no es muy sensible.

Las trabas a la adopción internacional quizás se dan debido a que no ven esta como algo que puede darse cotidianamente; No debemos entender a la adopción internacional exclusivamente como un a medida que debe contemplarse en los países que tienen conflictos armados o que son víctimas de un a catástrofe natural.

La adopción por medio de Internet debe considerarse una adopción internacional simplemente por que esta tiene repercusiones en distintos países, pues la mayoría de los niños que pueden ser adoptados no son del mismo país que los posibles padres adoptivos, sino que son mayormente de países con problemas económicos o desarrollo.

Merece especial atención que hay una agencia que es "el mundo de las adopciones" que tienen programas en varios países entre ellos México, en esta página en Internet se da información a las personas interesadas en adoptar un niño mexicano se les indica el procedimiento a seguir, entre otros aspectos estipula que los niños disponibles son infantes y hasta la edad de 15 años, así como niños con necesidades especiales, puede tener preferencia por la edad y genero; pueden adoptar matrimonios o solteros; el proceso después de que el expediente terminado se someta a México, después de validar la remisión, toma de dos a tres meses para terminar la adopción; se tratan los honorarios; los viajes que deben realizar los padres adoptivos, así como los pasos a seguir para que el niño pueda salir del país después de aceptada la adopción.²⁵

Creo que con esto se reafirma la necesidad de que México comience a reglamentar la adopción a través de Internet, puesto que esta siendo parte de ella, no se

²⁴ <http://www.terra.es/hogar/articulo.html%20hor%2056681.html>

²⁵ <http://www.adoptig.com>

puede permitir tener una participación pasiva por que esta en peligro la integridad de menores que de alguna forma de encuentran desprotegidos.

3.5 El papel de las agencias que promueven la adopción internacional utilizando medios como el Internet.

Las agencias de adopción deben ser asociaciones o fundaciones sin animo de lucro, legalmente constituidas en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que de reunir los requisitos previstos en la normatividad, obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediador en la adopción internacional.²⁵

Las agencias tanto de los países de origen (cuando en el sistema existe), como las del país de acogida (donde el sistema existe desde hace años en la mayoría de estos países). Hay que tener claro que estas agencias, de acuerdo al Convenio de la Haya, actúan en delegación del Estado o sea en delegación de la sociedad, para proteger a los niños. Las agencias son en la práctica el puente entre los países involucrados en una adopción. Su responsabilidad es grande pues debe asegurar que el proceso de adopción se haga atendiendo al interés superior del niño (en realidad muchas veces no es así).

Estas no deben favorecer ni ser beneficiadas directa o indirectamente, ni permitir los pagos indebidos, abusos. Su práctica debe ser en atención a la protección de los niños. Una adopción tiene consecuencias para toda la vida con respecto a los seres involucrados. Además el proceso de adopción conlleva problemas que deben tomarse en cuenta, como el peligro de abusos y tráfico de niños que existe. Es sumamente importante que la adopción este organizada por personas calificadas profesionalmente, humanamente y éticamente. Por atender a una materia tan delicada como la adopción en donde el ser humano más vulnerable es el menor, la acreditación de estas debe ser estricta y otorgada a un número limitado de agencias muy calificadas y esta debe ser sometida revisiones periódicas sobre la base de evaluaciones éticas, profesionales y financieras.

²⁵ <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cant/92/el/el14.htm>

Las autoridades que den la acreditación o autorización deben estar pendientes de campos como:

- A. La ética de la agencia,
- B. La calificación profesional del personal en materia de protección de los menores,
- C. Especificar las tareas que encargan a las agencias de su país,
- D. Los aspectos financieros, esto es la razonabilidad de los costos, gestión transparente y correcta de fondos, ausencia de procedimientos financieros y materiales que pudieran conducir a una comercialización del niño, o dar lugar a delitos como el abuso y tráfico, esto es tanto en el país donde se le acredita como en donde la agencia es activa.

E. Un punto clave es el representante de la agencia del país de acogida en el país de origen, merece atención debido a los riesgos de una mala práctica. Es responsabilidad del país receptor cuando otorga la acreditación, así como el país de origen que otorga la autorización: deben asegurarse de que este:

- F. Tiene calificación profesional en materia de protección a la infancia,
- G. Que sus actividades ligadas a la adopción sean sin ánimo de lucro.
- H. También debemos atender que las responsabilidades de las agencias acreditadas son:

I. Fijar pagos razonables con relación a los servicios asumidos y al costo de la vida en el país concernido, sino estará participando en la comercialización de menores desamparados,

J. Pagos estandarizados entre agencias que actúan en el mismo país; pues hay agencias que por una cantidad más alta obtienen niños más adecuados a la demanda de los candidatos a padres adoptivos. Esta tendencia solo se basa en el interés financiero de la agencia o en el de los padres adoptivos y no en el interés superior del niño.

K. Crear federaciones de agencias de adopción con una carta ética común, con la intención de que las agencias cumplan con esta carta que deberá basarse en el reconocimiento del interés superior del niño.²⁶

La adopción se ha incrementado de manera sostenida a partir de la progresiva implantación de entidades colaboradoras que permiten dirigirse con mayores garantías legales y de procedimiento a un número de países más amplio.

Es importante el establecimiento de entidades que puedan dar un verdadero apoyo en el proceso de adopción a todas las personas involucradas y prevenir de esta manera el establecimiento de adopciones ilegales que solo traen perjuicios a los involucrados.

En España las entidades colaboradoras de adopción sin ánimo de lucro y autorizadas por las comunidades autónomas para canalizar los procesos de adopción. Tienen como funciones consisten en informar a los interesados y en intervenir en la tramitación de los expedientes ante las autoridades competentes tanto en el país de origen como en el país de recepción. Además reúnen la documentación, la traducen, asesoran y apoyan a los solicitantes de la adopción en las gestiones a realizar en España y en el extranjero.

Estas entidades no son gratuitas, sus tarifas desde van desde un millón de pesetas hasta los dos millones de pesetas, según el país del menor, aunque deberán ser aprobadas oficialmente.²⁷

La "Castilla- La mancha" dicta un el Decreto 35/97 de marzo, de acreditación de entidades colaboradoras de adopción, estas prestan servicios de mediación a los solicitantes interesados en dirigir su solicitud a países extranjeros.

En Estados Unidos, la existencia de estas organizaciones supera los límites de lo imaginable. Decenas de agencias de adopción están en todo el mundo en busca de recién nacidos requeridos por familias norteamericanas y por los cuales están dispuestos a pagar grandes cantidades.

²⁶ <http://www.bercha.com.uy/numeros/n786/portada.html>

²⁷ <http://www.consumerrevista.com/may2001/impresora/infome.html>

En la red proliferan las agencias fundamentalmente estadounidenses que ofrecen la posibilidad de adoptar niños. En teoría las agencias no los venden, pero no es gratis, entre el costo de los trámites y los honorarios de la agencia que facilita el papeleo para concretar la adopción internacional, puede costar mas de 20,000 dólares. El proceso lleva entre 6 meses y año y medio.

En sitios como "precious.orga" los interesados que requieran mas información debe conectarse con un representante de la agencia.

Al menos una docena de agencias norteamericanas ofrecen la posibilidad de adoptar centenares de niños del tercer mundo y países de este, fundamentalmente rusos, a través de Internet, mantienen servidores que incluyen fotografías con datos del niños que se ofrecen en adopción.²⁸

Como ejemplo citaremos algunas de estas agencias: "help the children" esta sé auto define como una corporación sin ánimo de lucro pública y benéfica, exige la donación de 500 dólares a las parejas que deseen optar a una adopción. Además de esta cantidad que dice es para ayudar a orfanatos de donde son los niños, exige 1,100.000 pesetas para cumplimentar con los trámites, esta cantidad cambia dependiendo del lugar del que sea originario el niño.

El servidor de la "Associaton of Americfan Nomprofiot Agencies", Inc, de Arkansas. Este dispone de una aplicación que permite localizar a los niños que reúnen las características exactas que desee la pareja, se pueden seleccionar niños de determinada edad, sexo, raza, color de ojos. Una vez seleccionadas las características se da "buscar" y el ordenador ofrecerá, en segundos los niños que se ajustan a estas características. En todos los casos se indica nombre, es decir datos personales del niño e incluso de sus padres.

Parece cruel que instituciones como la adopción, destinada al abrigo de niños que por diversas circunstancias no pueden ser criados por sus familias de origen, transformen a los niños en "cosas", objeto de manipulación y forcejeo entre distintos postulantes. Resulta que se eligen a los que serán adoptados por su apariencia como si se comprara un adorno, cuando debemos entender que la adopción significa asumir con

²⁸ <http://med.unex.es/medmund/informundi/adopcion.html>

responsabilidad una labor de cuidado y formación del niño, mas que la satisfacción de los deseos de los padres adoptivos.

Esto nos pone a pensar en el destino de los niños que no pudieron quedarse con su familia de origen, cuando se convierten en prenda de apropiación sometidos a reglas de transacción comerciales; oferta de mercancía, publicidad, incluidas las técnicas más modernas a través de Internet e intervención de agencias intermediarias; Todos estos mecanismos han entrando al campo privado, donde la víctima a sido la infancia que ha visto vulnerada su intimidad.

El informe de la Convención de los Niños señala que en el supermercado virtual de Internet, cada vez hay mas sitios donde se publican las fotos de los niños huérfanos que pueden ser elegidos para ser adoptados. En 47 estados de los EEUU hay sitios oficiales y agencias intermediarias dedicadas al negocio de la adopción. Encontramos aquí otra fuente de discriminación: los más agraciados podrán aspirar a tener una familia, los otros, quedaron en espera. Hay otra forma de selección y es aquellas que se hace a través de las "fiestas de adopción" donde los candidatos a padres adoptivos observan a estos mismos niños que esperan el cuidado y cariño de una familia.²⁹

Por otra parte, según David Keene Leavitt un abogado de Beverly Hills especializado en adopción no hay nada ilegal con que las parejas paguen honorarios por los costos o los servicios de los agentes, que en el "negocio" de la adopción se conocen como facilitadores. Aunque algunos estados lo prohíben, California lo permite.³⁰

Lo que algunos consideran un "negocio" esta provocando delitos como el tráfico de menores, como ejemplo ponemos un caso, un orfanato en Camboya compra niños a los campesinos por unas 800,000 pesetas y después los venden por un poco más de 2 millones de pesetas a parejas extranjeras, esto con la colaboración de grupos internacionales, como el orfanato que gestiona La "Asociación de Huérfanos y Mujeres de Phnom Penh".

²⁹ <http://ar.clarin.com/diario/2001-05-15/0-1909.htm>

³⁰ <http://old.clarin.com/diario/2001-01-9/s-03002.htm>

Estos niños se ofrecen a parejas extranjeras, generalmente francesas y estadounidenses, mediante la intervención de las organizaciones "Hawai International Child" y "Seattle International Adoption".³¹

La asistente social Maria del Carmen Canavessi y Ana Maria Mendez, directora del Instituto de Legitimación Adoptiva y Adopción (Ilaya), comentaron que ya se han detectado bandas internacionales dedicadas a la venta de niños que utilizan como fachada legal a las agencias de adopciones. Al facilitarles el funcionamiento en Uruguay, se podrían estar abriendo las puertas a estas mafias, esto señala sobre las agencias privadas y como evitarlas.³²

Por lo antes mencionado considero que es importante que exista una regulación jurídica, que por las características de Internet tendrá que ser de carácter internacional, sobre el funcionamiento de las agencias de adopción para que estas tengan presente en la concepción de su trabajo y en su práctica que deben guiarse prioritariamente por las necesidades del niño y el interés superior del menor.

Hay países como Argentina en que no se aceptan la intermediación de agencias o cualquier forma de organismos que intervengan como mediadores y negociadores de la adopción internacional. Así mismo establece el recurso de controlar el proceso de pre y post adopción y demás trámites, mediante la cooperación judicial internacional; también establece la nulidad absoluta de la adopción que haya sido originada por un delito, del cual haya sido víctima el menor o sus padres biológicos.³³

Las agencias de adopción por Internet al tener acción en varios países, la responsabilidad del interés superior del niño es del país de origen y del país de recepción, así como de las agencias acreditadas y otros intermediarios, no pueden dar la espalda a los problemas que trae consigo este tipo de adopción, pone en gravé riesgo la integridad del menor, por lo que se impone en primer plano la unificación de criterios para la regulación de este tipo de adopciones.

³¹ [http:// el mundo7ultimas noticias.com](http://el_mundo7ultimas_noticias.com)

³² <http://www.brecha.com.uy/numeros/n786/portada.htm>. Sumario num. 786-22 de dic 2000

³³ <http://www.aaba.org.ar/bi070012.htm>

3.6 El uso de Internet como medio para constituir una adopción internacional

Hoy en día, la influencia de la tecnología en la comunidad se refleja en todos sus sectores. Así mismo, la trascendencia de los medios masivos de comunicación, apoyándose en los avances tecnológicos, ha tomado uno de los roles principales en la sociedad, al grado de llamar a esta etapa de la historia "la sociedad de la información".

Ahora bien la interacción a distancia, o aquella en que las partes no están físicamente presentes, se ha convertido en una parte indispensable de las relaciones interpersonales. La tecnología ha creado la plataforma para el desarrollo de estos métodos y herramientas que permiten la interacción a distancia.³⁴

El desarrollo de la "World Wide Web" (WWW), de Internet, o simplemente de la Red, ha dado pie a la "ciber cultura", esto es, a una cultura colectiva, abierta a la información, en continuo proceso de renovación, sin controles, censuras o límites. Esta cultura descansa en la universalidad de la información y del conocimiento, dado que desde el punto de vista estructural es posible la conexión total, de todo con todo.

Ahora bien las conexiones entre computadoras y servidores al formar Internet, están en realidad creando el "ciberespacio" el termino se utiliza para hablar del espacio físicamente intangible donde existe Internet; Este parece no tener fronteras al menos no fronteras geográficamente delimitadas; Rompe con los esquemas tradicionales y preconcebidos que tenemos acerca de la comunidad e influye en el desarrollo del concepto de soberanía.

La rápida popularización de las computadoras personales y la expansión acelerada de las telecomunicaciones en todo el orbe, han dado lugar a una magna revolución en torno al aflujo y a las aplicaciones de la información y el conocimiento, esto trae como resultado la posibilidad de que una mayor cantidad de información y conocimiento este al alcance de cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier parte del mundo.³⁵

³⁴ http://publicaciones.derecho.org/redum/numero_11_Diciembre-2004

³⁵ <http://www.inegi.gon.mx/informatica/espanol/simposio99/PDF/M202PDF>

Junto con las ventajas derivadas de las inmensas posibilidades de conocimiento, actuación y comunicación que nos permite la navegación por el ciberespacio, Internet ha hecho surgir en los últimos tiempos graves motivos de inquietud. El escándalo de la pornografía infantil, así como la utilización de la red para difundir propaganda de bandas terroristas, se atienden los peligros que entrañan determinadas manipulaciones de las nuevas tecnologías.

Internet implica, por tanto, el riesgo de un efecto multiplicador de los atentados contra derechos, bienes e intereses jurídicos. Su potencialidad en la difusión ilimitada de imágenes e informaciones la hace un vehículo especialmente poderoso para perpetuar atentados contra bienes jurídicos básicos como es la intimidad, la imagen, la dignidad y el honor de las personas; la posibilita la intromisión indebida en datos personales, su transmisión no autorizada en varios casos, en la materia de adopción esta intromisión se refiere a los niños que son expuestos en las páginas de Internet de las agencias, nos encontramos que los niños no pueden autorizar la transmisión, cuando son pequeños y las personas como los trabajadores sociales que deben representar al menor y otorgar el permiso, pueden obedecer a otros intereses.

Por lo que se impone la necesidad de establecer el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada. Como datos personales, toda información sobre una persona física identificada o identificable-interesado, se considerara identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente.

Encontramos también la categoría de la información sensible, para la que se han establecido normas más rígidas para protegerlos, pero el caso de los niños cuyos datos personales y hasta los de sus padres están en Internet. Entre los rubros que contempla esta categoría de derechos referentes a los niños son: información relativa al origen racial, información relativa a la salud.

Cuando el Internet es utilizado como medio para realizar una adopción hay diversos aspectos que hay que tomar en cuenta el que se refiere a la privacidad según

una nota del The New York Times menciona que algunos sitios de agencias de adopción agregan clips de audio o video de los chicos.³⁷

Ciertamente pierden privacidad dice Kathy Searhe funcionaria de UTA, pero a la mayoría de los niños no les gusta estar en hogares temporarios. Larry Sinnett, administrador del programa del Departamento de Servicios Humanos de Colorado, "solo usamos Internet para que los posibles padres puedan ver a los posibles hijos, no modificamos en el proceso de adopción"

Muchas personas temen que la información pueda poner en peligro a los niños, sin embargo como el proceso de adopción que comprende una serie de averiguaciones no se modifica el riesgo no es mayor que antes. Los psiquiatras manifiestan su alarma debido a que la publicación de diagnósticos constituye una violación del derecho a la privacidad, dice Carolyn Jonson del Centro Nacional de Adopción, pero también deben ser honestos con las familias.

La "National Adoption Center" y "Children Awaitig Parents". "Ponemos al alcance de nuestros amigos en Internet esta información para incrementar las oportunidades de que estos niños puedan crecer en una familia que les quiera", asegura el National Adoption Center, una organización "sin animo de lucro" fundada en 1972 cuyo objetivo es "extender las oportunidades de adopción en EEUU de niños con necesidades especiales o pertenecientes a culturas minoritarias". Niños como los que ofrece, también, "Lite Friends", cuyo servidor ofrece a los curiosos la oportunidad de conocer a la "figura" o niño "del mes", honor que en julio por ejemplo correspondió a Anastasiya, una niña rusa con deficiencias físicas. La agencia, especializada en la adopción de niños rusos, facilita a los interesados la posibilidad de obtener un video de ella.

Pero como la mayoría de las grandes conquistas científicas y tecnológicas que registra la historia, Internet es una realidad ambivalente. Renunciar a sus logros sería hoy una pretensión imposible, porque se trata de un avance irrenunciable y un signo de progreso. Pero ello no debe conducir a aceptar pasivamente o a claudicar ante los riesgos de "abordaje" criminal que amenazan la navegación por el ciberespacio.³⁸

³⁷ <http://ar.clarin.com/diario/2001-04-21/s-04703.htm>

³⁸ PEREZ LUÑO ANTONIO, "Internet y derecho" en *Revista informática e diritto*, Italia, Editorial Scientifche, Año XXII, Vol. IX, 1997, p. 12

Los peligros de la utilización abusiva, incontrolada, plantea de forma apremiante, la necesidad de su ordenación.

El Internet esta siendo un instrumento activo de globalización, fenómeno del cual nuestro país es parte; por lo que es necesario que la posible regulación sea de carácter mundial. El uso del Internet experimenta un crecimiento importante, que esta dando a nuevas formas jurídicas producto de esta nueva forma de relacionarse, pero esto no quiere decir que no sea posible aplicar con algunas modificaciones la regulación de la adopción internacional a la que se hace por medio de Internet, pues como la primera como característica implica a individuos de diferentes países; Además que se debe partir del punto que para el establecimiento de la adopción se debe tener en cuenta el interés superior del menor que necesita de protección.

Hoy el derecho se enfrenta con otro nuevo medio o quizás mejor, la creación de un nuevo espacio, que ha tenido un fuerte impacto en la convivencia: es el espacio cibernético.

Este progreso tecnológico se basa en las redes de comunicación existentes entre diversos sistemas informativos. Al mismo tiempo trae consigo beneficios para una nueva sociedad, la cual nacerá de la modificación de la estructura y organización actual. Sin embargo, la importancia de la trasferencia de información y de los nuevos medios de comunicación trae consigo dificultades jurídicas de una nueva naturaleza.

Estas cuestiones son difíciles de resolver, puesto que la utilización de redes no conoce fronteras, lo que entraña la necesidad de una armonización en el ámbito internacional para poder alinear las diversas legislaciones nacionales.³⁹

³⁹ OVILLA BUENO ROCIO, "Internet y Derecho de la realidad virtual a la realidad jurídica", en *Boletín Mexicano de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año XXI, Número 92, mayo-agosto, 1998, p. 421

CAPITULO CUARTO

PROBLEMAS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE LAS ADOPCIONES POR INTERNET

4.1 Los efectos de la adopción con relación a los sujetos que intervienen en ella

Como el efecto más importante que tiene que ser reconocido al constituir una adopción es que la adopción debe determinar un proyecto de vida individualizado para el niño, es decir, las medidas de protección social más adecuada para el niño, este proyecto debe basarse en el interés del niño.

La adopción por medio de Internet trae consigo diferentes efectos y estos pueden ser negativos y positivos para los involucrados en el proceso de esta.

Para dar inicio insistiremos que el Internet es un medio que rebasa las fronteras delimitadas, pues puede involucrar diferentes ordenamientos a través de las personas que hacen uso de el.

Por lo anterior, las adopciones realizadas por medio de Internet deben considerarse internacionales, debido a que involucra principalmente a personas de diferentes Estados y por lo tanto tendrá repercusiones en distintos países, creo es posible que con algunas adaptaciones debido al medio por el cual se constituirán estas adopciones, bien podría aplicárseles los Convenios y normas de carácter internacional así como las regulaciones de cada uno de los Estados, todas estas regulaciones deben estar basadas en el interés superior del niño y en otorgar una verdadera protección al menor que se puede encontrar en una situación vulnerable. Después los Estados más involucrados deberán unificar criterios.

Como ya mencionamos la adopción por medio de Internet puede considerarse una adopción internacional y como tal deberán reconocerle como efectos: que los hijos poseen los mismos derechos que los de filiación natural; El adoptado tendrá los mismos apellidos que el adoptante; el hijo adoptivo es heredero legítimo de los padres adoptivos;

se extinguen todos los vínculos respecto a la familia de origen; en el caso de que la adopción es irrevocable, hará mención que esto deberá depender de una revisión que haga el Estado de origen del proceso de adopción para verificar que en el desarrollo de este no le hayan llevado a cabo actos contrarios al interés del niño y sus elementales derechos.

Lo que una adopción realizada por medio de Internet debe tener como efecto primordial que se le reconozca como la práctica institucionalizada mediante la cual una persona, que pertenece por su nacimiento a una familia, adquiere una nueva familia o unos nuevos vínculos de consanguinidad socialmente calificados de equivalentes a los vínculos biológicos que sustituyen total o parcialmente a los anteriores. También, en sentido jurídico, la adopción implica que el niño adoptado adquiere todos los derechos, que corresponden a los hijos biológicos.¹

Desde hace 20 años, constatamos que, desgraciadamente, en la práctica, los fines de la adopción se han ido desviando. En cierto número de casos, la prioridad no es tanto de proteger al niño sino de ofrecer a un niño una familia a un individuo que carece de descendencia. Se escucha con frecuencia "tengo derecho a adoptar un niño" Asistimos al desarrollo de una concepción: el derecho de tener un hijo o hija se sustituye a los derechos del niño.²

El número de personas que desean adoptar ha crecido y una presión a recaído sobre países frágilizados por mutaciones socio-política (Europa central y oriental), conflictos (Yugoslavia, Rwanda, Burundi), la pobreza (América latina). Cuando un gran número de adoptantes potenciales se dirige hacia un país para encontrar un niño, entonces el sistema de abusos se instala.

Si bien la adopción legal o no, suele constituir una solución ideal que beneficia tanto al adoptante como al adoptado, también puede estar sujeta a consideraciones ajenas a la cuestión, como la perspectiva de beneficios económicos, sin ningún respeto por el interés del niño. En realidad la adopción entraña casi siempre algún tipo de contraprestación, ya sea el pago de una comisión a un intermediario, como las agencias

¹ <http://www.unlchr.ch/Hondudca/Huridoca.nsf/TestFrame/46cc8d8/dd4936008025671a0038843d?Opendocument>

² protestant.ch/ong/ssihome.nsf/56178c12130cea4ec1256492005565a7/a6b94164f52422e1c/2567590068e9ce?OpenDocument

de adopción, o de una retribución o recompensa directa a los padres. El artículo 21 de la convención sobre Derechos de los Niños advierte contra los "beneficios financieros indebidos" de quienes participan en adopciones en otro país.

La Relatora Especial de la ONU señala que es necesario conocer cuando una adopción legal o no, puede calificarse de comercial y entra en el campo de la venta de niños. La Relatora opina que el concepto de "beneficios financieros indebidos" debe aplicarse solo en relación con agencias de adopciones legales o autorizadas. La remuneración o contraprestación, por mínimas que sean, no son debidas cuando se conceda a intermediarios no autorizados o a los padres de los niños.

Los causes de la adopción internacional son a veces clandestinos e ilegales y representan altibajos que no protegen la integridad de los niños. En los países de recepción, los padres que quieren adoptar a menudo frente a procedimientos de adopción engorrosos, se dirigen a la promesa de disponibilidad inmediata de una adopción rápida y están dispuestos a pagar sumas considerables para facilitar el proceso.

En los países de origen, el proceso de adopción puede volverse bastante lucrativo, pues algunas agencias de adopción piensan que se trata de una empresa comercial y descuidan el bienestar del menor. Entonces la adopción deja de ser una medida alternativa concebida primordialmente en beneficio del niño y se convierte en una actividad mercantil de suministro de niños. Entonces la adopción tiene como efecto el conseguir niños mediante actividades ilícitas como el considerar la adopción como un negocio que deja grandes ganancias lo que provoca ilícitos.

Las mafias dedicadas a la venta de niños actúan en todo el mundo. En junio de 1999 la UNICEF establecía que solo en Guatemala se mueven unos 20 millones de dólares anuales por la venta de niños a países como Estados Unidos, Canadá, Australia, Francia, Italia, Suecia, Alemania e Inglaterra. En él tráfico están implicadas por supuesto organizaciones privadas y religiosas de Estados Unidos que se dedican a tramitar adopciones.

Como factores que pueden llamar la agencia al aumento de estas actividades ilícitas es el hecho que en los últimos años el 40% de los niños que nacen provienen de

hogares en extrema pobreza, a partir de 1998 comenzó a disminuir el número de bebés para ser adoptados legalmente; así como que en la realidad las denominadas situaciones de abandono han aumentado de manera considerable pero, utilizando mecanismos poco claros que se orientan en beneficio de las adopciones irregulares.³

Se subraya la necesidad de un mayor control, pues hay agencias que actúan como intermediarios que ofrecen niños recién nacidos hasta con papeles en regla.

Hay agencias que para conseguir a los menores recurren a actos tales como: presionar o atemorizar a las madres para que entreguen a sus hijos; ofrecer bienes materiales a las familias biológicas, para convencerlos de confiar un niño en adopción; servicio antes del nacimiento y asistencia para el parto con la finalidad de convencer a la madre dar en adopción a su hijo; dinero; falsas declaraciones de paternidad o maternidad, entre otros.

Todo lo anterior repercute en que la adopción por Internet un medio que carece de cierta regulación trae como efecto:

- a. Comercialización del niño desamparado, este niño es transformado en bien de consumo por intermediarios,
- b. Concepción voluntaria de un niño para abandonarlo o darlo en adopción,
- c. Falsas madres que dan el consentimiento a la adopción- secuestro de niños,

Todo esto es una realidad preocupante.⁴

Quizás un medio al alcance de los Estados parte de una adopción para prevenir estos ilícitos sea el seguimiento del niño una vez finalizado el proceso de adopción, así como una más estricta regulación de los elementos que deben ser tomados en cuenta para el establecimiento de la adopción.⁵

³ <http://www.brecha.com.uy/numeros/n786/portada.html>

⁴ <http://www.protestant.oh/ong/ssih/a6b94164fs3433elc12567590068e9ce?OpenDocument>

⁵ <http://www.almargen.com.ar/sitio/seccion/actualidad/traficoinfantil>

4.1.1 El conflicto de leyes como consecuencia de la realización de la adopción la posible aplicación de las Convenciones Internacionales en esta materia.

La familiaridad con aquellos principios y normas que regulan una controversia que involucre dos sistemas legales diferentes es una tarea que requiere un grado avanzado de especialidad legal profesional, particularmente en el conflicto de leyes, derecho comparado y derecho internacional. El grado de dificultad que involucra determinar los principios legales precisos que regulan la disputa tiende a incrementarse cuando los sistemas legales involucrados pertenecen a dos tradiciones jurídicas contrastantes, tales como el sistema del "common Law" y la tradición romano-canónica.⁶

En lo que respecta a la materia que nos ocupa la denominada adopción de menores por medio de Internet, de alguna manera tiene repercusiones internacionales, encontraremos que los sujetos que intervienen en ella, pueden estar involucrados en lo concerniente a conflicto de leyes, debido a que cada uno esta regido por distinta legislación y soberanía en razón de aspectos tales como la nacionalidad, domicilio o residencia habitual, surgiendo la problemática de determinar al momento de conocer una adopción y otorgarle validez jurídica, cual es la legislación aplicable al caso concreto.⁷

Las adopciones internacionales, por que considero que por la forma en que se constituye la adopción por medio de Internet tendrá repercusiones internacionales; Al poner en colisión distintas leyes (fundamentalmente la ley del adoptado y la del adoptante), presentan como problema principal el de la ley aplicable a la adopción en sus diferentes etapas: constitución y posterior desarrollo de la relación adoptiva. Las legislaciones no tienen un criterio uniforme al respecto y, además como se trata de una cuestión de derecho de familia, razones de orden público interno hacen que los jueces apliquen el derecho interno; y ahora agravado con el hecho del medio que se utiliza para establecer contacto con las agencias que realizan el proceso de adopción. Por lo que

⁶ VARGAS A. JORGE, "Conflictos de leyes en México: las nuevas normas traducidas por las reformas de 1988" en *Revista Jurídica*, Anuario de la Universidad Iberoamericana, México, 1996, Depto. De Derecho de la U. Iberoamericana, Numero 26, p. 619

⁷ ROJANO ESQUIVEL, J. CARLOS, "Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores", en *Undécimo Seminario Nacional de Derecho Privado*, México, 1989, UNAM, p. 9

pueden intervenir las leyes del lugar donde se establece la agencia cuando esta no tiene oficinas en el país de origen

Un avance importante en esta materia es el de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, esta sigue un método indirecto. Las normas de conflicto o indirectas indican que derecho va a ofrecer la solución fáctica. Estas normas tienen dos características: la conexión y lo conectado.

La conexión o el punto de conexión contiene la circunstancia del caso gracias a la cual podemos identificar el derecho aplicable. Lo conectado es el Derecho aplicable identificado con el punto de conexión.⁸

Para lograr los avances que en materia de acuerdos internacionales se ha logrado para establecer criterios internacionales que puedan ser aplicados tanto en los países de origen de los niños que regularmente se encuentran en desventaja frente a los países de recepción que son países con mejor economía.

Por lo que siempre ha existido el desideratum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos. Sin embargo, en el ámbito internacional puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por todos los países del orbe. Mas su importancia se puede ubicar en el ámbito regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

En el ámbito americano el esfuerzo codificador más reciente lo representa la celebración de las cuatro Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (que se conocen con sus siglas CIPIP I, II, III, IV). México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y, por ende, a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que perneaba en toda la legislación especialmente en el artículo 12 derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸ WILDE, D ZULEMA, "*La Adopción Nacional e Internacional*", Buenos Aires, 1996, Editorial Abeledo-Perot, p. 74 y 75.

Conscientes de la gran cantidad de instrumentos internacionales que había que incorporar a la legislación doméstica, se reformaron los artículos del 12 al 15, 29 al 31 y 2736 al 2738 del Código Civil para en Distrito Federal. A continuación señalaremos los artículos que podrían aplicarse en el proceso de adopción internacional.

El artículo 14 fracción V señala que:

"Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos, se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto"

Jurídicamente adquiere importancia en el sentido que una relación jurídica, un acto o un hecho jurídico, podrá estar vinculado con varios ordenamientos jurídicos a la vez. Podremos citar como ejemplo de esto: ¿qué ley regirá La adopción de un niño vietnamita por un matrimonio francés realizada en los Estados Unidos de América?

Este tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecientes a sistemas jurídicos diferentes en el espacio, es decir, sistemas susceptibles de aplicarse al mismo tiempo para resolver el mismo problema jurídico en virtud de que los elementos constitutivos de la relación, objeto del problema, está vinculados con uno y otro de estos ordenamientos jurídicos.⁹

Para poder dar solución al conflicto de leyes se debe partir de tratar de encontrar entre los países involucrados son los puntos de conexión: Elementos que vinculan una cierta relación jurídica con algún sistema jurídico. Ejemplos: nacionalidad, domicilio, lugar de ejecución, entre otras.

Lo que traerá como resultado el establecimiento de las posibles soluciones a través de:

A. *Reglas de conflicto bilaterales.* Son normas conflictuales que permiten designar la ley aplicable a una relación jurídica de tipo internacional contemplando la posible aplicación tanto del derecho nacional como de un derecho extranjero y que tienen por objeto cuya categoría o figura jurídica y no la ley.

⁹ GARCIA MORENO, V CARLOS, "Derecho Conflictual", México, UNAM, 1991, p. 7 y 8

B. *Reglas de conflicto unilaterales*: son normas conflictuales que definen al ámbito de aplicación de las normas sustantivas del derecho positivo nacional; no contemplan una posible aplicación del derecho extranjero; su objeto es la ley nacional misma.

En el caso de la adopción por medio de Internet, para evitar prácticas deshonestas es necesario arbitrar un sistema de cooperación entre Estados receptores y de origen de los niños, si se quiere garantizar una adopción digna; este procedimiento debe confiarse a organismos de protección del niño en la adopción oficialmente acreditados para esta tarea y supervisados por las autoridades competentes de los Estados, y estas trataran de lograr el establecimiento de criterios que permitan una regulación mundial de este tipo de adopción.

Si se utilizan normas de conflicto, la protección del menor se alcanza mediante el establecimiento y articulación de las conexiones. El *punto de conexión*. Es aquella circunstancia que expresa un vínculo entre el supuesto internacional y un determinado país, y el legislador utiliza para señalar el derecho aplicable a la situación privada internacional.¹⁰

La mayoría de los casos de conflictos de leyes se resuelven con base en las legislaciones internas de cada país, también es cierto que las fuentes internacionales no pueden ser ignoradas; debido a que la época actual existe la tendencia a querer solucionar los problemas derivados del tráfico internacional por medio de tratados y convenios.

Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes: las nacionales que son la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina; y las fuentes internacionales: Tratados y convenios, jurisprudencia internacional y la costumbre internacional aunque en el ámbito internacional no existe ningún derecho consuetudinario relativo al derecho de los conflictos de leyes.

Debemos reconocer que al celebrarse acuerdos internacionales como la Convención de la Haya, es sobre todo una solución distributiva, que reconoce a las dos leyes aplicables un dominio propio y permite armonizar la legítima incumbencia de ley

¹⁰ <http://www.gua.es/cbs/familia/partomul.htm>.

del adoptado en el control de los requisitos básicos y la propia del adoptante con respecto a un núcleo filiativo o familiar que se constituye para permanecer dentro de su jurisdicción.

4.1.2 La validez jurídica de la constitución de la adopción a través de Internet

Debemos comenzar por entender que para que una adopción tenga validez esta debe entenderse como una institución cuyo fin principal y único debe ser el de proporcionar un hogar al niño que no lo tiene, en su solo interés. Si este presupuesto ético no se encuentra dado, la institución se desvirtúa.¹¹

Desgraciadamente con la utilización del Internet esto ha comenzado a suceder, es por ello que los países de origen de los menores deben estar atentos a estos aspectos para que la adopción cumpla con su verdadero fin que prestar una verdadera protección al niño que se encuentra en una situación vulnerable, así como a las personas que también están involucradas en este proceso.

Hechos recientes equiparan la adopción a transacciones comerciales. Los Estados deben evitar este exceso consumista mundial que provee niños para ser comprados, exhibidos y elegidos.

Es aquí donde reflexionamos sobre si los niños son considerados como personas u objetos. Dos hechos recientes ponen en duda la que debería ser la respuesta inmediata y despiertan serias sospechas de que algunos sepan que a los niños hay que tratarlos como personas ya que, más que considerarlos como seres humanos con derecho a la dignidad y respeto que son reconocidos por diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos (la Convención sobre los Derechos de los Niños), los presentan como objeto de comercialización.

Uno de estos casos es de las mellizas cuya adopción fue ofertada en Internet, "adquiridas primero por una pareja de norteamericanos, luego por un matrimonio de

¹¹ <http://www.aaba.org.ar/bi070012.htm>

galeses. Ambas pagaron a la agencia intermediaria una suma de dinero para lograr la adopción. A este conflicto se sumo la pretensión de una pareja en Nueva York, quienes adujeron haber arreglado la adopción también por un monto de dinero poco después de haber nacido las mellizas. También la madre se unió a este conflicto mercantil con la pretensión de recuperar a las criaturas después de ser partícipe sucesiva de las operaciones. Y a pesar de tantos pretendientes a poder ser sus padres, hasta en tanto no se resuelva la situación las niñas pasan de un lugar a otro sin que tengan un hogar que las proteja con responsabilidad y compromiso. El otro suceso es el hecho que en Estados Unidos se han hecho desfilar a niños huérfanos frente a parejas interesados en adoptarlos, son desfiles de moda que se organizan en los shoppings donde los aspirantes a padres adoptivos hacen una selección.¹²

Pero no solo el niño es víctima de la imaginación comercial, también los padres o madres, convertidos en buscadores de la mejor mercancía. Es una paradoja proclamar que el niño es un sujeto de derechos, que es una persona en desarrollo que debe respetarse y, al mismo tiempo, despojarlo de su dignidad y presentarlo como un objeto de propiedad, como una cosa que se adquiere, se traslada, se trafica o se deposita.

Encontramos que en algunas agencias como el "National Adoption Centre" de Estados Unidos, asegura a través de Melissa Kosmen que "una visita a Internet ahorra muchos trámites, y pone en contacto a los posibles padres adoptivos con los trabajadores sociales. Además, destaca que no hay datos que permitan identificar al niño, explicando que en su pagina web solo aparecen las fotos de los niños en oferta tras obtener el permiso del trabajador social que esta a cargo del niño, lo que nos hace pensar en lo terrible de los actos antes mencionados, es decir que hay una persona que debe cuidar del niño y por el contrario lo pone en grave riesgo al permitir estos desfiles, debemos aclarar el verdadero papel de estos trabajadores sociales.

Hay que señalar que cuando la adopción se convierte en un "negocio" es por quizás se esta considerando a esta como un medio creado para solucionar problemas de infertilidad o de otra índole que sufre una pareja o una persona soltera, sino para dar solución, protección y calidad de vida a niños desamparados por su familia o que malviven en los centros de acogida de países del tercer mundo o de Europa oriental. La

¹² <http://ar.clarin.com/diario/2001-05-15/o-01909.htm>

adopción es un derecho del niño, y no de quienes desean formar o aumentar una familia, algo que olvidamos con demasiada facilidad.

Otro aspecto que debe ser tomado en cuenta para otorgar válidez jurídica de la adopción es el hecho de que el Internet ha irrumpido en el mundo de la adopción sumándose a los tradicionales organismos oficiales y a las entidades mediadoras. Ser padres a través de la red resulta mas caro que con una entidad mediadora (al menos en España) hasta cuatro millones de pesetas frente al millón de pesetas de una entidad mediadora; Aunque ofrece la posibilidad, al margen de los juicios morales que pueda suscitar, de poder elegir al niño, ya que en la red se publican fotos y breves historiales de los pequeños que buscan familia. En lo referente al proceso de adopción, optar por la vía internacional para ser padres resulta una alternativa complicada, ya que implica enfrentarse inevitablemente a la compleja y casi siempre lenta burocracia de dos países. Por ello, los organismos oficiales derivan las solicitudes de adopción a las la adopción, varían sustancialmente los tramites a seguir y la ayuda de verdaderos expertos, a modo de agencias de adopción, se torna imprescindible entidades mediadoras. Además, dependiendo del país elegido para.¹³

Señalaremos también que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, fue aprobada por 187 de los 193 países del mundo. En ella se estipula que los Estados partes "se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Además establece que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación". En lo que se refiere a las adopciones, indica que se "adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella".

Por lo anterior creo que la adopción por medio de Internet, es decir en ocasiones la exhibición de fotografías e información acerca de la vida privada de los menores podría convertirse en una violación a dicha Convención, y más si todo esto tiene como finalidad conseguir un beneficio financiero. Por lo que se hace indispensable que se

¹³ <http://www.consumer-revista.com/may2001/impresora/informé.html>

establezca una regulación estricta y apegada a la protección del interés superior del niño, para la autorización de las agencias que sirven de intermediarias en el proceso de adopción.

En países como España la Convención ratificada en 1990, genero un proceso de renovación del ordenamiento jurídico en materia de menores. Así, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, aprobada en 1996, reconoce el "derecho al honor, la intimidad familiar y a la propia imagen" de los menores. Esta norma estipula que "la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de los menores en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad..". La ley considera como *intromisión ilegítima* cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo a su honra o reputación, o sea contraria a sus intereses.

Esta ley también establece que la recepción y tramitación de las solicitudes corresponde a entidades públicas, ya sea directa o a través de entidades debidamente acreditadas, es decir, entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente.¹⁴

Mientras que en Europa las agencias están prácticamente tuteladas por el Estado, en EEUU, las adopciones pueden ser gestionadas por agencias privadas, no se ve la adopción como un sistema de protección de menores, sino como una cuestión privada, familiar.

Un obstáculo para que la adopción tenga plena validez jurídica en ciertas ocasiones es el hecho de que las leyes de adopción son muy diferentes y no se puede lograr una unificación de criterios en ocasiones.

Un ejemplo de esto es el caso de las enormes diferencias legales que existen entre un país como Gran Bretaña y EEUU. En aspectos como las dudas acerca de la practican de publicar bebés y aceptar dinero por arreglar adopciones, especialmente vía Internet.

En el caso del primer país, según el Ministro del interior británico "es completamente ilegal en este país que la gente compre y venda chicos y así debe ser".

¹⁴ <http://med.unex.es/med/mund/infomundi/adopcion.html>

En la Gran Bretaña, las adopciones solas son legales si se hacen a través de agencias de adopción estatales autorizadas. Los arreglos privados, y los pagos asociados con esto, están prohibidos. En EEUU, en cambio, tiene diversas regulaciones. En algunos Estados, como California, es legal que las agencias de adopción pongan avisos en Internet y que los padres adoptivos paguen por las adopciones.

En el caso de las mellizas, señala David Keene, abogado de California señala que el facilitador cobro un honorario permitido por la ley estatal, de este Estado es originaria la primer pareja que "adquirió a las niñas"; En Arkansas el otro estado involucrado no queda aun claro si la adopción sea válida, debido a que según Kays Meleodi, abogada de "Litte Rock" de acuerdo con la ley de Arkansas si los facilitadores no tenían licencia, la adopción puede ser ilegal, una opción sería que se reabra el caso y la "corte podrá investigar acerca de la validez del procedimiento y tiene autoridad para anular el decreto de la adopción". Considera que es necesario tomar medidas pues podríamos estar frente a un incidente internacional.¹⁵

Debido a los problemas que puede generar una adopción por medio de agencias que ofrecen sus servicios por medio de Internet, resulta indispensable que los países tomen la responsabilidad de establecer una regulación que permita que la adopción tengan validez jurídica en atención al interés superior del menor.

El país de acogida tiene que cumplir lo que no puede cumplir el país de origen y vice-versa; esto cuando existe el riesgo de que en algún país hay incompetencia en materia de protección de menores, esto para no parecer que se vulnera o hay intromisión de un país sobre la actuación de otro, podría encargarse de esto un organismo internacional, como la UNICEF.

Por ejemplo, cuando existen dudas sobre la adoptabilidad del niño, sobre el origen del niño: actualmente en América Latina, para evitar los consentimientos de falsas madres, algunos países de acogida exigen y organizan la comparación del ADN del niño; un país cuando tiene duda sobre la pareja extranjera vuelve a hacer el estudio de idoneidad y a veces concluye a la no-idoneidad.

¹⁵ <http://old.clarin.com/diario/2001-01-9/s-03002.htm>

Cuando la legalidad y el respeto de los derechos del niño no coinciden; La validez de una adopción debe considerarse en relaciona al interés superior y a los derechos fundamentales del niño, no únicamente con relación a la ley. En algunos países (tanto de acogida como de origen) las adopciones pueden ser perfectamente legales en ambos países (la ley es débil y no hay necesidad de violarla sino de utilizarla y buscar interpretaciones que faciliten ciertas actuaciones) pero totalmente contrarias, sino violadoras de los derechos de los niños y de sus padres biológicos. Para los países que han ratificado la Convención sobre los Derecho de los Niños, no es entonces suficiente referirse a la ley para aceptar tales adopciones. Esta falta de validez se da cuando se cometen actos como: dar la idoneidad a candidatos a padres adoptivos que no son adecuados, dar acreditación errónea a una agencia, organizar la adopción antes del nacimiento, pensar que se tiene derecho tener un niño, hacer presión par obtenerlo.¹⁶

Al abordar en tema de la adopción no debemos omitir cuales son los países llamados "proveedores" y cuales los "receptores". Los primeros son países asiáticos, latinoamericanos y se han incorporado los del Este europeo, son países que no alcanzan a cubrir las necesidades básicas mínimas para el desarrollo de sus habitantes, a la vez que dependen económicamente de otros, y que ya no exportan solo su materia prima, sino que ahora también suministran niños.

La adopción entendida del modo como la ven los países centrales, en relaciona a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, termina por convertirse en una violación al principio que considera a un niño sujeto de derechos y no un objeto de consumo.

Se debe tener en cuenta que la adopción internacional, en general, es realizada por personas de altos recursos económicos. En EEUU, el principal país receptor, resulta sumamente onerosa y no existen cuadros medios que adopten en forma internacional. Las adopciones, según el país de origen del niño, tienen un costo que varia entre los 2,000 y los 30,00 dólares.

En el caso de México en las declaraciones interpretativas que hace México a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

Internacional de 1993, señala que: *"aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta en razón de las experiencias que ha tenido al respecto.* En su lugar y de acuerdo al texto de la convención se considera lo mas acertado que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyen 32 autoridades centrales cuya designación recaerá exclusivamente en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y serán coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo señalado anteriormente considero que México no esta de acuerdo que el proceso de adopción este en manos de organizaciones privadas que puedan poner en riesgo el interés del niño, por lo que Nuestro país no autorizaría en al menos hasta este momento una agencia de adopción internacional que ofrezca sus servicios vía Internet. Pero Resulta que hay agencias de adopción que a través de Internet ofrecen la posibilidad de adoptar un niño mexicano, pues señalan tener programas en nuestro país; Por lo que surge la necesidad de conocer como estas agencias adquieren autorización en México para actuar aquí; establecer que criterios utiliza México para dar esta autorización, si realmente la da; o que medios utilizan estas agencias para tener estos programas en México y en que consisten estos.

Por ejemplo en España los países mas solicitados varían en función de los cambios tanto de tipo político como sociodemográfico que afectan a las regiones habituales receptoras de demanda de adopción extranjera y de los acuerdos internacionales.

Durante el año 2000, Rusia, Rumania, China, La india y países del ámbito hispanoamericano (Colombia, México especialmente) son los que reciben la mayor parte de las solicitudes. Y los niños que llegan a Castilla-La Mancha son mayoritariamente de estos países.

Los países deben tomar algunas medidas como: mejorar las leyes para las malas practicas, abusos y para sancionar drásticamente; identificar los intermediarios abusivos; Intercambiar información al respecto; tomar sanciones; Fijar costos básicos para los procesos de adopción, tanto en los países de origen como en los países de recepción; controlar estrictamente las finanzas de los intermediarios.

En conclusión la adopción debe ser entendida como un encuentro entre el niño, en su necesidad, y los padres, en su deseo. Esto no significa que la adopción solo deba corresponder a los anhelos de los padres adoptivos, mas bien estos padres deben tener deseo de tener un niño y poder cuidar el niño que se les va a confiar. Sin embargo la adopción es un derecho para el niño que necesita de una atención parental de substitución permanente. No es un derecho de los adultos de conseguir se les confíe un niño porque lo desean. El niño que necesita ser adoptado es un niño que ha padecido graves carencias; su historia, su situación de adoptado y a veces su aspecto físico lo hace un ser diferente en el entorno del país o del medio en el que se contempla su colocación.¹⁷

Las garantías jurídicas con que debe contar la adopción son: a) determinar las autoridades competentes, la ley que deben aplicar y fijar el procedimiento; b) asegurar el reconocimiento de la adopción en los países interesados en base a la protección del interés superior del niño; c) impedir que se concedan autorizaciones de adopción sin las necesarias precauciones.

4.1.3 Asunto de la legalidad en la constitución de estas adopciones y su reconocimiento de estas adopciones en los demás Estados

El interés motor de las familias de los llamados países centrales a conseguir un niño a cualquier precio, esta centrado en la necesidad social de invertir la pirámide de crecimiento de sus respectivas sociedades que por pautas culturales modernas ha visto reducirse a niveles alarmantes la tasa de crecimiento demográfico.¹⁸

En Internet en la actualidad la adopción es utilizada para conseguir hijos a quienes no lo tienen, invirtiendo en su esencia que era la de procurar una familia al menor desamparado.

Pienso que ante estas situaciones es legal utilizar un medio como el Internet, para que a través de las las agencias y las instituciones donde se encuentran los niños

¹⁷ <http://www.protestant.oh/ong/ssih/a6b94164f83433e1c12567590068e9ce/> Open Document

¹⁸ <http://www.almargen.com.ar/sitio/seccion/actualidad/traficoinfantil/>

y dar a conocer la situación de estos, por lo que en algunos países en especial los subdesarrollados es importante que en los países de donde son originarios los niños deben regular la actuación de las agencias, si hay en su país, y que estas no actúen de forma ilegal.

Por lo que se impone la necesidad de crear a estructuras legales que permiten un verdadero control de las agencias de adopción internacionales que hacen uso del Internet, así como regular estrictamente el Internet cuando sea utilizado para algo tan delicado como la publicidad de la situación de los niños que se encuentran disponibles para la adopción, así como el establecimiento de un sistema que permita tener la seguridad de que el niño realmente el niño es adoptable, y la seguridad de que los candidatos a padres adoptivos sean los adecuados para otorgarle al niño un verdadero ambiente que permita su desarrollo en todos aspectos.

Frente al crecimiento de la demanda, la mayoría de los países industrializados han aceptado en sus legislaciones la creación de sociedades que tienen como objeto la búsqueda de niños. La adopción de niños por Internet, es un dudoso "negocio". El catálogo de las agencias en el Estado de Washington es típico, miles de niños son presentados en sitios Web de EEUU, con apoyo del gobierno. Respecto al tema hay opiniones divididas como:

"La gente debe saber que estos niños existen" dice Gloria Hochman del Centro Nacional de Adopción de Filadelfia, esta es una organización de beneficencia con fondos estatales, Hochman señala que se pone especial atención a niños crecidos, difíciles de adoptar. También es posible colocar niños con padres extranjeros estos, en todo caso deben ser residentes en EEUU, tener dirección fija y estas registrados; las reglas sobre adopción son diferentes en cada Estado federado y a veces no son estrictas, en Arkansas, por ejemplo bastan 30 días de residencia.

La presentación de niños por Internet es algo controvertida la profesora californiana Joan Hollinger señala las lesiones a la esfera privada; Pues las fotos están acompañadas con detalladas descripciones que señalan problemas psicicos o corporales del niño.

El mercado en Internet de adopción de bebés florecen en los EEUU porque hay quienes aprovechan vacíos legales y hacen negocios conectando a mujeres embarazadas por parejas dispuestas a adoptar el niño que está por nacer.¹⁹

Pero especialistas señalan que la creciente importancia de Internet como catalizador en la adopción de niños implica también graves riesgos.

La inquietud radica en que agencias de adopción "online" prometan convertir a pequeños seres humanos en "paquetitos" dice Thais Tepper director de un grupo pro-adopción internacional con sede en Pennsylvania para que estos puedan ser adquiridos.

La Convención de la Haya tiene como objetivo que la transferencia de niños nacidos en los países marginales se realice de manera fluida y ordenada organizando su traslado a los países desarrollados; bajo la denominación de "organismos acreditados" se reconoce expresamente la acción de las organizaciones que operan como intermediarias más conocidas como agencias de adopción también acepta que participen individuales, autorizando su operativa en la intermediación. Esta amplia facultad de delegación a sectores privados, abre un espacio que permite seguir adelante ambas clases de intermediarios, con sus gestiones en el tráfico de niños, que se verán facilitadas aun más al poder encuadrar en este convenio internacional. Acepta e institucionaliza que los intermediarios lucren con esta actividad, este reconocimiento otorga vía libre para que los que intervengan en la adopción por Internet cobren por sus servicios como si fuera cualquier otro intercambio de carácter comercial.²⁰

En Argentina no se permite la actividad de intermediarios, no existen agencias de adopción, aunque si se adopta legalmente un niño en otro país, se reconoce esta adopción; los extranjeros no pueden adoptar niños argentinos a menos que tengan 5 años de residencia en el país.

La Convención de la Haya exige que los trámites de adopción internacional se hagan a través de agencias habilitadas y con control estatal. Dado que Argentina no la ratificó, acá esas agencias no son legales", explica la abogada Nelly Minyevsky especialista en adopción.

¹⁹ <http://www.rionegro.com.ar/arch200110/sISs1-4.html>

²⁰ <http://www.wamani.ope.org/abuelas/librocangill/ivosk.html>

La especialista resume²¹: Además la adopción internacional le crea al chico un doble problema de desarraigo, al desarraigo familiar se le suma el desarraigo cultural, pues tiene que acostumbrarse a vivir en otro país.²¹

En el caso de la adopción "online" hay una batalla legal trasatlántica en el caso de las mellizas mencionado anteriormente; donde una pareja de EEUU adopta a través de la agencia Caring Herat a estas gemelas y al mismo tiempo eran adoptadas por una pareja de la Gran Bretaña; luego de que un tribunal británico se negó a otorgar la custodia a alguna de las dos familias adoptivas o a la madre biológica y luego de un período durante el cual estuvieron bajo el cuidado de los servicios asistenciales británicos, las mellizas regresaron a su país natal. La justicia británica traslada el caso al país de origen. Ahora esta en manos de la justicia de los EEUU el futuro de las niñas.

Alemania y Francia han receptado en sus legislaciones la creación de agencias que tiene por objeto la búsqueda de niños en especial en los países subdesarrollados para la adopción en los países desarrollados.

Noruega autoriza a agencias como "Adopsjonsforum", "Inoradopt" y "Verdens-Bar" para que gestionen y concerten la adopción de niños en el extranjero a favor de familias de este país. En países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú y Uruguay.²²

En Canadá se exige se practiquen pruebas de ADN a la madre biológica y a su niño antes de autorizar a los padres adoptivos la adopción, esto con el fin de corroborar que el niño era realmente adoptable.

Por todo lo anterior podemos constatar que cada país tiene una regulación y un particular punto de vista, por lo que resulta necesario la unificación de criterios especialmente entre los países de origen y los de recepción pues encontramos enormes diferencias en la forma en que cada país trata el tema de la adopción, así como la autorización para que las agencias de adopción actúen, es primordial el establecimiento de una regulación jurídica de la figura de la adopción a través de agencias de adopción por medio de Internet en el ámbito mundial.

²¹ <http://ar.clarin.com/diario/2001-04-21/s-04601.htm>

²² <http://www.lanacion.com.ar/97/09/15/yt01.htm>

CAPITULO QUINTO:
LA FIGURA DE LA ADOPCION CONSTITUIDA EN EL
EXTRANJERO EN MÉXICO

5.1 El reconocimiento que México otorgue a las adopciones realizadas en el extranjero a través del Internet

Atendiendo al criterio de que la adopción por medio de agencias de adopción a través del Internet sea considerada como una adopción internacional atendiendo a sus efectos. Toda adopción certificada por la autoridad central, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, de acuerdo a la Convención de la Haya, salvo que dicha adopción sea contraria a su orden publico teniendo en cuenta el interés superior del niño.

De acuerdo con la estructura administrativa del Gobierno de México es la Consultaría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que hayan gestionado de conformidad con la Convención.¹

Por lo que toca a las adopciones por medio de Internet no existe en México ninguna normatividad que jurídicamente nos señale el procedimiento para que en nuestro país se le otorgue reconocimiento; Ya señalamos anteriormente que México en sus declaraciones respecto a la Convención de la Haya que no acepta la actuación de ninguna agencia privada para que realice adopciones.

Recordemos también que el Internet que esta al alcance de un gran número de personas y que al haber oportunidad de adoptar con gran facilidad niños incluso de Rusia, Chinos y de Sudamérica, personas de nuestro país puedan conectarse con

¹ <http://ww.rft.gob.mx.8083/dif-decreto2.html>

agencias a través de Internet y lograr una adopción de un niño extranjero, por lo que la situación puede darse o sé esta dando y por lo tanto es indispensable una estructura legal que permita el reconocimiento de estas, así como su seguimiento importante respecto para corroborar que los niños sean adoptados con el único fin de procurar el interés superior del niño, y así tener un control estricto sobre esta materia.

Es decir, establecer criterios que permitan aplicar normas para que las agencias actúen con base en los derechos del niño, los requisitos para probar que los candidatos a padres adoptivos son los adecuados, que los niños realmente se encuentren en situación tal que justifique su adopción, así como el seguimiento de esta adopción para corroborar que el niño logre un desarrollo integral en su nueva familia.

Debemos entender que la adopción a través de Internet también debe contemplar dentro del reconocimiento: la filiación (en ese vínculo hijo-padre, madre) cuyos efectos es un conjunto de derechos y obligaciones que vinculan al padre y la madre con el hijo. Estos se configuran como derecho para una de las partes (hijo) y el deber para la otra parte (padre y/o madre). Se habla de relaciones de carácter protector (patria potestad, representación legal, tutela, guarda y custodia y convivencia y asistencia en general) de relaciones de orden patrimonial (alimentos y pensión) y finalmente de relaciones de índole personal (apellido y nacionalidad)²

Algo que es preocupante es que desde hace tiempo, se constata con preocupación, que los fines de la adopción se han desviado, la prioridad no es tanto proteger al niño, sino ofrecer un niño a una familia o a una persona que carece de descendencia, Es decir se sustituye el derecho del niño a integrarse a un núcleo familiar por el derecho de tener un hijo.

5.2 La aplicación de normas extranjeras como consecuencia de la adopción

Actualmente, la presencia de conceptos extranjeros en los juicios domésticos es una tendencia creciente en la arena legal internacional. Esta corriente se nutre por

² <http://www.adopcion.org/internacional.asp>

varios factores, tales como el creciente comercio global, la estrecha interdependencia entre las naciones, y la mayor movilidad de bienes y personas, entre otros.³

Las cuestiones legales relativas a los conflictos de leyes y a la cooperación judicial internacional probablemente se multiplicaran en los tribunales internacionales y los juzgados locales, especialmente en la conducción de interacciones legales entre los Estados Unidos y México.

Durante gran parte del siglo XX, el pensamiento jurídico mexicano estuvo dominado por una visión eminentemente territorialista y poco abierta a la integración de México en lo que se ha denominado el tráfico jurídico internacional. El cambio de actitud experimentado hace cada vez mas necesaria profesionales concededores de la práctica jurídica internacional. Las situaciones incluyen factores jurídicos geográficamente complejos: litigios trasnacionales, reconocimiento y ejecución de laudos y sentencias extranjeras, conflictos de competencia judicial y otras situaciones similares.⁴

En esencia, la política territorialista de México excluyó la aplicación de la ley extranjera en este país, desde una perspectiva de derecho internacional, la actitud territorialista de México aisló al país de las corrientes globales y regionales que se materializaron en convenciones importantes. A partir de los últimos años de la década de los 70's, México decidió finalmente salir y convertirse en signatario de diversas convenciones interamericanas.

Este proceso tuvo lugar en tres etapas: primera, de 1978 a 1985, adhesión de México a seis convenciones interamericanas; segunda, de 1987 a 1988, participación de México en doce convenciones adicionales; y inicio de vigencia de las modificaciones de 1988.

Esta situación lleva a las reformas de 1988, pues, era conveniente que México modernizara su régimen legal en el área de derecho internacional privado. Pues el

³ para la elaboración de este punto se consultaron los siguiente material, salvo que se señale alguna excepción
VARGAS A. JORGE, "*Conflictos de leyes en México: las nuevas normas introducidas por las reformas de 1988*" en *Revista Jurídica*, Anuario de Derecho de la U. Iberoamericana, México, Numero 26, 1996
GARCIA MORENO VICTOR C., "*Los conflictos de leyes en el Derecho Mexicano*" en *Revista jurídica PEMEX LEX*, México, Numero 45-46, Abril 1992.

⁴ http://www.ruv.itesm.mx/especiales7chapa_quinn/activi.htm

régimen requería estar estructurado, en una simetría cercana con los principios contemporáneos aplicables del derecho internacional privado.

En diciembre de 1988 México cambia su enfoque territorialista, adoptando política legislativa. Este cambio se realizó a través de tres decretos presidenciales que modificaron (1) el Código Civil para el Distrito Federal, (2) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y (3) el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas reformas cubren cuatro grandes áreas: (1) la aplicación y prueba de la ley extranjera en México, (2) las cartas rogatorias, (3) la cooperación internacional en cuestiones probatorias, y (4) la ejecución de sentencias.

Así pues, las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes, respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que estas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana.

Esto debido a que la ley, entendida como un promotor del cambio social no puede permanecer estático de las transformaciones que ocurren en el contexto social. Las relaciones crecientes económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas a otros estados que componen la comunidad internacional han demostrado la necesidad de buscar soluciones acordes con los tiempos actuales, mencionaremos las que se puedan utilizar durante en proceso de la adopción internacional.

El contenido de las reformas de 1988. La propuesta del Art. 12 mantuvo el principio de territorialidad de la ley mexicana (aunque en una forma ligeramente atenuada), sin excluir la posibilidad de aplicar leyes extranjeras, de conformidad con los tratados y convenciones aplicables.

El Artículo 12 establece que:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes; salvo, cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de las que México se parte. Abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando

así lo dispongan las leyes nacionales o lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México.

El artículo 13 propone normas para determinar la ley aplicable a una situación determinada. Reconociendo que estas normas llenan una laguna que existía en la legislación interna de México; A partir de aquí casi todo el derecho conflictual va a tener como eje el punto de

La fracción V establece: *"Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho".* Se adopta el principio conflictual *lex loci executionis* el derecho aplicable es el del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico.

El nuevo artículo 14 establece normas para la aplicación del derecho extranjero, tal como se articulan en las disposiciones contenidas en las convenciones interamericanas. El que se requiera ahora que los jueces mexicanos apliquen disposiciones pertenecientes a sistemas legales extranjeros a casos planteados ante los tribunales mexicanos en los ordenes local y federal plantea un reto sin precedente a aquellos involucrados en el régimen actual legal. En la aplicación del derecho extranjero se observara lo siguiente:

1. "Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo actual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho"

El Artículo 284 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el DF. , Establece que *"solo los hechos estarán sujetos a prueba.."* . Lo que implica que la norma extranjera si debe ser probada, aunque la carga de la Prueba ya no recae exclusivamente en la parte que lo invoca, sino que de acuerdo a la corriente más moderna, si el juez lo conoce puede hacerlo valer oficiosamente en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles.

Esta disposición autoriza el juez mexicano a ejercer un amplio poder, así como la flexibilidad necesaria para dedicarse al delicado proceso de la correcta aplicación del derecho extranjero. Además el juez local debe allegarse, por sus propios medios y conductos, la información probatoria acerca de la misma, deberá ubicarse en el sistema jurídico extranjero.

"Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado". Esto corresponde a la fracción II del Artículo 14 se *"acepta la aplicación de la norma, no el derecho, extranjera siempre y cuando sea la sustantiva, no la conflictual, a fin de evitar, hasta donde sea posible, el llamado reenvío.* Esta disposición deja a los jueces mexicanos la discreción de determinar si el derecho mexicano tiene una institución legal o procedimiento análogo a la disposición aplicable del derecho extranjero.

La fracción V del Artículo 14 *"Cuando diversos aspectos de una relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos...".* Lo anterior se conoce, en la teoría y práctica conflictuales, con el nombre de "armonización del derecho", lo que implica la voluntad de aplicar la norma extranjera con el fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso de equidad.

La propuesta del Artículo 15 detallaba en los casos los cuales la ley extranjera no puede aplicarse incorporando dos principios bien recogidos en el derecho internacional privado el del orden público y fraude a la ley.

Este Artículo además establece que: *"No se aplicara el derecho extranjero: II. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión".* Lo que se intenta es tipificar el fraude a la ley normalmente aplicable, a fin de preservar los principios fundamentales del derecho nacional.

Por último la fracción II del Artículo 15 establece la otra excepción a la ley normalmente aplicable, el orden público, al establecer que no aplicara el derecho extranjero *"cuando el derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano"*, se necesita que la norma extranjera sea contraria a los principios de su orden público. Es decir, prevalece el orden público sobre la ley aplicable, pero debe existir una obvia y manifiesta contradicción con el mismo.

El fraude a la ley es el acto realizado con intención maliciosa por el cual se evita la aplicación de la ley competente, para obtener un fin ilícito alterando los puntos de conexión y conseguir así la aplicación de un resultado más favorable a su pretensión

admiten la existencia de actos que respetan el texto legal pero eluden su aplicación y convierten su finalidad. La intención de quien la práctica es dolosa pues viola la ley persiguiendo un propósito ilícito.

Los elementos constitutivos son: la alteración del punto de conexión, el cambio debe ir acompañado de la malicia, es decir, del propósito de eludir la aplicación de la ley competente. El derecho evadido debe ser coactivo. Los efectos van relacionados con su sanción que consiste en tener por no efectuada la maniobra y aplicar el derecho que se intento evadir negando todas las consecuencias derivadas de la acción fraudulenta.

El orden público internacional es el conjunto de disposiciones legales o consuetudinarias inalienables de nuestro ordenamiento jurídico que hacen que exista la misma de nuestra comunidad. El orden público internacional es la manifestación de la voluntad del Estado cuando la ley extranjera contraria un interés superior.⁵

El orden público interno comprende todas las disposiciones coactivas que no pueden ser dejadas de lado por voluntad de las partes.

Aun cuando la noción de territorialismo continua siendo la premisa básica legal que regula el estado y capacidad de las personas, y considerando que los tribunales y jueces mexicanos pudieran decidir que sus casos se fundamenten en la ley mexicana, también se puede aplicar el derecho extranjero en los casos: (A) cuando las leyes mexicanas expresamente requieran la aplicación del derecho extranjero, y (B) cuando los tratados y convenciones pertinentes en los cuales México es parte, claramente estipulen la aplicación del derecho extranjero.

Actualmente cuando los tratados y convenciones de los que México es parte, prevean la aplicación del derecho extranjero a un caso mexicano, todos los tribunales mexicanos estarán obligados por las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales de conformidad con el concepto de supremacía establecido en el Artículo 133 de la Constitución de México.

⁵ <http://www.monografias.com/trabajos7/deri2shtml>

En materia de la adopción internacional México deberá atender lo que establecen las convenciones que en esta materia ha ratificado, aplicar la ley que procure de manera más eficaz el interés superior del niño.

5.3 ¿Si el procedimiento utilizado en México para que sean validas las adopciones internacionales pudiese ser el mismo en las adopciones por Internet?

Como ya lo había expuesto en el capítulo tercero, en el punto 3.4 la adopción realizada a través de agencias que ofrecen sus servicios en Internet debe ser considerado como internacional por los efectos que producen, ya que una característica de este es la extraterritorialidad, es decir sobrepasa las fronteras y por lo tanto se desenvuelve en un ámbito internacional que involucra a distintos países en el momento de realizarse la adopción.

Entonces considerada la adopción por Internet como una adopción internacional, como una primera medida para tratar de regular la constitución de estas adopciones así como su reconocimiento se podrían aplicar los criterios de las Convenciones suscritas por México en la materia.

En el caso de México que no tiene regulación respecto a la adopción realizada a través de las agencias que circulan por Internet, y que tienen programas en nuestro país, esto significa que se están llevando a cabo adopciones que quizá no están reguladas; es de suma importancia que pueda aplicárseles los Convenios relativos a la adopción internacional con miras a otorgar una verdadera protección al menor, a través de garantizarle en todo momento de la adopción su seguridad.

CAPITULO SEXTO:

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCION

6.1 Antecedentes de la cooperación internacional: los puntos de contacto

Debido a la interdependencia cada vez mayor que guardan los países, han proliferado las convenciones o tratados internacionales, instrumentos jurídicos que bien pudiéramos asimilar a los contratos en el sentido de que mediante el consentimiento manifestado por los Estados con ese carácter, en el caso de los tratados se da vida a un vehículo jurídico y se crean derechos y obligaciones entre las partes que celebran los tratados sobre las mas variadas materias con la intención de crear derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional.

La cooperación internacional está orientada a establecer mecanismos de coordinación y seguimiento que permitan fortalecer los canales de relación.

La cooperación es un mecanismo de apoyo técnico, financiero y político proporcionado por los países y organismos multilaterales especializados en diferentes materias.

Como consecuencia de la proliferación de convenios internacionales el derecho de los tratados es una de las disciplinas que más se han desarrollado en los últimos años, paso de ser un derecho consuetudinario a un derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena.

Se dice que la adopción de niños procedentes del extranjero representa desde hace mucho tiempo, un fenómeno mundial que produce numerosos problemas administrativos y jurídicos complejos, debidos a la distancia geográfica y a las diferentes culturas jurídicas.

Por esta razón, se hace necesaria la búsqueda de soluciones desde instrumentos supranacionales. Se ha tomado conciencia de ello y se han sucedido una serie de convenios sobre la adopción tendentes a mejorar esta institución.¹

Se refrenda la necesidad establecer normas comunes obligatorias de carácter jurídico que deban ser observadas en conexión con la adopción internacional. Así como fijar vías de comunicación entre los Estados de origen y los Estados de recepción.

La necesidad de cooperación entre los Estados basada en la observancia de pautas comunes, profesionales y éticas sería de gran ayuda para fomentar la confianza entre los países.

Tenemos que para lograr una verdadera cooperación internacional se requiere establecer puntos de contacto que son los elementos que vinculan una cierta relación con algún sistema jurídico. Ejemplos: nacionalidad, domicilio, lugar de ejecución, entre otras.

Esto traería como resultado que se pudieran establecer como ya lo mencionamos anteriormente: (A) reglas de conflicto bilaterales que son normas conflictuales que permitan designar la ley aplicable a una relación jurídica de tipo internacional contemplando la posible aplicación tanto del derecho nacional como de un derecho extranjero y que tienen por objeto una categoría o figura jurídica y no la ley. Y (B) reglas de conflicto unilaterales son normas conflictuales que definen el ámbito de aplicación de las normas sustantivas del derecho positivo nacional; no contemplan una posible aplicación del derecho extranjero; su objeto es la ley nacional misma.

Por lo que respecta a la cooperación internacional en el continente americano comienza la codificación del Derecho Internacional Privado por la Conferencia de la Haya y por las Conferencias especializadas Interamericanas.

¹Para el desarrollo de este punto se consultaron las obras de: **BORRAS RODRÍGUEZ**, "La adopción de niños procedentes del extranjero: el futuro Convenio de la Haya", en Infancia y Sociedad, Número 12, noviembre-diciembre 1991, p 8

BRENA SESNA INGRID, "La adopción y los convenios internacionales" en Revista jurídica de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, IJ, Editorial McGraw-Hill, septiembre-diciembre, 1997, Año 8, Número 24.

La actividad codificadora del Derecho Internacional Privado es más que centenaria en el Continente Americano ha pasado por una serie de etapas que pueden servir de base por su sistematización. La primera etapa comienza con el Congreso de Lima 1877-1878 y termina con los tratados de Montevideo 1888-1889; La segunda etapa comienza con la Primera Conferencia Panamericana celebrada en Washington (1889) y termina hasta que celebra la II, III, IV, V, y VI Conferencias Panamericanas; la tercera comienza con la celebración de la VII, VIII Conferencias Panamericanas (1933-1938), la aprobación de los nuevos tratados de Montevideo (1939-1940) y termina con la reestructuración de la OEA al realizarse la IX Conferencia de Bogotá (1948).²

Las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado adoptan un método de elaborar convenciones sobre asuntos específicos, considerando según la naturaleza de cada materia, el empleo de normas materiales y conflictuales, se ubican así en la línea y técnica empleada en la Convención de la Haya.

La inclusión de cláusulas de tipo estándar y que fueron tomadas de las Convenciones de la Haya de 1975, Nos referimos a la cláusula de orden público, la cláusula federal y la designación de una Autoridad Central y lograr así la cooperación internacional.

6.2 La necesidad de establecer en los acuerdos internacionales a la adopción por Internet como una forma de adopción internacional.

Sabemos que la unificación de la homogeneidad de reglamentación en materias determinadas tiende a facilitar el desarrollo de las relaciones internacionales. Sin embargo debe reconocerse que no todas las materias se prestan igualmente a la unificación. Indudablemente resulta más fácil encontrar consenso en el campo del derecho de las obligaciones o en el mercantil, que

² <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1991/2sem/codificación.html>

tratándose de las instituciones del Derecho de la familia. Estas últimas a menudo presentan un trasfondo ético, moral e incluso religioso que dificultan la deseada unificación y por supuesto que la adopción por medio de agencias que ofrecen sus servicios por Internet y que en ocasiones no están legalmente constituidas, así como la gran diferencia entre la tecnología que está al alcance de todos en los países desarrollados y las carencias de los países subdesarrollados, por lo que resultara difícil encontrar consenso entre los países para lograr una unificación de criterios.

La posibilidad que se abre es la de aplicar las Convenciones que en materia de protección a menores se encuentran vigentes y las que más países han ratificado, o la otra posibilidad es la de incorporar la figura de la adopción por medio de Internet en los estatutos de estas convenciones, con el objeto de que estas estén sometidas en el menor tiempo posible a una regulación.

Estas adopciones cada vez son mas frecuentes, la falta de una reglamentación en el ámbito internacional propicia situaciones irregulares que llegan incluso a la venta o tráfico de menores con fines muy alejados del bienestar del niño. Por lo que aplicación de las Convenciones puede llenar ese vacío al reglamentar de cierta manera las adopciones, tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero en forma primordial, al superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los Estados como a la comunidad internacional.

En el caso de las adopciones por medio de agencias que ofrecen sus servicios por Internet que como tal no está reguladas por un acuerdo internacional, cabe la observación que en la Convención de la Haya de 1993 establece la posibilidad de que las actividades que desempeñan las Autoridades Centrales pueden realizarlas organismos privados para que colaboren en el proceso de adopción, pero señala específicamente la regulación de estos; Y considerando a la adopción por medio de Internet como una adopción internacional por los efectos de esta y con el objeto que se establezca la aplicación de principios como los

derechos del niño y el procedimiento es posible que como medida inmediata se pueda aplicar las Convenciones en materia de adopción internacional.

En un informe elaborado por la Federación Internacional, Defensa de los Niños-Internacional se pone de manifiesto una amplia gama de prácticas discutibles o ilícitas que tienen lugar durante procesos de adopciones internacionales.

En las adopciones por medio de Internet se puede dar el caso de que: (A)no se toman consideración principios estrictos en la selección de los padres adoptivos. Existen casos donde el criterio de selección es la capacidad de pagar una cierta suma o pertenecer a una u otra creencia religiosa, o ideología política; (B)se ejercen presiones sobre los padres biológicos, se ofrecen servicios a mujeres embarazadas a cambio de que renuncien a sus hijos; (C)existencia de dudas sobre la disposición real del niño para ser adoptado; (D)se obtienen beneficios con ocasión de las adopciones internacionales, entre otras.

Estamos conscientes que la etapa que vive en la organización política y social del mundo quizás no es la ideal para que prospere un derecho uniforme, debido a las grandes desigualdades que hay entre los países de origen de los niños y los países de recepción, pero las ideas de las Convenciones pudieran ser tomadas en cuenta para una regulación jurídica de la adopción por Internet en el futuro.

Por que si la adopción por Internet no tiene regulación, en tales circunstancias, es de creerse que la adopción regular o irregular se venga desarrollando en formas dañinas o altamente riesgosas en perjuicio del adoptado. Estas pueden ir desde la utilización de menores en condiciones de servidumbre y que pueden llegar hasta la explotación corporal. En ocasiones es de creerse que los menores adoptados obtengan un magnifico estándar de vida, de trato y de oportunidades, pero con este tipo de adopciones en la realidad y sin tener cierta supervisión para su desarrollo no puede asegurarse esto.

De esto resulta la necesidad de configurar normas jurídicas de carácter vinculante, para procurar el respeto a los derechos fundamentales del niño en el

proceso de adopción, tomando en consideración el medio por el cual se realiza esta.

El conjunto de los derechos reconocidos al menor desde su nacimiento hasta su madurez, debe ser aplicado para que esta se respete en la adopción a través de Internet, en la comprensión de que el niño no es un fin en sí mismo sino que se encuentra en el proceso de formación que experimenta todo ser humano, y es por ello que las Convenciones deben ser aplicadas a todas las personas que intervienen en la adopción para que se procure el interés superior del niño

Es deseable un derecho uniforme en materia de adopción por medio de Internet; donde cada Estado conserve sus características y clases de adopción, pero a la adopción por medio de Internet sería un derecho uniforme y válido en todos los Estados parte, con el fin de que los países desarrollados no tengan ventajas sobre los países subdesarrollados y que mayormente son los "proveedores" de los niños y así no lesionar los derechos de los niños.

6.3 La aplicación de las Convenciones internacionales más importantes sobre la adopción internacional.

Se emplea el vocablo convención para identificar los acuerdos internacionales, cuyo contenido suele ser ajeno a la política, generalmente revisten menor solemnidad que los Tratados, entre ellos, podemos citar en materia familiar las Convenciones orientadas a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. Otro rasgo diferencial, los tratados deben ser suscritos por jefes de Estado, en cambio, las Convenciones pueden ser suscritas por aquellos o por las Cancillerías.

Para el doctor Isidoro Ruiz la palabra Convención es genérica igual que los tratados, adquiriendo en Derecho Internacional una utilización bastante uniforme el tratado para referirse al llamado "tratado-contrato", que establece reglas

generalmente bilaterales, y Convención (o convenio), al denominado "tratado-ley" cuya característica es el establecimiento de normas por vía multilateral.³

La adopción internacional es un fenómeno del siglo por sus peculiaridades socio-económicas. El sistema a traído como consecuencia el surgimiento de dos tipos de Estados dentro de sus esferas: los países desarrollados y los llamados del tercer mundo; Esta situación, de oferta y demanda de niños, hace surgir un mercado negro preocupante para los países involucrados en el mismo, y la necesidad de una oportuna y eficaz regulación de la adopción.

La preocupación por establecer principios generales dirigidos a proteger a los menores en los casos de adopciones internacionales no es reciente en nuestro continente. El Congreso Panamericano del Niño se reunió en varias ocasiones. Actualmente están en vigor dos tratados que regulan la adopción internacional: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz, Bolivia, en mayo de 1984 y la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, en 1993. Además, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, publicada en el Diario Oficial de la Federación 1991, se refiere en forma precisa a la adopción tanto nacional como internacional. Esta considera que la adopción internacional es un recurso para niños que no pueden encontrar una familia adecuada en su país de origen, destacando así su carácter subsidiario. Por último, declara la intención de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tienen lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, y que prevengan la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Haremos mención rápidamente de Convenciones que cuando las adopciones no se constituyan de acuerdo al bienestar del menor puedan aplicarse y son: Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del

³ RUIZ MORENO ISIDORO, "Manual de Derecho Internacional Publico", Buenos Aires, 1943, p 277.

menor, es la prevención y sanción del tráfico jurídico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En su artículo 18 señala: que las adopciones y otras instituciones son susceptibles de anulación cuando a su origen y fin fuere el tráfico internacional del menor.

En cuanto a la acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de las instituciones de que se trate. Y la otra es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, esta entra en vigor en 1995.

Esta tiene por objeto según lo señala el artículo 1 la de asegurar la pronta restitución de menores que tengan su residencia habitual en uno de los Estados partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. También se debe hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el derecho o guarda por parte de sus titulares.

6.3.1 Convención sobre Derechos de los Niños de la Organización de Naciones Unidas.

Comenzaremos por señalar que los derechos de la niñez, engloba el conjunto de derechos humanos, cuya aplicación está dirigida a los niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados en un ambiente familiar.³

³ Para el desarrollo de estos puntos se consultaron las obras

PEREZ DUARTE, ALICIA, "*Derecho de familia*", México, Editorial Fondo de Cultura económica, 1994, pp. 346-366

PICANTO NOVALES, TERESA, "*La protección de la Infancia (aspectos sociales y jurídicos)*", Madrid, España, Editorial Ejido, 1996, pp. 82-93 y 227-237

La UNICEF señala que los derechos del niño, reafirman los derechos de toda persona humana dentro de estos tenemos el derecho al nombre, a la nacionalidad, o de la seguridad social; y en otro se refieren a temas específicos y exclusivos de esta etapa que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, dentro de esta se encuentran el derecho a la educación, al contacto con los padres, a vivir en familia; y entre estos los derechos relativos a las condiciones de trabajo, administración de justicia, todo especialmente dirigido a los menores.

Los derechos humanos tienen como objetivos: el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, elevar el nivel de vida de los seres humanos en un marco de libertad y promover el desarrollo social

En el ámbito internacional encontramos el primer acercamiento a los derechos de la niñez a través de la Declaración de Ginebra de 1924 elaborado por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia. Este fue retomado por la Sociedad de las Naciones y, posteriormente sirvió de base para la Declaración de los Derechos del Niño adoptada en 1959. En el año Internacional del Niño (1979) se redactó el proyecto de la Convención que fue aprobada en 1989, finalmente entro en vigor el 2 de septiembre de 1990 al ser ratificada por 20 países.

Esta Convención es un instrumento internacional de protección que ha aglutinado los derechos del niño que habían ido apareciendo parcialmente en otros instrumentos internacionales

La aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de los Niños, supone recoger en un texto jurídico toda una serie de medidas y que de esta manera se hacen explícitos como derechos fundamentales del menor. Los derechos de éste, al que se contempla como un sujeto en formación y, por ello, particularmente vulnerable, se consideran una especificación de los más generales derechos humanos.

Los derechos del niño en un texto jurídico internacional conllevan el acuerdo, por parte de todos los Estados firmantes, no solo de respetarlos y hacer posible su cumplimiento sino también de incorporarlos a su normativa interna; además de tomar conciencia de la necesidad de la cooperación internacional en el cumplimiento de los mismos. La Convención pone especial atención en la comunidad familiar y especialmente en la figura de los padres, a los que otorga el carácter de primeros cuidadores y responsables del niño.

Esta Convención es un instrumento de derechos humanos de carácter vinculante que la convierte en obligatoria para los Estados parte hasta el año 2000 había sido ratificada por 191 países (faltando Estados Unidos y Somalia). El principio básico de los derechos de la niñez es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades; la Convención establece cuatro grupos de derechos: supervivencia, protección, desarrollo y participación.⁴

En el caso de México la Convención fue aprobada por al Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 julio de 1990, el instrumento de ratificación firmado el 10 de agosto de 1990 y entra en vigor el 28 de noviembre de 1990.

La Convención sobre los derechos de los niños de la ONU como puntos centrales establece: (A) serán considerados niños aquellos que sean menores de 18 años; (B) la no-discriminación, es decir, que los derechos serán validos para todos los niños sin distinción; (C) procurar en todo momento el interés superior del niño; (D) responsabilidad del Estado para hacer valer los derechos del niño; (E) responsabilidad de los padres de darle orientación y apoyo a los menores; (F) derecho a la vida; (G) el Estado deberá velar por la supervivencia y el desarrollo del niño; (H) derecho al nombre y nacionalidad; (I) derecho a la identidad; (J) derecho de mantener a la familia unida y a la reunificación familiar; (K) derecho a expresar su opinión así como a expresar su parecer en todos los asuntos que le conciernen de acuerdo a su madurez; (L) derecho a recibir y dar

⁴ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/14s/4.pdf>

información; (M) libertad de pensamiento, conciencia y religión; (N) derecho a la intimidad; (Ñ) derecho a tener protección contra abusos; (O) los Estados tendrán especial cuidado con respecto a niños sin cuidado familiar, adopción nacional e internacional, niños refugiados, niños impedidos, minorías y pueblos indígenas, así como con los niños en guerra.⁵

Reconoce que la persona humana en su niñez necesita crecer en un ambiente familiar de felicidad, comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y la importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo. Esta Convención es significativa, por que, hasta su aparición, no se había regulado en el ámbito internacional la vida familiar; esta surge en un momento en que los hábitos existentes no parecían estar muy de acuerdo con el principio de que el niño es un sujeto, al igual que los otros seres humanos, con las peculiaridades de su propia existencia.

Esta norma internacional realiza un reparto de la responsabilidad en la tutela y cuidado de la infancia y adolescencia entre los padres y el Estado; mejor aún podría decirse que otorga una responsabilidad primaria a los padres o cuidadores del niño y una responsabilidad subsidiaria a los Estados.

En conexión con esto el artículo 3.2 indica "los Estados parte se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El reconocimiento y el respeto, en general, por parte del Estado a los derechos y deberes a una primaria e individual responsabilidad de los padres, como cuidadores de los niños; junto con la necesidad de proveer los medios asistenciales para que la familia nuclear pueda ejercitar sus obligaciones respecto a sus hijos; Pues solo el interés superior del niño podría justificar la ruptura total entre el menor y sus padres biológicos. La Convención otorga también al Estado

⁵ <http://odin.dep.no/bfd/nok/bam-org-undom/Ins-Konv/004051-990096/inolex/dok000-b-f-a.html>

una función relevante en la tutela frente a toda forma de violencia física o mental, descuido o trato negligente, deberán velar para que la igualdad y la no discriminación de los niños sean efectiva.

De una visión panorámica que incluya también el proceso histórico de la protección de la infancia, podría deducirse que el niño tiene tres categorías de derecho; el derecho beneficiarse de algo, en el se incluiría la alimentación, medicinas, cuidado, efecto. Esta es la dimensión adoptada por la ONU en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En segundo lugar, el niño tiene derecho a ser protegido de cualquier cosa, esto es, de aquello que atenta a su integridad física o psíquica, ya sean malos tratos, tortura, explotación laboral. Esta segunda clase, en principio, tampoco plantearía problemas de admisión. Por último estaría el derecho del niño a hacer algo, alguna actividad, como puede ser la de expresarse, participar en las decisiones que afecten su vida. Categoría que no es aceptada en su totalidad. En todo caso, del amplio reconocimiento que otorga la Convención de 1989 a los derechos del niño deriva el perfil de un menor en condiciones de hacer valer sus propias elecciones y de ver garantizado su interés en las posibles confrontaciones con otros sujetos esto con las reservas de tomar en consideración la madurez mental del menor.

Acerca del grado de exigencia en el cumplimiento de estos derechos por parte de los Estados, el artículo 4 da entender que la obligación con respecto a los civiles y políticos es inmediata mientras que, en relación con los económicos, sociales y culturales, dependerá de los recursos de que dispongan.

La Convención reconoce, en primer lugar, los derechos que tienen que ver con el desarrollo de la personalidad del niño. Entre ellos el inalienable derecho a la vida y al derecho psicofísico (Artículo 6.1); el derecho al nombre desde el momento de su nacimiento, así como adquirir una nacionalidad, derecho a una identidad, derecho a conocer a sus padres, y en la medida de lo posible a ser cuidado por ellos (Articulo 7.1 y 8.1); derecho ala salud (Artículo 24); el derecho que tienen de ser protegidos frente a toda forma de violencia, daño o abuso físico o mental (Artículo 9); medidas que deben tomar los Estados para prevenir la

venta, el secuestro de menores (Artículo 35); derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; Derecho a los cuidados adecuados en caso de desamparo familiar, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando sea víctima de maltrato; Derecho a vivir en familia que incluye la incorporación plena a una familia a través de la adopción, pues esta la reconoce como una oportunidad para el niño que no se puede desarrollar armoniosamente y en atención a su interés superior en su país de origen pueda hacerlo en el extranjero.

La Convención protege también la autonomía del niño que estaría interrelacionada con la posibilidad de tomar sus propias decisiones, podría surgir un conflicto entre este derecho con lo que podría ser su bienestar esto es lo que es más conveniente para él. Por ello la Convención no confiere al niño el derecho de que todos sus pareceres sean tenidos presentes.

La Convención incluye un sistema de control para garantizar la realización práctica de los derechos del menor. Para ello ha creado un "Comité de los Derechos del Niño", al que los Estados deberán remitir informes periódicos sobre las dificultades que han encontrado en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de todo aquello que facilite un mejor conocimiento de la aplicación de la Convención en el ámbito de los distintos Estados (Artículo 43). Respecto de las competencias atribuidas al Comité, esta el poder únicamente formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la Convención.

En este instrumento jurídico internacional, se crea un Comité de los Derechos de los Niños (Artículo 43), integrado por 10 expertos cuya función principal será la promoción de los derechos de los niños y niñas en todos los ámbitos.

Los principios internacionales en la Convención de los Derechos de los Niños: respeto los derechos fundamentales del niño, la infancia debe tener cuidados y asistencias especiales. La Convención de Derechos del Niño enuncia

una serie de derechos que toman en cuenta a los menores en su calidad de seres humanos en situación especial.

6.3.1.1 La influencia de esta para la celebración de convenciones más particulares de cada uno de los derechos de los niños.

Acorde a los principios de la Declaración y de la Convención, la comunidad internacional ha elaborado una serie de instrumentos que coadyuvan al logro de los objetivos que ambos acuerdos persiguen. Tal es el caso de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, entre otras.

Como efecto de esta Convención, aparece el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y decisiones relacionadas con este período de la vida humana tendrán que realizarse de tal manera que siempre se busque el beneficio del niño o niña a las que van a dirigirse.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano vuelven a sufrir una transformación acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos; Por lo que resulta indispensable llegar a acuerdos internacionales más particulares en materia de lograr el integral desarrollo armónico del niño.

La proliferación de tratados y convenciones internacionales con referencia a la protección de menores nos muestran la globalización del mundo actual no se limita a transacciones comerciales ni acuerdos políticos, por el contrario el aspecto

privado de las personas, entre ellas las relaciones de familia también han sufrido cambio con la creciente internacionalización. El aumento de las adopciones internacionales de menores demuestran los cambios producidos en ese nivel privado y no patrimonial de las personas y su reglamentación en el ámbito internacional no debe retrasarse más, y debe abarcar las posibles situaciones que puedan darse al desarrollarse el proceso de la adopción, con el objeto de que los derechos fundamentales del niño no se puedan ver lesionados.

En el panorama internacional se observa la necesidad de encontrar mecanismos adecuados para regular el tránsito y permanencia de menores que se han sido adoptados o que van a serlo en un Estado distinto al suyo. La Convención demuestra el interés por el desarrollo armónico de aquel niño que, si bien no pudo permanecer con su familia consanguínea o en una familia alterna en su Estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar en otro Estado. La adopción internacional presenta la ventaja de proporcionar una familia permanente alternativa aunque no sea en su país de origen.

6.3.2 Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado decidió en 1988 incluir en la agenda de decimoséptimo Sesión la preparación de una Convención sobre adopción de niños provenientes del extranjero⁶

Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional son: A) el dramático incremento de las adopciones internacionales hasta el punto que se ha

⁶ Para el desarrollo de estos puntos se consultaron las obras:

PARRA-ARANGUREN, GONZALO, "Informe explicativo del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección de menores", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1995, Año XXXX, Número 94, pp. 130-291

- "La Convención de la Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, verano-otoño, 1994, segunda época, pp. 155-166

SIQUEIROS JOSE LUIS, "La Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional", en *Revista Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, Número 94, pp. 113-322

BRENA SESMA INGRID, "Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional", en *Revista de Derecho Privado*, México, UNAM, 1995, Año6, Núm. 18, p 87-91

convertido en un fenómeno mundial, B) serios problemas complejos humanos, C) la insuficiencia de instrumentos legales internos e internacionales y necesidad de un enfoque multilateral, D) la necesidad de establecer pautas comunes obligatorias de carácter jurídico que deban ser observadas en conexión con la adopción internacional, E) la necesidad de un sistema de supervisión para asegurar que las pautas comunes sean observadas, F) establecer vías de comunicación entre las autoridades de los Estados de origen de los menores y aquellos donde viven después de la adopción, G) la necesidad de cooperación entre los Estados de origen y de acogida.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de mayo de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

A través de la Convención se implementan varias medidas, entre las que destacan: A) un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño; El niño debe crecer en un medio familiar; B) se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen; C) se reconoce que la adopción representa una ventaja de dar una familia al menor; D) implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño; E) el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

La Convención subraya que la adopción deber ser concebida, en todo caso como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia, o que simplemente, no la tienen, para que se cumpla esta función los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños y ahí es donde intervienen las llamadas agencias de colaboración de la adopción internacional.⁶

⁶ <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev7boletin/cant/92/el/el14.htm>

La Convención tiene por objeto instaurar un sistema de cooperación que implica contar con normas de carácter procesal y sobre cooperación administrativa para encausar las relaciones entre los Estados de que son originarios los niños y los Estados de acogida con el fin de obtener adopciones regulares y asegurar el respeto de los derechos del niño.

Esta tiene como aspectos relevantes: A. Garantías sobre los adoptantes, este Convenio contempla que la autoridad competente valore y certifique la identidad de los solicitantes para la adopción así como la preparación de la misma. B. Garantías sobre los adoptados, las autoridades competentes deben asegurar la adaptabilidad del niño, garantizando que se han dado los consentimientos requeridos y controlado que no ha existido pago indebido. C. Autoridades centrales, se establece la intervención en todo el proceso de adopción de autoridades centrales, tanto en el país de origen como en el de recepción, que garanticen el procedimiento seguido por la adopción. D. Procedimiento, regula la tramitación a seguir en las adopciones a través de las autoridades centrales. E. Reconocimiento y efectos de las adopciones. el reconocimiento se produce en todos los Estados contratantes, cuando la adopción se certifica conforme al convenio.⁷

Además establece: A. control de las formalidades cada Estado en su ámbito interno le corresponde señalar las formalidades tanto administrativas como judiciales para tramitar una adopción internacional deben adecuarse a las recomendaciones de las Convenciones; B. intervención de las autoridades competentes autorizadas especialmente por el Estado; C. igualdad en el trato, el niño que debe ser adoptado en país distinto al suyo debe gozar de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; D. certeza respecto a la situación legal del menor, las autoridades deben constatar que la situación jurídica del menor con relación a los que ostentan la patria potestad quede definida; E. consentimiento libre e informado, las personas, instituciones cuyo consentimiento se requiere deberán estar asesoradas de las

⁷ <http://www.aloja.com/atlas/legislación.htm>

consecuencias de su consentimiento; F. rapidez en los procedimientos; G. carácter no lucrativo de la adopción; H. seguimiento de la adopción por un tiempo razonable de la situación del menor después de constituida la adopción para constatar su desenvolvimiento.

La Convención señala como postulados importantes: concepto de la adopción internacional (artículos 1 y 2), autoridad central (artículos 6-13), requisitos procedimentales adicionales para las adopciones internacionales (artículos 14-22, 28, 31, 34 y 35), efectos de la adopción internacional (artículos 23-26), prohibición de obtener beneficios indebidos (artículo 32).

La Convención se encuentra precedida de un preámbulo; y sus cuarenta y ocho artículos que fueron distribuidos en siete capítulos: I) Ámbito de aplicación; II) Condiciones de las adopciones internacionales; III) Autoridades centrales y Organismos acreditados; IV) Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales; V) Reconocimiento y efectos de la adopción; VI) Disposiciones generales; VII) Cláusulas finales.

El preámbulo insiste con energía en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de hábitat donde se forma y desarrolla su personalidad.

El artículo 1 señala cual es el objeto del convenio:

A. establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales que reconoce el Derecho Internacional Privado

B. Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías..

C. asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo al convenio.

El artículo 2 señala:

A.El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen,

B.El convenio solo se refiere a las adopciones que establezcan un vinculo de filiación.

El artículo 4 determina las obligaciones del Estado de origen con relación a las condiciones de fondo que sus autoridades competentes deben verificar antes de constituir una adopción en virtud del Convenio con relación a: A. la adoptabilidad del niño, B. el respeto al principio de subsidiaridad, C. los necesarios consentimientos de personas distintas al niño y D. los deseos, opiniones y consentimientos del niño.

Las responsabilidades del Estado de recepción se enumeran en el artículo 5, deben verificar: A. los futuros padres adoptivos son adecuados a aptos para adoptar, B. los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados y C. se ha constatado que el niño ha sido a será autorizado a entrar y residir permanentemente en su territorio.

El capítulo III del artículo 6-13 se refiere a las autoridades centrales y organismos acreditados y el capítulo IV establece las condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales, del artículo 14-23, estos puntos se trataran en el siguiente apartado.

En cuanto al reconocimiento, capítulo VI, las adopciones serán recodidas de pleno derecho en los demás Estados contratantes, cuando se presente el documento probatorio de la adopción, con una certificación, expedida por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, de que cumple con los requisitos convencionales. De acuerdo con el primer párrafo del Artículo 23, la certificación debe atestiguar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la

letra (c) del Artículo 27, a saber, cuando y por quien ha sido otorgada la aceptación para la continuación de la adopción.

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la Autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades. El reconocimiento tiene lugar sin un procedimiento de reconocimiento, ejecución o registro.

No es por tanto, necesario un exequátur previo para el reconocimiento de la adopción. Ciertamente el Convenio no prohíbe la obtención del mismo, en cuyo caso el procedimiento de exequátur se regirá por la *lex loci* principio jurídico según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico.

El reconocimiento puede ser rechazado, sólo en dos casos: A. cuando la adopción es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño (artículo 24); y B. si el Estado contratante donde se pretende el reconocimiento ha declarado al depositario que estará obligado a reconocer, buscando facilitar la aplicación de normas de convenciones en relaciones recíprocas (artículo 39). Sobre lo que implica el reconocimiento de la adopción internacional, ya se trató en puntos anteriores.

El convenio no regula los requisitos formales de la certificación, a pesar de que hubo un consenso en torno a hacerlo de acuerdo con un formulario tipo.

El capítulo VII disposiciones generales (del artículo 28-42) adicionan ciertas garantías: A. la prohibición de contactos entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño o cualquier otra persona que tenga su guarda, hasta que hayan cumplido con determinadas condiciones, excepto para las adopciones entre familiares o cuando el contacto se hace previo cumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad central del estado de origen; B. el deber de preservar la información relativa al origen del niño y de asegurar el acceso, con el debido asesoramiento; C. la obligación de abstenerse de utilizar información reunida o

transmitida de acuerdo con la Convención para fines distintos a aquellos para los que se obtuvo.

Los artículos 32-35 establecen restricciones en lo relativo a la tramitación de los procedimientos, pugnando por la transparencia, gratuidad y celeridad del procedimiento.

Los artículos 36, 37 y 38 se refieren a los sistemas que tengan, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, precisando las referencias que deban hacerse en relación con cada uno de los conceptos de la Convención.

Esta es a grandes rasgos el contenido de la Convención de la Haya de 1993.

6.3.2.1 Aspectos que conforman a la Convención, requisitos procedimentales en la constitución de la adopción, papel de la Autoridad Central.

El capítulo cuarto persigue establecer un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos, trata de simplificar el procedimientos existentes.

El capítulo IV (Artículo 14 a 27) fija el procedimiento que debe seguirse para realizar las adopciones internacionales, mismo que se inicia en el Estado de recepción por conducto de su Autoridad Central, la cual establece contacto con su homóloga en el Estado de origen, a efecto de transmitirse mutuamente los informes que respectivamente han elaborado respecto a los posibles padres adoptantes y del menor se considere adoptable.

La Convención señala un procedimiento administrativo el cual se compone de: A. requisitos de los posibles adoptados el Estado de origen debe establecer que el niño sea adoptable; B. requisitos de los adoptantes es atribución de las

autoridades centrales constatar la capacidad de los adoptantes; C. consentimientos la autoridad la central deberá asegurarse que el consentimiento requerido para la adopción, incluyendo al menor cuando proceda, ha sido obtenido después de un asesoramiento adecuado; D. intervención de las autoridades las solicitudes de la adopción internacional deberán presentarse ante la autoridad central del Estado de residencia habitual de los aspirantes, la cual, después de realizar las investigaciones del caso, prepara un informe con los datos obtenidos y acompañando toda documentación que lo acredite lo enviara a la Consultaría Jurídica de Relaciones Exteriores.

Y también señala el procedimiento judicial que se compone de: A. constitución de la adopción México según sus declaración a la convención dice que solo podrán ser trasladados fuera del país, los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales; B. efectos de las adopciones; C. los aspectos procedimentales la Convención de la Haya atribuye legitimidad a la autoridad central para facilitar, seguir y activar el procedimiento de la adopción, en todo tiempo se mantendrá informada y promoverá medidas convenientes para finalizarlo.

El procedimiento para realizar una adopción internacional será: Las personas con residencia habitual en un Estado contratante deberá dirigirse a la Autoridad central de su Estado de residencia habitual. Si esta considera que los solicitantes son adecuados o aptos para la adopción prepara un informe que contenga datos sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar, medica, su medio social, los motivos que les anima sus aptitud para asumir una adopción internacional, así como datos sobre los niños que estarán en condiciones de tomar a su cargo. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central de Estado de origen.

El Estado de origen sólo podrá confiar al niño a sus futuros padres adoptivos si la autoridad central ha establecido que el niño es adoptable y ha constatado y examinado las posibilidades de colocar al menor en su Estado de origen. También habrá de asegurarse' del consentimiento otorgado por las

Los Estados de recepción aceptaran la adopción central ha conestado que los menores que van a ser adoptados han sido autorizados para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Las autoridades centrales de ambos estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. Estas mismas autoridades se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo así como sobre el desarrollo del periodo de prueba si fuera requerido.

La Convención toma en cuenta la posibilidad de un fracaso en la colocación del niño, después de su transferencia al Estado de recepción. En semejante hipótesis, por mandato del Artículo 21, la Autoridad central del Estado de recepción debe tomar todas las medidas necesarias para proteger al niño, y en particular: A. retirarlo de sus futuros padres adoptivos y ocuparse de su cuidado provisional; B. en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, otra colocación alternativa de carácter duradero; C. como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

Encontramos un aspecto sumamente importante en lo que puede atender a la adopción por medio de Internet; pues el artículo 22 plantea la posibilidad de que la adopción internacional puede llevarse a cabo por personas u organismos independientes; es decir, por agencias privadas que cumplan con las condiciones e integridad, competencia, experiencia y responsabilidad para actuar en este campo. La actuación de tales entidades privadas quedaría limitada a las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15-21 de la Convención citada.

Esta opción fue inicialmente rechazada por muchas delegaciones. Sin embargo, se consideró que era preferible regular la actuación de las agencias privadas en el marco de la Convención, que tolerarla en forma irrestricta. No obstante, el artículo 22, párrafo 4, permite a todo Estado Contratante declarar que la adopción de los menores cuya residencia habitual está situada en su territorio,

TESIS CON
PALLA DE BIRME

no será admitida si pretende realizarse por las entidades privadas que sean autorizadas en los términos del mismo Artículo 22, párrafo 2 (principalmente, por los Estados Unidos, que fueron los firmes defensores de este tipo de adopciones).

En lo que respecta a la función de la Autoridad Central. La Conferencia de la Haya ha pretendido que este Convenio se centre en la cooperación entre las Autoridades centrales del Estado de origen del niño y las del Estado de recepción para, sobre una base de mutua confianza, evitar todo tipo de abusos en las adopciones internacionales.

Las Autoridades centrales se consagran de forma expresa en 1965 con el Convenio de la Haya de 15 de noviembre, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, pero en algunos colaboración y comunicación. A partir de esta fecha su utilización ha sido creciente sobre todo en materias de procedimiento civil y protección de menores.

El Convenio de la Haya de 1980, sobre aspectos civiles de sustracción internacional de menores, establece la designación de una Autoridad central que tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio. Y por último, llegamos al Convenio de la Haya, donde en el capítulo III denominado Autoridades centrales y organismos acreditados, los que se regulan en los artículo 6-13.

La Convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. Ahora bien, la realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central para cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que la asigna la Convención

El artículo 6 señala que todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el convenio le impone, el párrafo 2, admite que un Estado federal, un Estado en el que están en

vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con entidades territoriales pueda designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones.

Las Autoridades centrales tienen una serie de deberes que establece el convenio (Artículo 7). Consiste en la cooperación y en el establecimiento de medidas que deben tomar ellas directamente o con colaboración de otros entes: A. deben de cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los objetivos del convenio (Artículo 7.1); b. y han de tomar medidas para (Artículo 7.2) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, informarse mutuamente sobre el funcionamiento del convenio, y suprimir los obstáculos para su aplicación; C. (Artículo 8) establece las medidas que deben tomar las autoridades centrales para la prevención de beneficios materiales indebidos y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del convenio.

Los organismos debidamente acreditados en un Estado contratante sólo pueden actuar en otro cuando han sido autorizados por las autoridades competentes de ambos Estados (Artículo 12). Por tanto, los Estados contratantes no están obligados convencionalmente a consentir la intervención en su territorio de organismos acreditados debidamente en el extranjero: puede permitirlo o no, según lo considere conveniente.

En la redacción final del convenio, el artículo 22, en párrafo segundo, admite que las funciones conferidas a la Autoridad central de los artículo 15 a 21 puedan ser ejercidos en un Estado, cuando éste así lo declare ante el depositario del Convenio dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que: (a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado, y (b) estén capacitadas por su

calificación ética y por formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

El Estado que efectúe esta declaración, informará con regularidad a la Oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derechos Internacional Privado de los nombres y direcciones de estas personas (Artículo 22.3)

Autoridad central (artículos 6-13). Es la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones del convenio; cada Estado parte debe designar una y comunicar su nombramiento a la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, es oportuno aclarar que es posible señalar varias autoridades centrales cuando el Estado tiene diversos sistemas jurídicos o unidades territoriales autónomas y entre sus funciones tiene: a. cooperarse entre ellas y con autoridades internas para asegurar la protección de los niños; b. informar sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y sus experiencias en materia de adopción internacional; c. facilitar, dar seguimiento y activar el procedimiento de adopción; d. promover, en sus respectivos Estados, servicios de asesoría y seguimiento de las adopciones.

6.3.3 Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes de Adopción de Menores.

La Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado se celebra del 15 al 24 de mayo de 1984, en la ciudad de la Paz, Bolivia se baso en: A. las conclusiones de la Reunión de Expertos sobre Adopciones de Menores, que se celebros en la ciudad de Quito, Ecuador; B. el proyecto de la Convención elaborado por el Comité Jurídico Interamericano; y C. el proyecto de la convención presentado por el Instituto Interamericano del Niño.

Como resultado de las deliberaciones, en su sesión de clausura celebrada el 24 de mayo de 1984, se aprobaron cuatro convenciones, entre las cuales se encuentra la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores.

La Convención fue aprobada el día 24 de mayo de 1984 y consta de 29 artículos, resultando la más amplia de todas las conferencias. En México fue publicada en el Diario Oficial de Federación el 6 de febrero de 1987.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores resume ciertos supuestos sobre la solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción.⁸

El documento reconoce a las dos leyes aplicables en una adopción internacional y permite armonizar la legítima presencia de la ley del adoptado en el control de los requisitos básicos y la del adoptado con respecto al nuevo vínculo filiatorio que se constituye. Otro elemento a destacar es la competencia de las autoridades del Estado de origen de los menores para otorgar las adopciones internacionales y la reglamentación a los efectos alimentarios y sucesorios derivados de la adopción, así como la competencia para resolver los conflictos que se susciten entre adoptados y adoptante y la familia de este. Trata de cierto tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a sistemas jurídicos diferentes en el espacio, es decir, sistemas susceptibles de aplicarse al mismo tiempo para resolver el mismo problema jurídico en virtud de que estos elementos están vinculados entre sí.

Es importante destacar que la Convención sigue un método mixto, por una parte establece normas de conflicto para elegir el derecho de fondo aplicable y solucionar la convergencia de normas jurídicas y, por la otra, crea normas materiales que regulan de fondo las características y requisito que deben satisfacer las adopciones internacionales.

El análisis de esta convención se refiere a: A. concepto de adopción internacional (Artículo 1 y 29 esta convención se aplica en los casos en que él o los adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro; B. efectos de la adopción internacional (Artículo 1 y 2) este

⁸ OPERETTI BADAN, DIDIER, "La adopción internacional", en Revista Uruguaya de Derecho de Familia, Uruguay, Montevideo, 1991, p. 72.

acuerdo acepta la adopción de menores que se concede bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva u otras instituciones afines que otorguen al adoptado la condición de hijo biológico; C. reconocimiento de pleno derecho de los efectos de las adopciones internacionales (Artículo 5), solo las que se ajustan al tratado internacional; D. conversión de la adopción simple a la adopción plena (Artículo 13) los Estados tienen la facultad de convertir las adopciones simples, para tal efecto establece normas de conflictuales que determinan la ley aplicable; E. normas conflictuales aplicables a la adopción internacional.

Jurídicamente este hecho adquiere importancia capital en el sentido de que una relación jurídica, un acto o un hecho jurídico, podrá estar vinculado con varios ordenamientos jurídicos a la vez.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención el ámbito material está centrado en la denominada adopción internacional plena o también conocida como legitimación adoptiva. Mientras que el ámbito personal se sitúa en los llamados adoptado y adoptante (s), los cuales tienen una nacionalidad distinta (por lo general), y distintos domicilios o residencias habituales (en el extranjero).

Como puede apreciarse, en el campo de aplicación de la Convención se restringe únicamente a la adopción internacional. Es decir, deben existir puntos de conexión internacional entre el adoptante y el adoptado.

Los artículos 3 y 4 establecen la aplicación de las leyes que habrán de regular al procedimiento y constitución del vínculo de adopción. El sentido que guardan estas disposiciones es evitar el sacrificio de alguno de los intereses de las

partes involucradas en la adopción internacional, ya que con esto se logra una aplicación más justa de ambas legislaciones.⁹

El artículo 5 trata a la validez y eficacia de la adopción internacional a fin de garantizar su continuidad jurídica permitiendo que surtan de pleno derecho sus efectos.

⁹ NIBOYET, JEAN PAULIN, "*Principios de Derecho Internacional Privado*", México, Editorial Nacional, 1957, p. 640.

El artículo 6 se menciona que los requisitos de publicidad y registro se registrarán conforme a la ley del lugar donde deban ser cumplidos. El artículo 7 viene a garantizar al llamado "secreto de adopción" permitiendo solamente a quien legalmente proceda comunicar los antecedentes clínicos del menor y sus progenitores. El artículo 8 establece que las autoridades que otorgan la adopción podrán tener la posibilidad de exigir al adoptante la acreditación de su calidad a través de instituciones autorizadas por el Estado y cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Los artículos que se refieren a las leyes aplicables en caso de conflicto las veremos en el siguiente apartado.

En conclusión, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, salvo los casos inevitables en donde, por la participación de un amplio número de países, se deben buscar y encontrar fórmulas de compromiso, representa un innegable avance en el Derecho de familia en el ámbito interamericano y ayudará a que el tráfico de niños quizás disminuya.

6.3.3.1 Lineamientos para la solución a los conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

Como base para buscar normas conflictuales son los problemas que plantean las relaciones jurídicas vinculadas con varios sistemas jurídicos a la vez y diferentes maneras de solucionarlos; La solución variará quedando entendido que la propia ley nacional del juez (*lex fori*) no será forzosamente la que se aplicará en todos los casos, por lo menos en la parte sustantiva. El juez tratará de determinar la ley aplicable con base en ciertas normas que integran su sistema jurídico, y son precisamente estas normas, tanto en su interpretación como en su aplicación, las que suscitan los principales problemas en materia de conflicto de leyes.

La Convención, sigue el método indirecto. Las normas de conflicto o indirectas indican que el Derecho va a ofrecer la solución solicitada para un determinado supuesto fáctico. Estas normas tienen como características: la

conexión y lo conectado. La conexión nos da el supuesto por el cual podemos identificar al Derecho aplicable y lo conectado es el derecho aplicable identificado con el punto de conexión; la solución puede ser la aplicación del derecho extranjero aplicable por la norma de conflicto, resulta imprescindible se tenga en cuenta el fraude a la ley.

Las normas conflictuales aplicables a la adopción internacional (artículos 3, 4, 6, 9, 10 y 14) Este tratado establece normas de conflicto, cuya finalidad consiste en elegir el derecho a fondo a utilizarse por la autoridad instructora, de entre aquellas normas jurídicas sustantivas con las que la situación concreta se encuentra vinculada, al establecer:

A. La ley de la residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y demás para que una persona pueda ser adoptada, así como los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo;

B. La ley del domicilio del adoptante rige la capacidad, requisito de edad, estado civil, consentimiento del cónyuge y demás requisitos para los adoptantes;

C. La ley del lugar de realización del acto rige los requisitos de publicidad y registro de la adopción, en el asiento registral, se debe expresar la modalidad y características de la adopción;

D. La ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima rige las relaciones entre adoptantes y adoptado;

E. La ley aplicable de las respectivas sucesiones rige los derechos sucesorios que corresponden al adoptante y al adoptado;

F. La ley del lugar donde se otorgó la adopción rige la anulación de la misma;

G. La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción rige la revocación y las relaciones de éste con su familia de origen en caso de adopciones distintas a la plena;

H. La ley del domicilio del adoptante rige las relaciones entre el adoptante y adoptado, en caso de que el vínculo sea distinto al de la adopción plena;

I. La ley de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción o la del domicilio del adoptante al momento de realizarse la solicitud, a elección del actor, rige la conversión de la adopción simple en plena, si ella es posible.

Las normas conflictuales de fijación de competencia (artículos 15, 16 y 17), este tratado establece normas para solucionar los conflictos de competencia judicial (convergencia de normas procesales de fijación de competencia) al señalar:

A. Las autoridades de la residencia habitual del adoptado son las competentes para el otorgamiento de la adopción;

B. Las autoridades de la residencia habitual del adoptante al momento de otorgarse la adopción son las competentes para decidir sobre anulación y revocación;

C. Las autoridades de la residencia habitual del adoptado al momento de otorgarse la adopción son las competentes para que, en caso de que proceda, conozcan de la conversión de la adopción simple a plena y

D. Las autoridades del domicilio del adoptante son las competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptante y adoptado, o las del adoptado con la familia del adoptante, en tanto que el adoptado no constituya domicilio propio.

Normas materiales (artículos 7, 8 y 12) establecen disposiciones de fondo y de manera directa regulan los requisitos de las adopciones internacionales y a saber, son las siguientes:

A. Se debe garantizar el secreto de la adopción;

B. Las adopciones plenas son irrevocables;

C. Es necesario el consentimiento del menor para el otorgamiento de la adopción cuando es mayor de catorce años.

CONCLUSIONES

I. La adopción es una institución que tutela un acto civil cuya idea común y objetiva debe ser el bienestar del menor y el respeto a sus derechos fundamentales y debe existir la voluntad de los Estados encaminada a garantizar la integridad del niño, pudiendo establecer validamente requisitos, procedimientos y reglas comunes para todos los Estados haciendo homogénea la reglamentación de la adopción.

II. Se debe reconocer que la adopción internacional puede representar la oportunidad de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrarla en su país de origen, destacando así su carácter subsidiario y asegurarle las condiciones para su desarrollo integral, por eso se destaca la necesidad de establecer medidas que regulen la adopción y garanticen que esta se lleva a cabo en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales y con esto prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de menores.

III. Resulta imprescindible que en beneficio del menor se contemple la cooperación entre el individuo, la familia y el Estado, ya que la acción coordinada entre las autoridades del Estado de origen y de recepción son indispensables, así mismo las políticas y acciones que estos establezcan deben ir encaminadas al beneficio directo del menor que va a ser adoptado, a fin de evitar actos que puedan vulnerar su integridad.

IV. El desarrollo de las tecnologías de información ha fortalecido la globalización, generando profundas transformaciones en todos los ámbitos de la vida social y el derecho, dando paso a la aparición de términos como "Derecho informático" e "informática jurídica", "flujo de datos transfronterizos" y "delitos informativos" estos últimos representan el aspecto negativo del Internet pueda resultar un instrumento en la comisión de ilícitos.

V. Las estructuras de Derecho en el caso de las adopciones realizadas a través de agencias que están en Internet han sido rebasadas o incluso resultan

insuficientes para normas estos nuevos actos y conductas las cuales en determinado momento pudieran soslayar los derechos fundamentales del menor como: derecho a la intimidad o privacidad

VI. El Internet constituye un reto para la regulación debido a que es totalmente extraterritorial, es decir no está solo frente a una sola jurisdicción, esta regulación deberá darse en el ámbito mundial debido a que los efectos del manejo de este medio son internacionales; En México en la actualidad no hay una regulación y desarrollo de la infraestructura de Internet, lo que hace necesario definir políticas y legislar sobre el tema.

VII. Las adopciones por medio de Internet se realizan a través de agencias virtuales en la red que ofrecen niños de todas las edades y nacionalidades para ser dados en adopción con facilidad en poco tiempo y a cambio, obtienen una gratificación económica para ellas generalmente de países con problemas económicos. Estas agencias reconocidas por la Convención de la Haya como organizaciones que operan como intermediarias, pero estas en realidad no cuentan con un sistema de control en el ámbito mundial, sino que sólo algunos países las autorizan y establecen estructuras jurídicas para su desempeño.

VIII. En México no se autoriza la actuación de agencias de adopción como intermediarias, pero resulta que agencias de otros países tienen programas en el país con el objeto de niños mexicanos estén en sus páginas por lo que resulta primordial el establecimiento de una regulación estricta para que estas puedan actuar en nuestro país o señalar los principios que son tomados en cuenta para autorizarles tengan programas en México estos con el fin de dar información respecto al procedimiento para adoptar un niño mexicano y los pasos que debe seguir para realizar la adopción.

IX. La adopción que se constituye a través de Internet debe considerarse como internacional esto debido a que los efectos que produce pueden involucrar a personas que pertenecen a diferentes legislaciones y también puede provocar conflictos de leyes.

X. Es indispensable el establecimiento de una estructura legal que regule las funciones de las agencias de adopción, pues algunas de estas agencias convierten a los niños en objetos de consumo, o como satisfactores de las personas que no pueden tener hijos por lo que los menores ven vulnerados sus derechos.

XI. Es de suma importancia que se establezca de forma uniforme entre los país el seguimiento de la adopción con la finalidad de corroborar que esta responde única y exclusivamente al interés superior del menor, es decir evitar que los niños sean objeto de delitos que vulneren su persona

XII. La utilización del Internet para establecer una adopción recientemente se equipara a una transacción comercial pues los niños son considerados como objetos de consumo, resulta una paradoja proclamar que el niño es sujeto de derechos, que es una persona en desarrollo que merece respeto y al mismo tiempo presentarlo como un objeto de propiedad, como algo que se adquiere.

XIII. El Internet puede resultar un medio que sirva para dar a conocer la situación de niños que puedan ser adoptados, pero esto sin dar ninguna información respecto a su intimidad, así mismo establecer medidas estrictas que controlen al Internet al menos en casos tan delicados y al cual se sometan las personas interesadas en realizar la adopción, lo anterior con miras que no se cometan fraudes que solo pongan en riesgo a los niños.

XIV. De esta adopción resulta la necesidad de configurar normas jurídicas de carácter vinculante, para procurar el respeto a los derechos fundamentales del niño en el proceso de adopción, tomando en consideración, por supuesto el medio por el cual se realiza esto.

XV. Para el reconocimiento en México de las adopciones realizadas en el extranjero pueden utilizarse en tanto no se establezcan acuerdos sobre la materia en particular, los Convenios internacionales que se refieran a los derechos de los niños y a la adopción internacional.

XVI. La cooperación internacional, teniendo como punto de contacto el beneficio del menor es indispensable para la unificación de criterios en cuanto a la adopción realizada por medio de Internet para evitar en lo posible delitos como el tráfico de niños o robo de estos con la finalidad de la adopción y así obtener ganancias, todo esto con la finalidad de un futuro contar con una normatividad uniforme en la materia y así dar una verdadera seguridad a la integridad del menor.

XVII. Parece cruel que instituciones como la adopción destinada al abrigo de niños que por diversas circunstancias no pueden ser criados por sus familias de origen trasformen a los niños en "cosas", objeto de manipulación y forcejeo entre distintos postulantes. Resulta que se eligen a los que serán adoptados por su apariencia como si se comprara un adorno, cuando debemos entender que la adopción significa asumir con responsabilidad una labor de cuidado y formación del niño, mas que la satisfacción de los deseos de los padres adoptivos.

BIBLIOGRAFIA :

LEGILACION:

1. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal**, México, 2001, Editorial Ediciones Fiscales Isef, p.469
2. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, México, 2001, Editorial Ediciones Fiscales Isef, p.469
3. **ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS**, Autor Corporativo, "*México frente a la era de la información*", México, 1999, Academia Mexicana de Ciencias, p. 191
4. **ALTMARK**, Ricardo D, "*Informática y Derecho aportes de la doctrina internacional*", Vol.1, Buenos Aires, Depalma, p. 176.
5. **BIRRIUSO**, RUIZ, Carlos, "*interacción del Derecho a la Informática*", Madrid, 1996, Editorial Dykinson, p. 346
6. **BOSSERT**, Gustavo A., "*Adopción y legitimación adoptiva, doctrina, legislación, jurisprudencia*", Córdoba, Argentina, 1967, Ediciones Jurídicos Orbir, p. 238.
7. **CASTELLS**, Manuel, "*La era de la información: Economía, sociedad y cultura*", traducción Carmen Martínez Gimeno, México, 1996, Editorial Siglo XXI, p. 590
8. **CARPIZO**, Jorge y **CARBONELL** Miguel, "*Derecho a la información y Derechos Humanos*," Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, México, 2000, UNAM, IIJ, p. 522
9. **DE IBARROLA**, Antonio, "*Derecho de Familia*", tercera edición, México, DF, 1984, Porrúa S.A. p. 606
10. **DEL POZO**, Luz María, "*Informática en el Derecho*", México DF. , Trillas, 1992, p. 196.
11. **ESPINOSA**, LOZANO, José, "*Problemas procesales de Derecho de Familia*", Barcelona, España 1991,Ediciones José Ma. Bosch S.A. p. 240.
12. **FIEDLER**, Herbert, "*Derecho, lógica, matemática*", traducción Eugenia Bulygin y Garzan Valdés, México, 1991, Editorial Fantorama, p. 64
13. **FIX**, FIERRO, Héctor, "*Informática y documentación jurídica*", México DF, UNAM, 1990, p. 116.
14. **GALINDO**, GARFIAS, Ignacio, "*Estudios de Derecho Civil*", tercera edición, México, DF, 1997, Porrúa, S.A., p. 732
15. **GARCIA**, MAINEZ, Eduardo, "*Introducción al Estudio del Derecho*", México, DF. 1994, Porrúa, P. 443.
16. **GARCIA**, MORENO, Víctor Carlos, "*Derecho Conflictual*", México, 1991, UNAM, IIJ, p. 90.
17. **GUSTAVINO**, P. Elias, "*Responsabilidad Civil y otros problemas jurídicos en computación*", Buenos Aires, 1987, Editorial La Roca, p. 161.
18. **CHAVEZ**, ASECIO, Manuel F., "*La Familia en el Derecho*". Relaciones jurídicas Paterno-filiales, México DF, 1997, Porrúa., p. 451.
19. "*La adopción*", México DF, 1999, Porrúa, p. 140.
20. **LOZANO**, G, Mario, "*21 cuadernos y debates libertad informática y leyes de protección de datos personales*", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 21

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

21. **MONTERO, DUHALT, Sara**, "Comentarios a la convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de adopción de menores", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado., México, DF. 1989, UNAM, p. 257.
22. --"Derecho de familia", México, 1996, Editorial Porrúa, p. 429.
23. **MOTO, SALAZAR, Efraín**, "Elementos de Derecho", 44 edición, México, DF, 1998, Porrúa, p. 432.
24. **NIBOYET, J.P.** "Derecho Internacional Privado", Principios del Derecho Internacional Privado, Madrid, 1969, Instituto Editorial Reus, p. 710.
25. **OPERTTI, BADAN, Didier**, "Comentarios a la convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores", Montevideo, Uruguay, 1986, Ediciones de la Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales, Instituto Interamericano del niño, p. 75.
26. **PEREZ, ALVAREZ, Miguel A.**, "La Nueva adopción", Madrid, España, 1989, Civitas S.A., p. 233.
27. **PEREZ, DUARTE, Alicia**, "Derecho de familia", México, 1994, Editorial Fondo de Cultura Económica, p. 368.
28. **PEREZNIETO, CASTRO, Leonel**, "Derecho Internacional Privado", Parte General, séptima edición, México, DF, 1999, Oxford University Press, p. 780.
29. **PICANTO, NOVALES, Teresa**, "La protección de la Infancia(aspectos sociales y jurídicos)", Madrid, España, 1996, Ediciones Ejido, p. 317.
30. **PUENTE Y FLORES, Arturo**, "Principios de Derecho", décima edición, México, DF, 1985, Banca y Comercio S.A., p. 387.
31. **RIOS, ESTAVILLO, J. José**, "Derecho Informático en México: Informática jurídica y derecho de la Informática", México, 1997, UNAM, IJ, p. 175.
32. **ROJANO, ESQUIVEL, J. Carlos**, "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores", undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado., México, DF, 1989, UNAM, p. 411.
33. **ROJAS, AMANDI, Víctor Manuel**, "El uso de la Internet en México", México, 1999-2000, Editorial Oxford University Press, p. 103.
34. **SANCHEZ, MARQUEZ, Ricardo**, "Derecho Civil", Parte general, Persona y Familia, México, DF, 1998, Porrúa, p. 559.
35. **SOTO, ALVAREZ, Clemente**, "Prontuario de introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil", tercera edición, México, DF, 1982, Limosa, p. 38.
36. **TELECHEA, BERGMAN, Eduardo**, "Derecho internacional privado, de familia y minoridad, prestación internacional de alimentos, restitución internacional de menores y bases para futuras convenciones internacionales", Montevideo, Uruguay, 1988, fundación de Cultura Universitaria, p. 121.
37. **TÉLLEZ, VALDES, Julio**, "Derecho Informático", México, 1991, UNAM, IJ, P. 98.
38. **TORRES, RIVERO, Arturo**, "Adopción (Derecho de familia Parte general)", Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1974, p. 188.
39. **TRIGUEROS, SARAVIA, Eduardo**, "Estudios de Derecho Internacional Privado", México, DF, 1980, UNAM, p. 272.
40. **Y SILVA, SILVA, J. Alberto**, "Derecho Internacional Privado", Parte Especial, México, DF, 2000, Oxford University Press, p. 765.
41. **VAZ, FERREIRA, Eduardo**, y otros, "Adopción Internacional", Montevideo, Uruguay, 1984, fundación de Cultura Universitaria del Instituto Uruguayo de Derecho Comparado, p. 80.

42. **VAZQUEZ, PANDO**, Fernando, *"El nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano"*, México, DF, 1990, Themis, p. 681.
43. **VIERA**, Manuel, *"Temas de Derecho Internacional Privado"*, Montevideo, Uruguay, 1979, fundación de Cultura Universitaria, p. 79.
44. **VILLORO, TORANZO**, Miguel, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, décima edición, México, DF, 1993, Porrúa, p. 387.
45. **WALTER, FRISH**, Philipp, y otros, *"Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional"*, segunda edición, México, DF, 1998, Porrúa, p. 289.
46. **WEINSTEIN**, W, Graciela, *"Las nuevas formas sobre adopción y salida de menores al extranjero para su adopción"*, Chile, 1989, Ediciones jurídicas de Chile, p. 67.
47. **WILDE**, Zulema, *"La adopción Nacional e Internacional"*, Buenos Aires, Argentina, 1996, Ediciones Abeledo Perrot, p. 246.

INFORMACION HEMEROGRAFICA

1. **AGUILAR**, Virginia, *"Consideraciones legales y prácticas en relación a las Adopciones Transnacionales"*, en Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Y Comparado, Universidad autónoma de Baja California-Mcgraw-Hill, p. 173- 203.
2. **ALTAMIRANO, MARTINEZ**, Eduardo, *"Derecho a la intimidad: desarrollo, tutelaclón y perspectiva ius comparativa"*, en ABZ Información y análisis jurídicos, Revista jurídica, Morelia, Mich, México, Año 6, Segunda Época, Número 126, dic., 2000, p. 7-9
3. **ARELLANO, GARCIA**, Carlos, *"Prueba del Derecho extranjero"*, en REFLEXIONES JURÍDICAS, Chilpancingo, Gro. México, Número 4, oct-dic 1993, p. 2-7.
4. **ALVAREZ, GUERRERO**, Mónica, *"Habeas Data"* en ABZ Información y análisis jurídicos, Revista jurídica, Morelia, Mich., México, Año 6, Segunda Época, Número 126, dic., 2000, p. 9-11
5. **BARRIOS**, Garido, Gabriela, *"México ante la nueva normativa global de la tecnología de información. ¿Qué está pasando con el Internet?"*, en Revista del INEGI, INEGI, año XX, núm. 2, 1997, P. 9-21.
3. **BECERRA, RAMIREZ**, Manuel, *"El Internet y su problemática jurídica"*, en Revista de Derecho Internacional Privado, UNAM, México DF, año 8, núm. 22, enero-abril 1997, p. 3-19.
6. **BRENA, SESMA**, Ingrid, *"La adopción y los Convenios Internacionales"*, en Revista de Derecho Internacional Privado, México, DF., UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas- Mac graw-Hill, año 8, núm.24, sep.-dic. 1997, p. 32- 89.
- "Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional"* en Revista de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, IJ, Macgraw-Hill, Año 6, Número 18, sep-dic 1995, p. 87-91.
- "Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción"*, en Revista de Derecho Privado, México, UNAM, IJ, Año 9, Número 27, sep-dic 1998, p. 43-47.
7. **COLAUTTI**, E. Carlos, *"La libertad de expresión y el espacio cibemético"* en LA LEX, Buenos Aires, Argentina, Año LXIII, Número 203, octubre 1999, p. 13
8. **CONTRERAS, VACA**, Fco. José, *"Análisis de la Reforma del 28 de mayo de 1998 en materia de adopción al Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el DF"* en JURÍDICA, México, Anuario de la U. Iberoamericana, Número 28, 1998, p. 143-157.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. **DE LA TORRE, TORRES, Rosa María**, "Derechos a la Información frente al Derecho a la Intimidad" en ABZ Información y Análisis Jurídicos, Revista jurídica, Morelia, Mich, México, Año 6, Segunda Época, Número 126, diciembre 2000, p. 11-12.
10. **DIÁZ, MÜLLER, Luis**, "Tecnología y Derecho a la Intimidad: Nuevos desafíos jurídicos" en ABZ Información y Análisis Jurídicos, Morelia, Mich, México, Año 6, Segunda Época, Número 126, diciembre 2000, p. 18-22.
11. **DIÉZ, MARTINEZ, Felipe**, "De cara al siglo XXI en el modelo computacional" en Boletín de Política Informática, Aguascalientes, México, Año XX, Número 5, 1997, p. 3-5.
12. **GALLINO, Eduardo**, "Legitimación Adoptiva y adopción en el Derecho Internacional Privado", en Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, Argentina, Unión Internacional del Notariado Latino-ONPI, año XII, Número 86, Primera parte, 1990, p. 125-150.
13. **GARCIA, FERNÁNDEZ, Dora**, "La Adopción Internacional" en JURIS TANTUM, México, Facultad de Derecho de la U. Anahuac, Año XV, Número 11, primavera-verano 2000, p. 91-103.
14. **GARCIA, MORENO**, "Los Conflictos de leyes en el Derecho Mexicano" en Revista PEMEXLEX, México, PEMEX, Número 45-46, marzo-abril 1992, p. 30-34.
15. **GONZALEZ, MARTÍN, Nuria**, "La Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, IIJ, Año XXI, Número 92, mayo-agosto 1998, p. 577-579.
16. **GONZALEZ, SALAS, Raúl**, "El comercio electrónico y su vinculación con el Derecho Penal: los nuevos delitos informáticos previstos en el Código Penal" en Revista EL FORO, México, Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Segunda Época, Tomo XIII, Número 1, primer semestre 2000, p. 159-185.
17. **JAREÑO, LEAL, Ángeles y DOVIAL, P. Antonio**, "Revelación de datos personales intimidad e informática" en ABZ Información y Análisis Jurídicos, Morelia, Mich, México, Año 6, Segunda Época, Número 126, diciembre 2000, p. 38-48.
18. **LLOYD, BENNOCK, D. Y LOPEZ, VELARDE**, "La ejecución de sentencias extranjeras: contrastes entre México y los EEUU" en JURÍDICA, México, Departamento de Derecho de la U. Iberoamericana, Número 24, 1995-1, p. 261-278 y p. 334-337.
19. **LOYO, Cristina**, "Internet retos para México" en Revista Comercio Exterior, México, BANCOMEXT, Volumen 47, Número 8, agosto 1997, p. 656-661.
20. **MARTINO, Antonio**, "Internet: realidad, informática y derecho" en Derecho de Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año X, Número 114, febrero 1998.
21. **MAYOR DEL HOYO, Ma. Victoria**, "Notas acerca del Convenio de la Haya sobre Adopción Internacional" en Revista de Derecho Internacional Privado, Madrid, Editorial de Derecho Remidos, noviembre 1995, p. 1019-1041.
22. **MUÑOZ DE ALBA, MEDRANO, Marcia**, "La protección de la persona frente a las tecnologías e la computación" en LEXTURAS GUERRERENSES, Chilpancingo, Gro. México, Año 1, Número 3, enero-febrero 1996, p. 351-375.
23. **OPERTTI, BADAN, Didier**, "La adopción internacional", en Revista Uruguaya de Derecho de Familia, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, Instituto Uruguayo de Derecho de Familia y menores, año V, núm. 6, junio 1991, p. 67-73.
24. **ORTIZ, DE LA TORRE, J. A. Tomás**, "La protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional" en TAPIA, Madrid, Año XII, Número 75, marzo-abril 1994, p. 79-85.
25. **OVILLA, BUENO, Roció**, "Internet y Derecho de la realidad virtual a la realidad jurídica" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, IIJ, Nueva Serie, Año XXXI, Número 92, mayo-agosto 1998, p. 421-438.

26. **PARRA, ARANGUREN, Gonzalo**, "Informe explicativo del Convenio del 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional" en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, Venezuela, Año XXX, Número 94, pp. 130-141, 165-185 y 235-291.
27. --"La Convención de la Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional" en Boletín de la Facultad de Derecho, U. Nacional de Educación a distancia, Segunda Época, Número 6, verano-otoño 1994, p. 155-169.
28. **PEREZNIETO, CASTRO, Leonel**, "El derecho extranjero aplicación armónica y equidad en su aplicación " en REFLEXIONES JURÍDICAS, Chilpancingo, Gro. México, Año 1, Número 4, octubre-diciembre 1993, p. 8-9
29. --"Supremacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales en México" en EL FORO, México, Deudécima Época, Tomo XIV, 2001, p. 245-249.
30. **PEREZ, LIÑO, Antonio E.**, "Internet y el Derecho" en Revista Informática e diritto, Firenze, Italia, Editorial Scientifche, Año XXIII, Volumen IX, 1997, p. 7-20
31. **PERRENOT, Richard B.**, "El reconocimiento en los tribunales de EEUU de las sentencias dictadas por los tribunales mexicanos" en JUS, CD. Juárez, Chih., Segunda parte, Volumen 3, 1986-1987, p. 21-39.
32. **RIVERA, LLANO, Abelardo**, *Necesidad de la informática en el estudio del Derecho y en la formación del abogado* en Revista de Estudios de Derecho, Medellín, Colombia, Segunda Época, Año XIX, marzo-septiembre 1984, p. 105-106.
33. **RODRÍGUEZ, MARTINEZ, Eli**, "La adopción de menores y las recientes reformas del 28 de mayo de 1998 al Código Civil y de Procedimientos Civiles del DF" en Revista de Derecho Civil, México, Porrúa, septiembre 1998, p.207-218.
34. **SIQUEIROS, José Luis**, "La Convención relativa a la Protección de menores y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional" en JURÍDICA, México, U. Iberoamericana, Número 23, 1994, p. 313-322.
35. --"La Adopción Internacional de menores" en Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Escuela Libre de Derecho, Año 17, Número 17, 1993, p. 529-540.
36. **SZEINBLUM, Martha**, "La Adopción Internacional" en Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, Argentina, Año XLI, Número 86, Primera parte, 1996, p. 20-35.
37. **VARGAS, Jorge A.**, "Conflicto de Leyes en México: las nuevas normas introducidas por las reformas de 1988 " en Revista JURÍDICA, México, Departamento de Derecho de la U. Iberoamericana, Número 26, 1996, p. 619-653.
38. **VELASCO, MACIAS, Raquel y VILLEGAS, G. Rubén**, "La Adopción en nuestro tiempo: problemática y perspectivas" en QUID JUSTITIA, Zacatecas, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Número 3, abril 1995, p. 3-8.
39. **VILLANUEVA, NORAJAN Ma. Eugenia**, "La importancia para nuestro marco normativo de la aplicación de la Constitución y de los Tratados Internacionales" en Revista JUS SEMPER LOQUITUR, Oaxaca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Número 31, enero-marzo 2001, p. 20-23.

DIRECCIONES ELECTRONICAS:

1. <http://www.adoptasi.com/notas/000000027.htm>
2. <http://www.serate-state.tx.us/F5s/savial/elmembers/dist25/pr00/p020400a.htm>

3. <http://www.elnuevodiario.com/archivo/1998/diciembre/01-diciembre1998/variedades/variedades3.htm>
4. <http://www.dems200.com/espanol/esp=Press-bicefing-raom/press/esp-bio-Clinton.html>
5. <http://ar.clarin.com/diario/2001-05-07/s-03215.htm>
6. <http://www.excelsior.com-mx/0105/010507/exe08.htm>
7. <http://www.copesaa.CL/casos/INVESTIGA/Adopcion.html>
8. <http://www.macanoo.com/sociedad/reportajes/sacadoption.html>
9. <http://www.adoption.com>
10. The Sunday Time en http://www.lanacion.com-ar/01/07/11/de_318875.cop
11. <http://www.anpamv.org/somos.html>
12. <http://www.terra.es/hogar/articulo/html/hor56681.html>
13. <http://www.adopting.com>
14. <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cant/92/el/el14.htm>
15. <http://www.bercha.com.uy/números/n789/portada.html>
16. <http://www.consumerrevista.com/may2001/impresora/informe.html>
17. <http://med.unex.es/medmund/infomundi/adopcion.html>
18. <http://ar.clarin.com/diario/2001-05-15/0-01909.htm>
19. <http://old.clarin.com/diario/2001-01-9/s-03002.htm>
20. <http://elmundo7.ultimasnoticias.com>
21. <http://www.caba.org.ar/bi070012.htm>
22. http://publicaciones.derecho.org/redum/número_11_Diciembre-2001/4
23. <http://www.inegi.gob.mx/informática/espanol/simposio99/PDF/M202PDF>
24. <http://ar.clarin.com/diario/2001-04-21/s-04703.htm>
25. <http://www.unlchr.ch/Houduoda/Huridoca.nsf/TestFrame/46oo8d8/dd49360o802567a008843d?OpenDocument>
26. protestant.ch/ong/ssihome.nsf/56178c12130cea4ec1256492005565a7/a6b94164f52422ele/2567590068e9ce?OpenDocument
27. <http://www.protestant.ch/ong/ssih/a6b94164fs3433elc12567590068e9ce?OpenDocument>
28. <http://www.almargen.com.ar/sitio/sección/actualidad/tráficoinfantil>
29. <http://www.gua.es/cbs/familia/partomul.htm>
30. <http://med.unex.es/med/mund/infomundi/laadopcion.html>
31. nt.ch/ong/ssihome.nsf/38f8d7c2ba5b24200256416005da778/5b0c61a03f433053c/256847003454949?OpenDocument
32. <http://www.protestant.ch/ong/ssih/a6b94164f83433elc12567590068e9ce?OpenDocument>
33. <http://www.rionegro.com.ar/arech200110/s15s14.html>
34. <http://www.wamani.ope.org/abuelas/librocangill/ivosk.html>
35. <http://ar.clarin.com/diario/2001-04-21/s-04601.htm>
36. <http://www.lanación.com.ar/97/09/15/yt01.htm>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

37. <http://www.rft.gob.mx.8083/dif-decreto2.html>
38. <http://adopción.org/internacional.asp>
39. http://www.rev.itesm.mx/especiales7chapa_oquinn/activl.htm
40. <http://www.monografias.com/trabajos7/deri2s.html>
41. <http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1991/2sem/codificacion.html>
42. <http://bibliojurídica.org/libros/1/14s/4.pdf>
43. <http://odin.dep.no/bfd/nok/bam-org-undom/1ns-Konv/004051-9900967inolex/dok000-b-f-a.html>
44. <http://www.aloja.com/7legislacion.htm>
45. http://www.unchr.ch/spanish7html/neun2/oberchib_sp.htm
46. <http://www.afac.net/prensa/clara3.jpg>
47. http://www.imagocp.com/Las%20Palmas/LP_internetcomomedio_de_comunicac.htm
48. <http://www.dif.gob.mx/secretarías7dif/aasistjurídica/adopción.html>
49. <http://www.rainbowKids.com>
50. <http://casa-alianza.org>
51. <http://www.mujeractual.org/foro/hijos/messages/281.html>
52. <http://www.ctv.es/USERS/juanmadiaz/agenciasseenriquecen.htm>
53. <http://www.laprensahn.com/caare/9811/c23005.htm>
54. http://www.mw_n1/informar/html/act000728_guatemala.html
55. <http://www.infonomio.com/fastfood.asp?idm=0&rec=6790>
56. <http://usembassy-mexico.gov/sadopt.html>
57. http://www.studiolegaleforti.com/adopciones_internacionales.htm
58. <http://www.bibliojurídica.org/libros/libros.htm?1=145>
59. <http://www.jccm.es/social/menores/menores06.htm>
60. <http://webdir.euroseek.net/page.php?7Hispanic/Familia+Hogar/familia7Adopción? oct=es>
61. <http://www.sre.gob.mx7derechoshumanos/cdsninct.htm>
62. <http://news.bbe.co.uk/7hi/English/uk/inemd/122000/1122106.stm>
63. <http://www.elcomercio.com.pe/Atm/2001-04-08/EnReArticu0150.html>
64. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Adopción-Morales.htm>
65. <http://www.unesco.org/courier/1999-oz/sp/ethique/txt.1.htm>
66. <http://www.halaw.com/pubs/candel.htm>

ANEXOS:**CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS NIÑOS DE LAS
NACIONES UNIDAS**

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989.

Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación.

Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General.

21 de octubre de 1990- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.

Preámbulo,

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que prevea y sea necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llevar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener

contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado

PARTE II

Artículo 42. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños

Artículo 43. 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los

candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44.1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

1. En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
2. En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50. 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53. Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Depositario: Países Bajos.

Lugar de adopción: La Haya, Países Bajos.

Fecha de adopción: 29 de mayo de 1993.

Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Ratificación.

Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 1995- General.

1 de mayo de 1995- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 24 de octubre de 1994.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

1. Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".

2. Traducción de Alegría Borrás, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho internacional privado en la Universidad de Barcelona y Secretaria adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Constituye la versión oficial en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española. Con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2. 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados;
- y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6. 1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7. 1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
- b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8. Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9. Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades pública o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Artículo 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12. Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13. La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15. 1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para suministrar una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16. 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18. Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción

Artículo 19. 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20. Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21. 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo

Artículo 22. 1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3.El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4.El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5.A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23. 1.Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).

2.Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24. Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26. 1.El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a)Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b)De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c)De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2.Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3.Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a)La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b)Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2.El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30. 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32. 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

Artículo 33. Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción

Artículo 36. En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37. Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38. Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39. 1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40. No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41. El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43. 1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44. 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45. 1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46. 1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

Artículo 47. 1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48. El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: La Paz, Bolivia.

Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984.

Vinculación de México: 12 de junio de 1987. Ratificación.

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987.

Entrada en vigor: 26 de mayo de 1988- General.

26 de mayo de 1988- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 21 de agosto de 1987.

13 de julio de 1992. Fe de erratas.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de su hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2. Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación o cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3. La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4. La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El conocimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto para ser de que los requisitos de la ley de adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá a ley de éste.

Artículo 5. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 8. En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física o moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9. En caso de adopción plena, legitimación y figuras a fines:

a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con las familias del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones de adoptante (o adoptantes) con su familia legítima:

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10. En caso de adopciones distintas a la de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11. Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y fines el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrá los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12. Las adopciones referidas en artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en la adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones a fines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14. La anulación de la adopción se regirá por la ley del otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras a fines, cuando ello sea posible, alternativamente y a la elección del actor, las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes) o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a la elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18. Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19. Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretaron armónicamente y en favor de la validez de la adopción y el beneficio del adoptado.

Artículo 20. Cualquier Estado Parte, podrá en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de los menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, al juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Artículo 21. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22. La presente Convención ésta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24. Cada Estado podrá formular reserva a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre uno o más disposiciones específicas.

Artículo 25. Las disposiciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tenga domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrá declarar, el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos. Será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estado que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente convención.